



P O R
D. FRANCISCO VELARDE
DE LIAÑO, A R C E D I A N O D E
Baeza, Dignidad de la Santa Iglesia
Cathedral de Jaen.

CON EL ILLUSTRISSIMO SEÑOR

D. RODRIGO MARIN
Y R V B I O , O B I S P O D E D I C H A
Ciudad, y Obispado.

SOBRE AVERLE MUDADO SU ILLUSTRISSIMA DE LA
Ciudad, y Iglesia Cathedral de Baeza à la dicha de Jaen, y pre-
tender se le buelva, y restituya à aquella.

Impresso en Granada, en la Imprenta Real de Andres Sanchez.

Num. 1. **D**Esde que estuvo el dicho D. Francisco la Dignidad de el Arcediano, y tomó la possession de ella, que ha mas de 23. años, y se le asignò su residencia, y asistencia en la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de Baeza, ha residido, y asistido continuamente en esta; procurando cumplir, como lo ha hecho, exactamente las obligaciones de su estado, y Ministerio; viviendo honesta, recogida, y exemplarmente, de modo, que por ninguno de los Ilustrísimos señores Prelados, que por tiempo han sido, ni por alguno de sus Ministros, y Juezes, no solo se le ha processado en publico, ni secreto, por no aver dado causa, ni motivo para ello; sino que ni aun se le ha hecho la mas leve amonestacion extrajudicial, ni aperecbimiento. Por lo que es mas que presumible aversele mantenido, y conservado sin novedad en dicha su residencia, por dichos Ilustrísimos señores Prelados, hasta que por dicho Ilustrísimo señor actual se le mudò, y traxo á la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de Jaen, por el mes de Agosto del año pasado de 1723.

2. Aviendo se le notificado á dicho Arcediano el despacho de la mutacion, y traslado; expedido por dicho señor Obispo, lo obedeció puntualmente, viniendo se dentro de el termino, que en él se presinia, à residir su Prebenda en dicha Cathedral de la Ciudad de Jaen. Despues de cuya prompta obediencia, pareciendole se le avia agraviado, y perjudicado con dicha mutacion, y translacion, presentó pedimento, en que relacionaba lo expresado en el numero antecedente; y que por aver tanto tiempo que residia, y asistia en dicha Ciudad de Baeza, y estar como connaturalizado cõ el temperamento de ella, y ser muy diverso el de dicha Ciudad de Jaen, le sería este muy dañoso, y contrario á la salud. Que las dichas dos Iglesias estaban reguladas, como lo avian estado mucho tiempo antes de dicha mutacion, en el numero de Prebendados, que debian residir en cada vna: Y otras

cir-

circunstancias conducentes à la justificacion , que ofrecia incontinenti, de el agravio, y perjuizio que se le avia hecho con la mutacion ; y que para executarla no avia avido necesidad , ni legitima causa. Y que fecha dicha justificacion , se le entregasse original para vsar de ella donde le conviniesse.

3 Entregòle dicho pedimento, firmado del dicho Don Francisco, à vn Escrivano, que tambien era Notario, para que la llevasse , y pusiesse en poder de el Secretario de Camara de dicho Illustrissimo señor , que en su vista , por Decreto de 28. de dicho mes de Agosto, mandò, que el dicho Arcediano compareciesse personalmente dètro de 24. horas ante dicho Secretario à declarar, y reconocer dicho pedimento, y su firma, y la certeza de vno, y otro, y de lo en él contenido , segun la instruccion de dicho señor Illustrissimo. Notificòse el Decreto à el Arcediano, por cuya parte se presentó segundo pedimento , relacionando lucidamente el contexto de el primero, y de el citado Decreto ; afirmando, assi en dicho segundo pedimento , como en el Poder otorgado por ante Notario , y testigos , que se presentó juntamente, la verdad , y certidumbre ~~de la primera peticion~~, y su firma , q̄ era de la mano, y letra de dicho Arcediano ; el qual lo avia hecho , y dispuesto con direccion del Abogado de el Cabildo, precedido el informe necesario de el hecho , que en dicho pedimento se contiene. Por lo qual explicò se le avia hecho agravio en no averle admitido luego , y sin dilacion alguna la justificacion que tenia ofrecida ; y que no avia sido legitima, ni necesaria la decretada providencia , principalmente à vista de el segundo pedimento , y Poder que con él se presentaba , respecto de que por ellos se satisfacía à el fin de lo Decretado por su Illustrissima ; conque quedaba evaquadado su mandato, y no avia fundamento para proceder à hazer lo executivo, retardando la admision , y efecto de la informacion ofrecida por dicho Arcediano, que apelò de ello , y de aversele mandado comparecer

ante

3
ante dicho Secretario. Y por Decreto de el dia 28.
de dicho mes de Agosto, se mandò por su Illustris-
sima, se cumpliesse, y executasse lo proveido, y
procedio á excomulgarlo hasta ponerlo, como tal,
en la tablilla, y lugar donde se acostumbra poner
los publicamente censurados.

4 Repitieronse las apelaciones por dicho
Arcediano, recurriendo por via de Fuerça á la Real
Chancilleria de Granada, donde obtuvo Provision
para llevar los autos, y para que se le diese la abso-
lucion por cierto termino; á lo que se negò dicho
señor Obispo. Y en el interin se traxeron Letras del
Illustrissimo, y Reverendissimo señor Nuncio, pa-
ra llevar à su Tribunal los Autos; y tambien con-
cedió mandamiento para que el dicho Dō Francisc-
co fuesse absuelto por quarenta dias; y por otro se
le concedió llanamente la absolucion por dicho Il-
lustrissimo señor Nuncio, aviendose llevado à su
Tribunal los Autos, y apartadose de el recurso de
Fuerça dicho Arcediano; por quien se pretende se
retengan en dicho Tribunal, y que alli se le oya
sobre el agravio q̄ se le hizo por dicho señor Obis-
po en la asignacion, y mutacion referida; y que se
declare por nula, ó revoque como injusta, e intau-
sada; y se le conceda licencia para bolverse á assistir
y residir en dicha Iglesia Cathedral de Baeza. De-
clarandose assimismo, en caso necessario, que ha si-
do, y es legitimo su recurso, por el claro, y patente
derecho que le assiste para su defensa, en el modo
que la ha intentado, y dirigido, atendido el tenor,
y contexto de las Executoriales de la Sacra Rota,
presentadas por dicho Illustrissimo señor Obispo;
de cuyo substancial contenido se hará puntual ex-
pression, para que se comprehenda, y entienda con
toda seguridad, que es lo q̄ en el assumpto de mu-
taciones està Executoriado à favor de la Dignidad
Episcopal; y à lo que no se puede oponer, ni con-
tradezir el Cabildo de dicha Santa Iglesia Cathe-
dral, ni sus Individuos; y qué es lo que estos, y ca-
da uno de ellos pueden reclamar contra el uso, ó

abuso de los señores Prelados en la práctica de dichas mutaciones, sin contravenit en nada por la reclamacion, y contradiccion á lo resuelto por las Sentencias, que en dichas Executoriales se insertan; sino antes bien por los claros, y patentes fundamentos, que en ellas se expresan.

5 Dando, pues, principio á la manifestacion de lo que consta por dichas Executoriales, es de saber, que se expidieron en el dia dos de Septiembre de el año pasado de 1705. por el Reverendissimo señor Cyriaco Lançeta, Auditor del Sacro Palacio, y de la Sagrada Rota Romana, como especial, y expresamente Deputado para este efecto por la Santidad de el señor Clemente XI. Dizele en ellas: que en el año pasado de 1548. siendo Obispo de Jaen el Eminentissimo señor Cardenal Pacheco, se siguió entre él, y el Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia Cathedral pleyto sobre la facultad de hazer las mutaciones; y que por tres Sentencias conformes de la Sacra Rota, por ante los señores Auditores de ella Suabio, Acorambono, y Santa Cruz, se declaró á favor de dicho Eminentissimo la facultad, y jurisdiccion de mudar libremente los Prebendados ~~de la Cathedral de Jaen á la de Baeza~~, y de esta á aquella.

6 Despues en el año de 1697. siendo Obispo de dicho Obispado el Illustrissimo señor Don Antonio de Betzuela, y Salamanca, se suscitó nuevo litigio acerca de dichas mutaciones, y asignaciones, con el motivo de aver hecho algunas dicho señor Illustrissimo; pretendiendose, que este avia de ser obligado á expresar la justa, y legitima causa de mudar, y asignar; y que se despachale inhibicion para que, durante el litigio, no innovasse en cosa alguna. Disputada la causa en el Tribunal de la Sagrada Rota, se declaró por esta, en 21. de Febrero de 1698. *No avia lugar á la inhibicion intentada.* Fue la Decision por ante el Reverendissimo Auditor Vrsino; y muerto este, se bolvió á proponer la duda sobre lo principal, por ante el Reverendissimo

4
mo Auditor Ansaldo de Ansaldis, y se acordò Sentencia favorable à dicho señor Obispo, es à saber: *Que podia mudar libremente, y sin ninguna expressiõ de causa.*

7 Como mas largamente consta de la Decisiõ Rotal ante dicho Reverendissimo Ansaldo (1) en el dia 20. de Febrero de 1699. en la qual, se dize: que llevando mal el Cabildo, y Canonigos de la Iglesia Cathedral de Jaen la libre, y absoluta facultad, que el Obispo asseguraba tener de mudar, y transferir à los Canonigos, Dignidades, Beneficiados, y Racioneros desde dicha Iglesia de Jaen à la de Baeza, para que residiesen en ellas. La Sagrada Congregacion de los Eminentissimos señores Cardenales, Interpretes del Concilio de Trento, adonde recurrieron los dichos, cõ el fin de tener inhibicion contra el mismo Obispo: *Para que no pudiesse hazer assi libremente, y sin expressiõ de alguna causa, semejantes mutaciones;* del precio la pretension de dicho Cabildo, Canonigos, Dignidades, y Racioneros; y se dignò remitirlos al Tribunal de la Rota, donde pendia esta antigua causa; la que vista en la misma substancia, se respondió: *No aver lugar à la inhibicion. Cõsi lo concuerda;* solicitò dicho Cabildo, se propusiesse à lo menos en el devolutivo, por dicho Reverendissimo Ansaldo el dubio: *Si, y por què causa pudiesse el Obispo mudar de una Iglesia à otra?* Y le respondió por dicha Sacra Rota: *Que el Obispo podia mudar sin expressiõ de causa.*

8 Aunque por dicho Cabildo se alegaron, y propusieron varios fundamentos, vno de ellos fuè (2) excepcional se debia evitar, por la razon de equidad, el escandalo activo, y passivo; pues aunque no dicho Religiosissimo señor Obispo Don Antonio de Brizuela, que entonces lo era de dicha Diocesis de Jaen, podria acontecer, que sus sucesores, por la sugestion de sus Ministros, ó por alguna otra humana fragilidad irrazonable, se moviesse contra las particulares personas de los

(1)

Decisiõ Rotalis corà Rmo. Ansaldo, die veneris 20. Februarij 1699. vbi sic: *Ægre ferentibus Capitulo, & Canonicis Ecclesie Cathedralis Giennensis liberam, & absolutam facultatem, quam Episcopus: Sibi a seuerat, mutandi scilicet, transferendi que ad residendum Canonicos, aliasque Dignitates, Beneficiatos, ac Portionarios à prædicta Cathedrali Giennensi ad alteram Baecensem, Sacra Congregatio Eminentissim. Interpretum Concilij Tridentini, ad quam idem Capitulum, Canonici, Dignitates, ceterique recursum habuerunt pro extorquenda inhibitione contra ipsum Episcopum, ne posset ita libere, & absque causa expressione decernere huiusmodi mutationes, respuit annuere precibus supplicantium, illos que remittere dignata est ad nostrum Tribunal, Coram quo huiusmodi per vetusta causa pæuebat. Qua propter reassumpta eadem substantia corà bona memoria Vrsini, & excepto per Capitulum responso; non esse inhibendum; ferme incontinenti satagit saltim in devolutivo per me proponi dubium: An, & qua de causa Episcopus possit mutare de una Ecclesia ad aliam? Sed perperam, & inutiliter; quia Domini assuetâ ponderatione diuidicantes vetera, & nova fundamenta firmiter, etiã in hoc iudicio, responderunt: Episcopum mutare posse absque expressione causa.*

(2)

Dicta Decif. §. secundus: *Secundus funiculus sive exceptio radicabatur in aequitativa ratione scandali evitandi, non minus activè, quam passivè; poterant namq̃ activè, & si non hodie us Religiosissimus Episcopus, illius tamè suc-*

cessores ad suggestionem officialiū,
vel ex aliqua alia humana fragili-
tate irrationabiliter moveri con-
tra particulares personas Canoni-
corum, & Dignitatum, aut aliorū,
ad illas transferendas per speciem
cuiusdam relegationis in contingē-
tia casuum iniuste. Et respectivè
poterant Populi, & homines degen-
tes sub utraque, vel alterutra Ca-
thedrali scandalum passivè concipe-
re, supponendo, quod ob aliquod cri-
men demandarentur ab Episcopo
hæ translationes, sive relegationes,
quotiescumque idē Episcopus cau-
sam mutandi non exponebat.

(3)

Dicta Decis. 9. Quod si: Quod
si forsam in fortuitis respectu no-
varum rerū vicissitudinibus in pos-
terum aliquando accidens præbe-
bit, sive prebeat, quod, vel ex præ-
dicta mala suggestione Officialiū,
vel ex alia miserabili hominum in-
firmitate contingeret quando que
minus iuste per Episcopos amoveri
cum notabili eorum præiudicio Dig-
nitates, Canonicos, aut ~~ali-
bendatos~~ ab Ecclesia Giennensi, &
cogi ad residendum in altera Bea-
censi; Domini etiā hoc provide ex-
pendentes mihi formiter in iunxe-
re, ut apertè declarè, quod per hæc
Tribunalis nostri resolutionem non
intendebant præcludere viam gra-
vatis, quo minus in concreto huius,
vel alterius casus recurrerent ad
legitimos Superiores, ipsam q̄ Sa-
cræ Rotam, sed tamen eo modo,
quem sæpius præficavere Patres
Æcumenici Concilij Tridentini, &
præficant in dies Tribunalia nōpe,
ut huiusmodi recursus audiretur,
& quatenus opus esset exaudire-
tur in iudicio duntaxat devolutivo,
non retardata interim partitione
mandatis Episcopalis residentiā
in Ecclesia Beacense in iungētibus.

, Canonigos, Dignidades, ó de los otros, para mu-
darlas, y trāsferirlas por vna especie de cierto des-
tiero, injusta, y gravosamente, segun la contin-
gencia de los casos. Y tambiē podría suceder, que
respectivamente los Pueblos, y hombres habita-
dores de vna, y otra Ciudad donde se hallan di-
chas Cathedralas, se escandalizassen passivamente,
entendiendo, ó suponiendo, que por algun deli-
to se hazian las mutaciones, y translaciones por el
Obispo, todas las vezes que por este no le expo-
nia la causa que tenia para executarlas.

9 Aprecióse tanto por la Sacra Rota el re-
ferido fundamēto, y lo atendió de modo, q̄ puso en
la citada Decisión la siguiente clausula (3) Pero si
acaño sucediere en adelante, cō la ocasiōn de la mu-
dança alternada, y varia de las cosas, q̄ alguna vez,
ò por la sobredicha mala lugestió de los Oficiales,
ò por otra miserable enfermedad de los hombres,
los Obispos muden, menos justificadamente, de
la Iglesia de Jaen à la de Baeza, y obligaren à resi-
dir en esta los Dignidades, Canonigos, o à los o-
tros Prebendados, con notable perjuizio de ellos;
pelando, y considerando los señores Auditores la
gravedad de este punto; y con el respeto de dar
tambien en él providencia, mandaron formal-
te, se declarasse claramente, que no se intétaba por
la resolucion de aquel Tribunal cerrar el camino
à los gravados, para que en el concreto de este, ó
de el otro caso no recurriesen à los legitimos Su-
pectores, y à la misma Sacra Rota; pero con tal, q̄
fuesse en aquel modo, que las mas vezes practica-
ron los Padres de el universal, y Sagrado Conci-
lio Tridentino, y practican cada dia los Tribuna-
les; conviene à laber, que semejante recurso se o-
yesse, y en quanto fuesse necessario se bolviessè á
oir solo en el juizio devolutivo, sin que en el inte-
rin se retarde la obediencia, y cumplimiento de
los mandatos Episcopales, impuestos, y dirigidos
à la residencia en dicha Iglesia de Baeza.

10

Y poco despues continuó la citada

De-

Decisión: (4) Por tanto, fundados (es à saber, los señores Juezes de la Sacra Rota) en la razon, costumbre, y cosas juzgadas, SALVA LA PREDICHA FACVLTA D DE RECVRRIR EN LAS CAUSAS PARTICULARES, Y EN EL IVIZIO SOLO DEVOLVTIVO, todo lo demás lo remitieron à la conciencia de el Obispo, q̄ cō su Authoridad, y libertad tomada, y adquirida por el derecho, y tramites judiciales, v̄se de ellas dilcreta, y prudencialmente; como lo acostumbra encomendar, y precaver tambien los Summos Pontifices, mediante aquella familiar clausula, oneramos tu conciencia.

En la Sentencia, que en virtud de la referida Decisión, y con insercion de ella se dió, y pronunció en el dia 29. de Abril de el referido año de 1699. por dicho señor Auditor Ansaldo, de voto de dicha Sacra Rota; despues de hazer mencion de de las tres Sentencias antiguas, ante los Auditores Juan Suavio, Fabio Acorambono, y Prospero de Santa Cruz, y de las antiguas Executoriales, q̄ conforme à ellas se despacharon; y de las otras dos Decisiones ante el Auditor Ursino, y el mismo Ansaldo, se dize: (5) Que siendo el pleyto entre el Dean y Cabildo de la sobredicha Iglesia de Jaen, y el Illustrissimo, y Reverendissimo señor Don Antonio de Brizuela y Salamanca, Obispo que entonces era de ella, acerca de, y sobre la pretendida expresion, y especificacion de causa, que se avia de hazer por los Obispos, en el uso, y exercicio de el derecho, ò jurisdiccion de mudar: Dezimos, pronunciamos, determinamos, y positivamente declaramos, y definitivamente sentenciamos, que dicho derecho, ò jurisdiccion de mudar, y transferir dichas Dignidades, y à los demás de el Gremio de el Cabildo, de vna Iglesia à otra, esto es, de la de Jaen à la de Baeza, y al contrario competente, en fuerza de dicha cosa juzgada en favor de los Obispos, que por tiempo han sido; tocó, y perteneció, toca, y pertenece, tanto à los, como à dicho señor Obispo actual,

C

de

(4)

Dicta Decis. 9. Temperamentum, vers. & proinde: Et proinde in nixi ratione, consuetudine, rebus que indicatis, SALVA PRÆDICTA FACVLTA TE RECVRRENDI IN CAVSIS PARTICVLARIBVS, ET IN IVDTIO SOLVM DEVOLVLIBO, totum de cætero remisserunt conscientia Episcopi, qui auctoritate sua, & libertate sibi de iure, & per tramites iudiciales vindicta discretè, & prudentialiter utatur, sicuti de mandare, & precavere etiam solent Summi Pontifices mediante illa familiari clausula, conscientiam tuâ oneramus.

(5)

Sententia Rotalis coram d. Ansaldo, quæ stat in Executorialibus exhibitis per D. Episcopum, ibi: Inter hodiernum D. Decanum, & Capitulum præfatæ Ecclesiæ Giennensis auctores ex vna, & Illustrissimum, & Reverendissimum D. Antonium de Brizuela & Salamanca hodiernum Episcopum reū conventum partibus ex altera, de, & super prætensa expressione, & specificatione causæ faciendæ per Episcopos in exercendo dicto iure, seu iurisdictione mutandi, rebusq̄ alijs latius in processu causæ deductis: Dicimus, pronuntiamus, decernimus, & positivè declaramus, nec non definitive sententiamus dictum ius, sive iurisdictionem; et supra mutandi, & transferendi dictas Dignitates, cæteros q̄ de dicto gremio Capituli ab vna ad aliam Ecclesiam, hoc est, Giennensi ad Beacensem, & è converso, vigore dictæ rei iudicæ competens pro tempore existentium; Episcoporum Giennensium tan his, quam hodierno Reverendissimo Episcopo expectariisse, & pertinuisse, expectare que, &

per-

pertinere penitus libere, & absque eo quod teneantur, sine respectivè teneatur exprimere, & specificare causam in mutationibus faciendis, prout per hanc nostram definitivam sententiam absque expressione, & specificatione causa idem ius, & iurisdictionem expectare, & pertinere, expectavisse, & pertinuisse declaramus, & mutationes, sive translationes huiusmodi vigore dicta iurisdictionis ab Episcopis pro tempore faciendas, pro servitio, & debita residentia, in utraque Ecclesia fore, & esse statim ad implendas, exequendas, & omnimoda executioni demandandas absque ulla contradictione prater quam in devolutivo tantum, prout ita ad impleri, exequi, & omnimoda executioni demandari volumus, & mandamus, & pro eis impugnandis, & contradicendis nullum ius competisse, & competere dicimus praefatis Decano, & Capitulo.

(6)

Decis. Rotal. coram Muto die 26. Aprilis 1700. & Sententia coram ipso die 5. Iulij eiusdem anni 1700. ibi: De, & super praetisa à Decano, & Capitulo expressione causae facièda per R. Episcop. ac omnes alios successores pro tempore existentes electos Episcopos Gienneses in exercendo per eos iure, sive libera iurisdictione mutandi transferendi que Dignitates, Canonicos, Beneficiatos, ceteros que de gremio Capituli à dicta Ecclesia Cathedrali Giennensi ad Ecclesiam Cathedralem Beacensem.

, de el todo libremente; y sin obligacion alguna, que ayán tenido, ó tenga respectivamente de expresar, y especificar la causa en las mutaciones, que se ayán de hazer; como por esta nuestra definitiva Sentencia declaramos tocar, y pertenecer, aver tocado, y pertenecido, dicho derecho, y jurisdiccion, sin expressión, ni especificacion de causa. Y que estas mutaciones, ó translationes, que en virtud de dicha jurisdiccion se huviesen de hazer en adelante por los Obispos aviã de ser, y fuesen luego cumplidas, y executadas, y darles omnimoda execucion, sin contradiccion alguna, SI NO EN LO DEVOLUTIVO SOLAMENTE, como queremos, y mandamos, que así se executen, cumplan, y tengã omnimoda execucion: y dezimos, que para impugnarlas, y contradicirlas no ha competido, ni compete derecho alguno à dichos Dean, y Cabildo.

12 Esta es la Sentencia de la Sagrada Rota, y su Decisión inserta en ella, por ante Ansaldo de Ansaldo; de la qual se apelo por parte de dicho Dean, y Cabildo, y cometida por su Santidad la causa à el Reverendísimo Juan Muto, Auditor de dicha Sacra Rota, se propuso por èl en ella la duda: *Si la Sentencia Rotal por ante dicho Ansaldo debia ser confirmada, ó rebocada?* Decidióse en el dia 26. de Abril de 1700. que debia ser confirmada: en cuya consecuencia dió, y pronunció su Sentencia dicho Auditor Muto, en el dia 5. de Julio de dicho año de 1700. confirmando en todo la dada por dicho Ansaldo. Por quanto, despues de aver dicho en la cabeza, (6) que la controversia entre dichos señores Obispo, Dean, y Cabildo avia sido, y era de, y sobre pretenderse por estos, que aquel, y todos los demás sus sucesores, que por tiempo fuesen, avian de expresar la causa por qué havian las mutaciones en el uso, y exercicio de la libre jurisdiccion de mudar, y transferir las Dignidades, Canonigos, Beneficiados, y demás de el Gremio del Cabildo de dicha Iglesia de Jaen à la de Baeza, y de esta à aquella; y sobre la confirmacion, ó rebocacion de dicha Sèn-

ten-

tencia de el Rmo. Ansaldo de Anfaldis.

13 Se concibió la citada Sentencia deste modo: (7) Dezimos, pronunciamos, determinamos, declaramos, y definitivamente Sentenciamos, averse apelado mal, provocado, reclamado, y dicho de nulidad por los dichos Dean, y Cabildo; pero que bien, y rectamente se procedió, ordenò, y juzgò por el Rmo. señor Ansaldo; por lo qual la Sentencia suya, dada sobre dicha jurisdiccion, que pertenece á los Obispos, **SIN EXPRESSION, Y ESPECIFICACION DE LA PRETENDIDA CAUSA**; y sobre todas las demás cosas contenidas en ella; fuè, y debe ser confirmada, y aprobada, como en todo, y por todo la confirmamos, y aprobamos; y queremos, y mandamos sea tenida por confirmada, y aprobada.

14 Respondiendose en la citada Decisión á los fundamentos alegados por parte de el Cabildo, se dize en ella: (8) *No obsta*, que la palabra, *Libremente*, añadida en las Sentencias passadas en cola juzgada, sea equivocada, y que puede recibir muchas interpretaciones en el derecho; y que de aqui no se puede entender de la mutacion, que se aya de hazer sin causa, por repugnancia á la sugeta materia, y á las palabras proemiales de las Sentencias: Porque á esta objeción se satisface: (9) **QUE COMO EL OBISPO NO INTENTA MUDAR A LOS CANONIGOS SIN CAUSA, SINO SIN EXPRESSION DE ESTA**, por las razones deducidas en la Decisión ante dicho Rmo. Ansaldo, no se puede considerar en esto repugnancia alguna, ni absurdo: *Pues antes bien es conforme á la disposicion de derecho, que pueda el Superior mudar con causa á los Beneficiados, aunque sea contra su voluntad, de un Lugar á otro.* Y que el Obispo ex abundanti para quitar todas quejas, no rehusa expressar la causa generica de el servicio de Dios, y buen regimen de las Iglesias; como lo observaron tambien siempre los Obispos predecesores, en las mutaciones hechas por ellos. (10) Y repi-

(7)

Dicta Sententia coram Muto: *Dicimus, pronuntiamus, decernimus, declaramus, & definitivè sententiamus malè appellatū, provocatum, reclamatum, & de nulitate dictum per dictos Decanum, & Capitulum; bene autem, ritè, & rectè processum, ordinatum, iudicatum, ac definitum per D.R.P.D. Anfaldum, propterea que eius sententiam latam super dicta iurisdictione expectante ad Episcopos absque expressione, & specificatione pratenfa causa, & super omnibus alijs in ea cõtētis fuisse, & esse cõfirmendam, & approbandam, prout eam in omnibus, & per omnia cõfirmamus, & approbamus, & pro confirmata, & aprobata haberi volumus, & mandamus.*

(8)

Dicta Decis. Rotal. coram Muto, §. *Non obstat*: *Non obstat quod verbum liberè adiectum in sententijs in iudicatum transactis sit equivocū, & plures recipere valeat interpretationes in iure, inde intelligi de proposito de mutatione faciēda absque causa, cum hæc repugnet subiectæ materiæ, & verbis proemialibus sententiarum.*

(9)

Dicta Decis. coram Muto: *Etenim cum Episcopus non intēdat mutare Canonicos absque causa, sed sine expressione illius, ex rationibus deductis in Decisione R. D. mei Anfaldi, nulla in hoc considerari valet repugnantia, & absurdum, cum imo sit iuris dispositioni conforme, quod Superior cum causa posit Beneficiatos, etiam invitos, mutare de vno loco ad alium.*

(10)

Dicta Decis. coram Muto, *vers. Atamen. Atamen ex abundā-*

*si Episcopus ad tollendas omnes que
rimonias Canonorum non renuit
etiam exprimere causam genericam
servitij Dei, & boni regiminis Ec-
clesiarum, ut semper etiam obser-
vaverunt Episcopi predecessores in
mutationibus ab ipsis factis.*

(11)

Dieta Decif. coram Muto,
*vers. Sæper: Semper Episcopi mu-
tarunt Canonicos in prosecutione iu-
ris, & possessionis, litterarum que
Executorialium liberè mutandi,
NULLA EXPRESSA CAUSA
SPECIALI, sed solùm generica ser-
vitij Dei, boni que regiminis Eccl-
siarum.*

(12)

Dieta Decif. coram Muto, &
*Prout: Prout non relebat quod ad
dictam translationem faciendam
Episcopus induci possit ex odio er-
ga Canonicos, vel ex mala sugges-
tione Officialium, quia ultra quod
hoc non debet presumi in persona
Ecclesiastica, dato, etiam, quod hoc
sucedat, CANONICI RECLAMA-
RE POTERVNT IN CASIBVS
PARTICVLARIBVS.*

(13)

Decif. Rotal. coram Priolo
die 28. Martij 1702. §. *Et ita: Et
ita, reservato iterum Canonicis re
cursu in devolutivo, quatenus in a-
liquibus casibus particularibus sē-
tiant se gravatos, resolutum fuit.*

, repite lo mismo en otra parte , assegurando , que
, los Obispos mudarõ siẽpre los Canonigos, en pro-
, secucion de el derecho , y possession , y de las Le-
, tras Executoriales , de mudar libremente , *sin ex-
, pressar causa alguna especial* , si solo la generica de
, el servicio de Dios, y buen regimen de las Iglesias.

, (11) En otra Clausula de la citada Decission se di-
, ze de esta forma: (12) Como ni releva el que pa-
, ra hazer la mutacion puede ser movido, é induci-
, do el Obispo , por odio para con los Canonigos,
, ó por mala sugestioẽ de los Oficiales , y Ministros;
, porque, fuera de no ser presumible esto en vna per-
, sona Ecclesiastica , dado que suceda , PODRAN
, RECLAMAR LOS CANONIGOS EN LOS
, CASOS PARTICULARES.

15 Passõsse en Authoridad de cosa juzga-
da la Decission, y Sentencia Rotal ante dicho Audi-
tor Muto, por no averse apelado de ella dẽtro de los
diez dias por parte de dicho Cabildo , y Canoni-
gos , que no aquietandose , ocurrieron á la Signa-
tura de Justicia; y obtuvieron comission, para que
por via de restitucion conociesse de la causa el Au-
ditor Priolo; por el qual se propuso en dicha Sacra
Rota el dubio: *Si constaba de la cosa juzgada, ó antes
bien de las causas de restitucion?* Y le respondiõ, y re-
solviõ: que debia existir la cosa juzgada, y no constaba de las causas de la Restitucion , que se preten-
dia. Y commemorandose en dicha Decission (que
fuè el dia 28. de Março de 1702.) las tres Sentencias
antiguas, y las dos modernas por ante Ansaldo , y
Muto, se resolviõ como queda dicho: *Pero reservã-
do repetidamente á los Canonigos el recurso en lo devo-
lutivo, en quanto se sintieren agraviados en algunos ca-
sos singulares.* (13)

16

No se aquietó toda via el Cabildo,
por cuya parte se obtuvo nuevo despacho de la Sig-
natura de Justicia, para que por via de Restitucion
se le oyesse contra las dos Sentencias de Ansaldo, y
Muto; y cometida la Causa por su Sãtidad á dicho
Auditor Cyriaco Lançeta, y propuesta por él la du-
da

da en la Sacra Rota, se Decidió el dia 11. de Febrero de 1704. Que constaba de el valor, y justicia de la cosa juzgada, en quanto à que el Obispo podia hazer las mutaciones libremente, y sin *expressio* de *causa*; y que no constaba de la caula de Restitució in integrum: Y retocandose en la citada Decissió, el dubio: *Si el Obispo podia mudar con causa, y si avien.dola, debia expressarla?* Se respondió: Que por la milma lectura de la primera Decissio ante Ansaldo se tenia la precisa respuesta, DE QUE PODIA MUDAR SIN EXPRESSION DE CAUSA, Y QUE ESTO SUPONIA CIERTAMENTE, QUE DEBIA AVERLA; PERO QUE NO AVIA OBLIGACION DE EXPRESSARLA. Y que se componia muy bien, que la aya, y que el Obispo no deba hazer *expressio* de ella, que es lo que se questionaba. Y que de aqui no se quitaba à los Canonigos el modo de reparar su perjuizio, que se les hiziesse, y causasse por las mutaciones: porque no obstante lo resuelto, y determinado por dichas Decissiones, y Sentencia, les era licito reclamar en sus casos particulares, è interponer apelacion; como estava dicho en las Decissiones de esta Causa; con la circunstancia, de que dicha apelacion no se debiesse admitir en el efecto suspensivo, por pedirlo alli el culto Divino, y favor de la Iglesia. (14)

17 Pidióse nueva Audiencia en dicha Sacra Rota por el Cabildo, y Canonigos; y concedida, se propuso alli el dubio, si se avia de estar, ó nó à las referidas Decissiones? Y se resolvió: que se debia estar à ellas, por los fundamentos, y razones, q̄ latamente se expresan en la Decissio por ante el dicho Auditor Cyriaco Lázeta, en el dia 27. de Março de 1705. en la qual se lee (15) aver parecido incongruos totalmente los repetidos absurdos, que se dize por el Cabildo pueden originarle de tal facultad de mudar libremente; y con especialidad, que los Obispos abusarían de ella, gravando continuamente à los Canonigos; y que por tales mu-

D

tacio-

(14.)

Decis. Rotal. coram Cyriaco Lázeta, die 11. Februarij 1704. *vers. An scilicet: An scilicet possit Episcopus mutare cum causa, & quatenus illa concurrat teneatur ad illius expressioem? Ex ipsa enim lectura primæ Decissionis editæ coram R. P. D. meo Ansaldo habetur præcisum responsum Episcopum mutare posse absque expressioe causæ, quod supponit quidem ad esse causam, sed illam exprimendam non esse:: Et in vers. & stant, ibi: Et stant bene simul quod illa adsit, sed Episcopus exprimere (quod est, de quo queritur) non teneatur. Ex inde q̄ non tollitur Canonice modus reparandi eorū præiudicio, quatenus aliquid huiusmodi mutatione irrogetur; quia nihilominus eis licebit in suis casibus particularibus reclamare, appellatione que interponere, ut dictum est in Decissionibus huius causæ. Quæ tamen appellatio in suspensivo dari non debet cum ita exposcat cultus Divinus, & favor Ecclesiæ.*

(15)

Alia Decis. Rotal. coram D. Cyriaco Lanzeta, die 27. Martij 1705. *q̄. Quibus, ubi sic: Quibus ita firmatis in congrua prorsus viffa fuerūt repetita absurda, quæ per Capitulum dicuntur oriri posse à tali facultate libere mutandi, & signâter, quod Episcopi illa ab uterentur continuè Canonicos gravando, & quod per tales mutationes multum fama, & existimatio eorumdem laderetur. Etenim quo ad prædicta gravamina, ultra quod ista præsumenda nõ sunt, & usque adhuc non probatur Episcopos facultate prædicta abusos fuisse, CENSAT QVÆLIBET DIFICULTAS EX QVO REMANET APERTA VIA*

VIA

VIA IPSIS CANONICIS C AV-
SAM PRÆTENSI GRAVAMI-
NIS IN DEVOLUTIVO PROSE-
QUENDI, ut dictum fuit in præ-
teritis huius causa decisionibus,
& signanter in illa coram me, §. ex
inde que.

, raciones se dañaría mucho á su fama, y reputaciõ.
, Porque se respondió: Que en quanto á los predi-
, chos gravámenes, fuera de que no se deben presu-
, mir, y no averle probado hasta aora, q̄ los Obis-
, pos ayã abusado de la referida facultad, cessa qual
, quiera dificultad, conque les queda abierto el camino
, à los mismos Canonigos para proseguir en el devoluti-
, vo la causa de el pretendido gravamen; como se dixo
, en las antecedêtes Decisiones de esta causa.

18 En virtud, y consecuencia de las so-
bredichas Decisiones, y Sentencias Rotaes, y de
pedimento de dicho Illustrissimo señor Don An-
tonio de Brizuela y Salamanca, se mandaron expe-
dir por la Sacra Rota, y expidierõ por el dicho Au-
ditor de ella Cyriaco Lançeta, como Deputado, y
Comissario Apostolico para este efecto, las Execu-
toriales, á favor de la Dignidad Episcopal; y en la
comission, y facultad, que dà à los Subdelegados,
que alli se nombran se dize, y habla de esta forma,
, A vosotros, y à qualquiera de vosotros comere-
, mos, y en virtud de S. obediencia, y debaxo de las
, infrascriptas sentencias, censuras, y penas, estrecha-
, mente mandãdo, mandamos: q̄ luego q̄ veais, reci-
, baid, y fuereis requeridos cõ las presentes Letras por
, parte de dicho Obispo de Jaen, tantas quantas vec-
, zes fuere necessario, executeis plenamente todas, y
, cada vna de las cosas contenidas, y expresadas en
, las suprainferidas Decisiones de N. Sacro Tribunal
, en favor de dicho Obispo, y la cosa juzgada obte-
, nida por él en la causa; y mandéis, q̄ se llevẽ à de-
, bida, y total execucion; y hagáis, procuráis, y per-
, mitais, que por otros se executen, y cumplan asse.
, Y para el efecto de la predicha execucion manu-
, tengais, defendais, y conserveis à dicho Obispo
, actual de Jaen, y à el que por tiempo fuesse, en la
, verdadera, real, actual, y pacifica possession de la
, jurisdiccion, y facultad de mudar à los mismos
, señores Canonigos, Beneficiados, Prebendados,
, Racioneros, y à los otros Capitulares de la Igle-
, sia de Jaen, y de la de Baeza, de vna á otra; y ha-
gais,

gais, procureis, y permitais, en quanto estuviere de vuestra parte, sean mantenidos, defendidos, y conservados, como nosotros tambien por el tenor de las presentes, y sobredicha Authoridad Apostolica, queremos se lleven à plena, y unanimo, da execucion en favor de dicho señor Obispo las suprainfertas Decisiones de Nuestro Sacro Tribunal; y todas, y cada vna de las cosas contenidas en ellas, y la cola juzgada, como conseguida en la forma sobredicha. Y por el efecto de la execucion de las presentes Letras Executoriales Nuestras, y de dicha cola juzgada, mantenemos, defendemos, y conservamos à dicho señor Obispo en su quietas, y pacifica posesion de la facultad de mudar à los Capitulares, como concedida en el modo sobredicho, y canonizada por Nuestro Sacro Tribunal; tanto en fuerza de las Sentencias antiguas, como de las recientemente acordadas. Y queremos, y mandamos, sea mantenido, defendido, y conservado por otros, puestas qualquiera apelacion, recurso, y impedimento: concediendo, y decretando estas Nuestras oportunas Letras Executoriales.

(16)

19 Procediendo à la prohibicion de lo que no se avia de poder hazer contra lo Executoriado, le dize: Que le prohibe à el Cabildo, y Canonicos, y à los demás contrarios principales, y à todos los otros, y à cada vno aquienes tenia interes, lo tuviesse, ò pudiesse tener en qualquiera manera en adelante, No pongan impedimento alguno, ò à los que le pusieren, ò molestaren en algo, den auxilio, consejo, ò favor, publica, secreta, directa, ò indirectamente, con qualquiera pretexto, maña, causa, ò color, para que todas, y cada vna de las cosas contenidas, y expressadas en dichas Letras Executoriales surtan, y consigan su debido efecto; y que dicho señor Obispo sea mantenido, defendido, y conservado en su facultad de mudar, como arriba queda expressado. Imponiendo la pena de Ecclesiastico Entredicho contra el Cabildo, y de excomunion

(16)

Executoriales Sacrae Rotae, ibi: Vobis, & vestrum cuilibet committimus, & in virtute sanctae obedientiae, & sub infra scriptis Sententijs, censuris, & penis strictè precipiendo mandamus::: Omnia, & singula contenta, & expressa, & in supra insertis Decisionibus nostri Sacri Tribunalis ad favorem dicti R. Episcopi emanatis, & rem iudicatum ab eodem obtentam in causa, plenariè exequamini, debita que, & totali executioni demandetis, & ab alijs exequi, debita que executioni demandari faciatis, procuretis, & permitatis, & pro effectu executionis praedictae praefatum R. Episcopum Giennensem nunc, & pro tempore existentem in vera, reali, actuali, & pacifica possessione iurisdictionis, & facultatis mutandi eosdem DD. Canonicos, Beneficiatos, Praebendatos, Portionarios, & alios que Capitulares Ecclesiae Giennensis, & Ecclesiae Beacensis ex una ad aliam Ecclesiam, manuteneatis, defendatis, & conservetis, & ab alijs, quantum in vobis fuerit, manuteneri, defendi, & conservari faciatis, procuretis, & permitatis, prout nos etiam tenore praesentium, & Autoritate Apostolica praedicta ad eiusdem R. D. Episcopi Giennensis, & Beatenensis principalis favorem supra insertas Decisiones nostri Sacri Tribunalis, omnia que & singula in eisdem contenta, & expressa, & rem iudicatam, et supra reportatam plenariè, & omnimodè executioni demandari volumus, & pro effectu executionis praesentium nostrarum Executorialium litterarum, & praefata rei iudicata eundem R. Episcopum in sua quietas, & pacifica possessione mutandi Capitulares, ut supra sibi concessa, &

Et à Sacro nostro Tribunali tan vi
gore sententiarum antiquarū, quā
recentins iudicatarum Canonica-
t.e, manutinemus, defendimus, cō-
servamus, & ab alijs manuteneri,
defendi, & conservari volumus, &
mandamus, quacumque appellatio
ne, recursu, & impedimento pospo-
sitis, has nostras Litteras Executo-
riales decernentes, & concedentes
opportunas.

(17)

Dictæ Executoriales, §. Inhi-
bemus: Inhibemus igitur expresse
vobis omnibus, & singulis supra-
dictis, & vestrum cuilibet, & præ-
sertim dictis R. Capitulo, & Cano-
nicis, alijs que ex adversu princi-
palibus, omnibus que alijs, & sin-
gulis, quorum interest, intererit,
aut interesse poterit quomodolibet
in futurum, ne sub mille ducatorū
auri de Camera locis pijs arbitrio
nostro aplicandorum, & pro illis
mandati executivi, & in iuris sub-
sidium quoad R. Nuntium, Archie-
piscopos, & Episcopos præfatos sub
interdicto ingressus Ecclesia tantū,
quo vero ad Capitula, Monasteria,
& Ecclesias interdicto Ecclesiasti-
co, quo vero ad alios sub excom-
municationis, alijs que Ecclesiasticis
Sententijs, censuris, & pœnis quo-
minus præmissa, omnia & singula,
omniaque, & singula cōtentā, & ex-
presa in præsentibus nostris litteris
Executorialibus suum debitum ser-
vantur, & consequantur effectum
dictus que R. Episcopus Giennensis
in sua facultate mutandi, ut supra
manuteneatur, defendatur, & con-
servetur, impedimentum aliquod
præstetis, seu præstent, aut impe-
dientibus, vel molestariis in a-
liquo detis, vel dent auxilium, cō-
siliū, vel favorem publicè, vel o-
cultè, directè, vel indirectè, quo vis

, nion contra los singulares, la de mil ducados de
, oro de Camara, y otras Ecclesiasticas Sentencias,
, censuras, y penas, para que no pongan dicho impedi-
, mento, ni presten dicho auxilio, consejo, ó favor, publi-
, ca, ni secretamente, directā, ó indirectamente, con qual-
, quiera pretexto, arte, ó colorido. (17)

20 Y que si acaso no se diessé debido
, cumplimiento á lo sobredicho, y á cada cosa de
, ello, ni se obedeciesen los expresados mandatos,
, ó inhibiciones; desde aora para entonces, y al cō-
, trario, se daba, y promulgaba por dichas Execu-
, toriales Sentencias de Ecclesiastico Entredicho cō-
, tra el Cabildo, Dean, y Canonigos, y de excomu-
, nion contra ellos, como singulares, siendo culpados
, contradictores, rebeldes, ó impediētes de la execucion,
, y efecto de la sobredicha facultad, Executoriada en fa-
, vor de dicho señor Obispo; ó que diessen consejo, au-
, xilio, ó favor, publica, ó ocultamente; directā, ó
, indirectamente, por sí, ó por otro; ó otros. Y las
, mismas censuras se fulminan respectiva, y corres-
, pondientemente contra otros qualesquiera Cabil-
, dos, Colegios, ó Comunidades, y otras quales-
, quiera personas en comun, ó particular, que no
, obedecieren, ó contradixeren, impidieren, ó im-
, pugnaren lo contenido en dichas Executoriales,
, en las que hasta el fin se continúa agravando, y
, reagrandando las expresadas penas, y censuras con-
, tra los delinquentes, contradictores, impediētes,
, y contumaces; prescribiendo á los Subdelegados,
, á quienes se cometen, el modo, y forma con que
, han de proceder contra ellos, para el efecto, cum-
, plida, y debida execucion de las Decisiones, y
, sentencias Rotaes. (18)

21 Este es el contexto, y serie substancial
de dichas Letras Executoriales, y de las Decisiones,
y Sentencias de la Sacra Rota, que en ella se inter-
tan, y para cuya execucion, y cumplimiento fuerō
expedidas. De donde se vé, y comprehende clara,
patente, y manifestamente, que lo Decidido, Sen-
tenciado, y executoriado en favor de los Sres. Obis-
pos,

pos, y su Dignidad Episcopal, solo es el derecho, jurisdiccion, y facultad de mudar, y transferir libremente, y sin que tengan obligacion de expresar la causa, bastando la generica, de que conviene à el servicio de Dios, y buen regimen de la Iglesia, los Canonigos, Dignidades, y Racioneros de la de Iaen à la de Baeza, y los de esta à aquella; y que dichas mutaciones han de ser necessaria, è inescusablemente executivas, de modo, que ni el Cabildo, ni ninguno de sus Individuos, ni alguno otro pueden impedir, embarazar, ni contradexir el prompto cumplido, y debido efecto de ellas. Consta esto de las Decisiones, y Sentencias referidas. De la de el Auditor Ansaldo al num. 7. de este escripto: *Que el Obispo podia mudar sin expression de causa.* La misma al num. 11. *De el todo libremente, y sin obligacion alguna, que ayan tenido, ò tenga respectivamente de expresar, y especificar la causa en las mutaciones, que se ayan de hazer.* De la de el Auditor Muto à el num. 13. *Sobre dicha jurisdiccion, que pertenece à los Obispos, sin expression, ni especificacion de causa:: Fue, y debe ser confirmada.* Y al num. 14. *Que como el Obispo no intenta mudar à los Canonigos sin causa, sino sin expression desta.* Y mas abaxo: *Sin expresar causa alguna especial, si solo la generica de el servicio de Dios, y buen regimen de las Iglesias.* De la de el Auditor Cyriaco Lanceta à el num. 16. *Se tenia la precissa respuesta, de que podia mudar sin expression de causa, y que esto suponía ciertamente, que debia averla; pero q no avia obligacion de expresarla; y que se componia muy bien, que la aya, y que el Obispo no deba hazer expression de ella; que es lo que se questionaba.*

22 Pero no se lee, ni hallarà en las citadas Decisiones, Sentencias, y Executoriales, que los señores Obispos puedan, ni tengan Executoriado hazer las mutaciones, sin que en la realidad aya causa justa, y legitima, especial, y determinada para executarlas, deluerte, que vna vez hechas con la generica de convenir à el servicio de Dios, y buen regimen de la Iglesia, no tengan los particulares mudados, y asignados, accion, ni derecho en ningun

sub pretextu, ingenio, causa, aut quæsito colore.

(18)

Dictæ Executoriales, §. Quod si fortè, ubi ita: Quod si fortè præmissa omnia, & singula non adimpleveritis, seu adimpleverint, mandatis que monitionibus, & inhibitionibus nostris huiusmodi, immo verius Apostolicis, nõ parveritis, seu parverint cū effectu, nos in vos omnes, & singulos supradiçtos, qui culpabiles fueritis, seu fuerint, ac in contradictores quoslibet, & rebelles, aut impedièntes ipsum R. D. Episcopum Giennensem principalitè, sive illius legitimum procuratorem super præmissis in aliquo, ipsum q̄ sive ipsos impedièntes, dâtes consilium, auxilium, favorem publicè, vel occultè, directè, vel indirectè, per se, vel per alium, seu alios, ex nunc, prout ex tunc, & è contra singulariter in singulos, diçtis Canonici monitionibus præmissis, excommunicationis, in Capitula vero, & Collegia, ac Conventus quæcumque in his delinquentia, suspensionis à Divinis, & in ipsorum delinquentium, & rebelium Ecclesias, Monasteria, & Cappellas, & quoad R. Capitulum, Decanum, & Canonicos Ecclesiæ Cathedralis Giennensis ex adverso principales, interdicti Ecclesiastici, illos que uti singulos excommunicationis, servata tamen forma Sacri Concilij Tridentini, sententias ferimus in his scriptis, & etiam promulgamus.

respecto, ni juicio para reclamarlas, y contradizerlas, y manifestar se les ha agraviado, y perjudicado con ellas, despues de averlas obedecido promptamente, y hallarte residentes en la Iglesia, adonde se les mudó por los señores Prelados; pues en esta providencia, vna vez obedecido el mandato de la mutacion, podrá qualquiera que se sintiere agraviado, y perjudicado por ella, recurrir á el Superior, y quezarse ante él en el juicio devolutivo, representando su agravio, y perjuizio, por ser la mutacion irrazonable, é injusta, como executada sin cierta, justa, ni legitima causa; y expressando las que le asisten para prueba de la irracionalidad de dicha mutación.

23 Patentificase esta verdad por lo mismo que resulta de las referidas Decisiones, y Sentencias; pues en los juizios en que se acordaron, se disputò, *no el si los señores Obispos podian mudar sin causa; sino sin la expression, y especificacion de ella.* Lo que necessariamente supone, que las mutaciones solo se pueden hazer con justa, y legitima causa, especial, y determinada, aunque para lo executivo de ellas no aya obligacion de expressarlas; porque si nõ fuera cierto este supuesto, sería, y avría sido vana, y frustra la question, disputa, y controversia que en dichas Decisiones se propuso, y decidió, acerca de si las mutaciones se debian hazer con la expression, y especificacion de causa, ó sin ella? Ni se podría aver decidido, como le decidió, *que se podian executar sin expression de causa,* por quãto sería question, y decision de sugeto, que no suponía. Lo que no se puede afirmar, si el que en dichos juizios, y Decisiones se supuso precisamente la existencia de especial, justa, y legitima causa, como, además de lo sobredicho, se demuestra por la Decision Real ante el Rmo. Auditor Muto, en la parte que queda referida á el num. 14. de este Manifesto, que dize: *que como el Obispo no intenta mudar á los Canonigos sin causa, sino sin expression desta.* Y por la de Cyriaco Lançeta, que referimos á el num. 16. en donde se halla la siguiente clausula: *Que podia mudar sin ex-*
pres-

pression de causa, Y QUE ESTO SUPONIA CIERTAMENTE, QUE DEBIA AVERLA:: Y QUE SE COMPONIA MUY BIEN QUE LA AYA, Y QUE EL OBISPO NO DEBA HAZER EXPRESSION DE ELLA, QUE ES LO QUE SE QUESTIONABA.

24 Notense estas palabras: *Que es lo que se questionaba*; las cuales positiva, y directamente afirman, no aver sido la controversia, y pleyto en la Sacra Rota, entre el Cabildo, y el señor Obispo, sobre si este podia mudar los Prebendados sin causa? Sino sobre si debia, ó no hazer en las mutaciones *expression de ella*? Lo mismo prueba aquellas palabras: *Que como el Obispo no intenta mudar à los Canonigos sin causa*. Y las otras: *Que podia mudar sin expression de causa, y que esto suponía ciertamente, que debia averla*. Compruebale tambien por la inspeccion de las formulas de los dubios, sobre que recayeron las Decisiones, y Sentencias Rotaes. En la de el Auditor Ansaldo, arriba referida desde el num. 7. deste Defensorio, le propuso assi el dubio: *Si, y por qué causa podia mudar el Obispo de una Iglesia à otra?* Y en la Sentencia expresada à el num. 11. se dize: *Acerca, y sobre la pretendida expression, y especificacion de causa, que se avia de hazer por los Obispos en el uso, y exercicio de el derecho, ó jurisdiccion de mudar*. En la de el Auditor Muto, que referimos al num. 12. *De, y sobre pretenderse por estos (es à saber el Dean, y Cabildo) que aquel (conviene à saber, el Illustrissimo señor Brizuela) y todos los demás sus successores, que por tiempo fuesen, aviã de expressar las causas, por qué baxian las mutaciones?* En la de el Auditor Cyriaco Lançeta al num. 16. *Si el Obispo podia mudar con causa, y si aviendola, debia expressarla*.

25 Vese, pues, patentissimamente por el contexto de los referidos dubios, y de las Decisiones que se dieron à ellos, declarando, que se podian hazer las mutaciones *sin expression de causa*, que nunca le propuso, disputó, ni controvirtió, si podian mudar sin ella los señores Obispos? Ni se podia pro-

poner duda razonable , y justa acerca de si dichas mutaciones se podian hazer sin que en la realidad huviesse causa? Ni determinarse , como nunca se determinò , que se podian executar sin ella; porque sería , sin duda alguna , contra lo que por todos derechos se nos enseña. En la Sagrada Escritura se lee , y lo afirman los Santos Padres , (19) que no le haze , ni puede hazer en la tierra cosa alguna sin causa: Por ello en varios casos , sucesos , y castigos , que en la misma Sagrada Escritura se refieren , hallamos expresa la causa de su execucion. Enfermó (20) Abias , hijo del Rey Jeroboán , quié dixo à su muger se disfrazasse para no ser conocida , y fuesse à Silo , dõ de se hallaba el Profeta Abias , para q̄ le diese à entender , que era lo que avia de suceder de el muchacho? Hizolo la muger como se lo avia mandado dicho Rey. Hallabale dicho Profeta ciego por su mucha edad. Dixole Dios : que venia à consultarle sobre la enfermedad de su hijo la muger de Jeroboan , y le previno lo q̄ la avia de dezir dicho Profeta , quié en entrádo dicha muger la dixo : que por qué se disfrazaba , y simulaba ser otra? Que èl era enviado por duro Nuncio para ella: Que fuesse , y dixesse à Jeroboán , dezia el Señor Dios de Israel , que por averlo exaltado de medio de el Pueblo , y constituidolo Rey , y Governador de el de Israel , y quitado el Reyno de la Casa de David , y dadotele à él , y no aver sido dicho Roboán como su siervo David , que guardó los mandatos , y le siguió de todo corazon , haziendo lo que avia sido de su agrado ; sino que antes bien avia obrado mal para con todos dicho Roboán , y hecho Dioses agenos materiales , para provocar à ira à su Divina Magestad , lupiesse , y viesse , que por esso embiaría males sobre su casa , y daría muerte à todos los que eran de ella.

26 Quando quito Dios castigar à Moyses , y à Aron por la Sentencia , por la qual los prohibió la entrada en la tierra de Promision , les objetó su delito diziendo: *Porque no me creistes para santificarme oy ante los hijos de Israel , no introduciréis es-*

(19)

Job cap. 5. v. 6. *Nihil in terra sine causa fit.* Divus Augustinus tom. 1. de Ordine, lib. 1. cap. 4. *Serenissimè intuenti nihil posse fieri sine causa , & infra: Nescio quomodo animum non latet nihil fieri sine causa.*

(20)

Lib. 3. Regum, cap. 14. vers. 1. *vsque ad 10.*

tos Pueblos en la tierra, que les daré. (21) Semejantemente Josué quando sentenció à Achàn, dixo: *Porque nos turbaste, derribete, destruyate, y confundate en este dia el Señor, y lo apedreò todo el Pueblo de Israel, y consumió el fuego todas sus cosas.* (22) Buscaba el Rey Herodes muy irritado à el señor S. Pedro para darle muerte, y lo hirió luego; y subitamente el Angel de el Señor, *por no aver dado à este el debido honor.* (23) En el vltimo, y vniversal Juizio, en que Jesu-Christo Nuestro Redemptor Sentenciarà à los buenos, y predestinados para la Gloria; y à los malos, precitos, y reprobos para el Infierno, proferirà la Sèntencia con la expressiõ de la causa, premiando à los buenos con la eterna Bienaventurança, *porque teniendo hambre le dieron de comer, teniendo sed le dieron de beber, le hospedaron siendo huésped, peregrino, y pasajero; le vistieron hallandose desnudo, y lo visitarõ estando enfermo, y encarcerado.* Y à los reprobos condenarà à el fuego eterno; porque no executaron lo referido. (24)

27 Engañò la astuta Serpiente à Eva, nuestra primera, y comun Madre, para que comiesse la fruta de el arbol de la ciencia, que Dios avia plantado en medio de el Paraíso, con el expreso, y positivo precepto de que no comiesse de su fruto. Hizola su Magestad cargo de su delito, y quiso disculparse con el engaño de la Serpiente, à la que condenò deste modo: (25) *Porque hiziste esto eres maldita entre todos los animales, y bestias de la tierra, de la que te sustentarás todos los dias de tu vida, y andarás arrastrando por ella.* Mudòse, por la transgressiõ de el referido precepto, nuestro primero, y vniversal Padre Adàn, de el estado de la inocencia, y justicia, à el de la lamentable iniquidad; y de las delicias, y descanso, à las amarguras, y fatigas de el trabajo. (26) Y en pena de este delito, le castigò Dios con la maldicion de la tierra en su trabajo, con el que se sustentará à costa de muchos sudores; produciendole dicha tierra espinas, y abrojos, en lugar de lazonados frutos; y con mudarle, y arrojatlo,

(21)

Numer. cap. 20. vers. 21.

(22)

Josuè, cap. 7. vers. 25.

(23)

Actuum Apostol. cap. 12. ver.
23.

(24)

Mathæi, cap. 25. vers. 34. vs.
que ad 43.

(25)

Genesis, cap. 3. vers. 4. 5. 13.
& 14.

(26)

Genesis, dict. cap. 3. Div. Augustinus, tom. 8. in enarrat. ad Psalm. 69. ibi: *Non quomodo immutatus est Adam à iustitia ad iniquitatem, & à delitijs ad laborem.*

(27)

Genesis, dict. cap. 3. vers. 17.
18. 19. & 23.

(28)

Genesis, dict. cap. 3. vers. 17.
Quia audisti vocem uxoris tuae, &
comedisti de ligno, ex quo praeceperam tibi, ne comederes.

(29)

Isaia, cap. 10. à vers. 7. Ezechielis, cap. 29. vers. 18. & 19. lib. 1. Regum cap. 6. vers. 19.

(30)

Job, cap. 11. vers. 10. Si subverterit omnia, vel in unum coartaverit quis contradicet ei?

(31)

Laurentius, de Peyrinis, Opera Moral. tom. 1. de Subito, quaest. 1. cap. 13. vers. probatur primo. in fine.

(32)

Divus Petrus, Epistola 1. cap. 3. vers. 15. Relatus in capite, qui Ecclesiasticis 2. §. hinc, & Petrus, distinct. 36.

(33)

Cap. chorepiscopi 5. distinct. 68. cap. omnia 12. distinct. 12. cap. si habes 1. causa 10. quaest. 3. Glossa in cap. si quando 5. de rescriptis, littera C. verbo, rationabilem.

(34)

L. si quis neq. causam, ff. de reb. credit. & si certum petatur, l. verum, ff. de furtis, cap. occidit 14. causa 23. quaest. 8. cap. origo 5. causa 32. quaest. 4. cap. forus 10. vers. causa de verbor. signific. Menoch. de Praesumpt. lib. 1. quaest. 17. nu. 1. 2. & 3. Parlador. in sesquicenturia Different. differenc. 33. nu. 1. D. Valéçuela Velazquez, consil. 112. nu. 69. consil. 119. num. 56. consil. 154. nu. 5. & consil. 168. nu. 29.

como lo mudò , y arrojò de el Paraíso ; (27) però fué manifestando , y expresando la causa de dicha mutacion , y castigo ; pues le dixo lo executaba , porque avia oido la voz de su muger , y comido de la fruta de el arbol prohibido . (28)

28

Pruebafese claramente por los Textos ponderados en los tres inmediatos antecedentes numeros , y de otros , (29) que se pudieran ponderar , que quando Dios obra , castiga , ó amenaza , siempre expresa la causa de sus operaciones , amenazas , y castigos . Luego si Dios , de quien dice Job , (30) que si subvertiere todas las cosas , ó las estrechare en vno , quien se lo podra contradecir ? Siempre expresa , y manifiesta la causa de su obrar : Como el hombre , vil gusano de la tierra ? Como los Prelados , y Superiores podran executar cosa alguna sin justa , y legitima causa ? Ni negarle á la expresion , y manifestacion de ella , para que se reconozca si la operacion , de que se queja el proximo , ó subdito , fué , ó no recta , y justa ? (31)

29

Escriviendo el señor San Pedro á los Obispos , Prelados , y Gobernadores de la Iglesia , dice : que deben estar siempre prompts , y dispuestos para dar razon á todos los que se la pidieren . (32) Conque conlucna la regla de el derecho , que nos enseña , no puede subsistir , sino que antes bié se debe extirpar todo aquello que carece de causa , y razon : (33) porque causa es , y se dice propriamente aquello , de qué , ó por qué se hizo algo ; aquel hecho , ó cosa , de que se origina , y proviene el derecho que se pretende : es la que significa , y manifiesta , si se hizo , ó no alguna cosa , el medio por donde se llega á comprehender lo justo , ó injusto de las operaciones . Por esto siempre se investiga , atiende , y considera la causa en primer lugar por los Legisladores , Superiores , y Juezes . (34)

30

Mandó el Rey Nabucodonosor , que muriesen todos los Sabios de Babilonia ; y despues de muertos algunos , buscaban á el Profeta Daniel , y á sus compañeros para executar con ellos lo mil-

mo.

mo. Preguntò el Profeta à Arioch, Principe, ó General de la Milicia de el Rey, que avia recibido de este el mandato, y potestad de dar muerte á los Sabios, *por qué causa* avia decretado, y proferido Nabucodonosor tan cruel Sentencia? (35) Manifestósele à el Profeta; que entendido en ella, ocurrió á Dios, quien le reveló el misterio; con cuya luz indicó, y interpretó á dicho Rey el sueño que avia tenido; por lo que hizo á Daniel las mayores honras, y se libertò de la muerte, para que le buscaban. Tanto importa, y es necesaria la manifestacion de la causa, por què se mueven à obrar los humanos juizios, para que se escuse, y evite la execucion de sus errados, y perjudiciales Decretos.

31 Acusaban los perfidos, y obstinados Judios à nuestro Redemptor Jesu Christo en presencia de Pilatos, para que le condenasse à muerte: Preguntóles, que qué mal avia hecho? (36) Esto es, qué culpa? Què delito avia cometido? Qué causa avia dado para que se le impusiese tal suplicio? Y despues de varias acusaciones, propuestas por la envidia, malicia, y protervidad de los Judios, y Pharisicos, dixo á estos Pilatos, no hallaba causa alguna en nuestro amantissimo, é inocentissimo Redemptor, para executar lo que contra él pedian dichos malvados aculadores, (37) que en medio de su iniquidad, y obcecado mal querer, conocieron, como tambien Pilatos, no se podia imponer sin causa pena alguna à el Divino Redemptor. Y por esto instigados de su depravado intento, y mortal encono, anduvieron tan lolicitos en buscar, por el medio de falsas acusaciones, causa, y motivo para condenar à muerte à nuestro Salvador Jesu Christo, como lo condenó Pilatos; poniendo sobre su cabeza el titulo, ò causa por qué moria, escriviendo en vna tablilla, que se fixó en la parte superior de la Cruz: *Este es Jesus Nazareno, Rey de los Judios*, (38) Inscripcion que executó la mano de Pilatos, dirigida por Dios, y que fué elogio de summo honor para Christo, por demonstrar no solo su innocencia, si-

no

(35)

Danielis, cap. 2. vers. 12. 13.
14. & 15. *Et interrogavit eum qui à Rege potestatem acceperat, quàm ob causam tan crudelis Sententia à facie Regis esset egressa? Vide totum caput.*

(36)

Divus Matheus, cap. 27. v. 23.
Divus Ioannes, cap. 23. vers. 22.
Divus Marcus, cap. 15. vers. 14.
Divus Lucas, cap. 23. vers. 22.

(37)

Divus Lucas, cap. 23. vers. 4.
14. & 22. Divus Ioannes, cap.
18. vers. 38. cap. 19. vers. 4. & 6.
Act. Apostol. cap. 13. vers. 28.

(38)

Math. cap. 27. vers. 37. Mathe:
cap. 15. vers. 26. Luc. cap. 23. v:
38. Ioan. cap. 19. vers. 19:

(39)

Cornel. Alapide, *Cement. in Math. cap. 27. vers. 37. Imposuerunt tabellam, in qua scripta erat causa, & culpa crucifixionis ipsius scilicet quod esset Rex Iudaeorum, id est, quod affectasset Regnum Iudaeae; ideoque revelasset Tiberio Caesari: Intendebat Pilatus idem significare quod suggererant Pontifices, sed, Deo manū eius dirigente, aliter, alio que sensu, eo que vero, scripsit, hic est Rex Iudaeorum, id est, hic est Messias, sive Christus: Quare hic titulus fuit Christo summi honoris elogium: Ostendit enim eius non tantum innocentiam, sed & Dignitatem, quod scilicet ipse esset Christus mundi Redemptor.*

(40)

Act. Apostol. cap. 22. maxime vers. 24. & 30. cap. 23. à vers. 12. & 27. & cap. 24. & cap. 25. præcipue à vers. 9. & 22.

no la dignidad de Redemptor del mundo. (39)

32

Referia el señor San Pablo su Conversion à el Pueblo de Jerusalem, que oyendolo, y quando llegó à dezir averle dicho Dios, fuesse, per que lo avia de imbiar à Naciones distantes, le irritó contra él, de modo, que levantando la voz, y haciendo otras demonstraciones de sentimiento, y enfado, dixerón à el Tribuno, que lo matalle; porque no era licito, ni conforme à su Religion, que viesse dicho Santo, à el que mandó encastillar, y que fuesse azotado, y atormentado, para saber por este medio la Causa, por que clamaba allí contra él dicho Pueblo. Queriendo el Centurion poner en execucion el mandato de el Tribuno, le manifestó el Santo Apostol, que era Romano; lo que le participó à dicho Tribuno, por lo que se abstavo en sus procedimientos: y deleando saber mas diligentemente la causa, por que lo acusaban los Judios, le concedió soltura, y mandò, le congregallen los Sacerdotes, y todo el Concilio, y pulo en medio de ellos à dicho Santo, à quien trataron de dar muerte algunos de los Judios, para lo qual se convinierò, y juramentaron; lo que entendido por el Tribuno, remitió secretamente dicho Santo Apostol à Cesarea à el Presidente Felix. Sucedió à este Felto, el qual, precediendo la acusacion de los Judios contra el Santo, dixo à este, si queria subir à Jerusalem donde seria por él juzgado? Apelo para el Tribunal del Cesar, admitiósele la apelaciò; y passados algunos dias, vino à Cesarea el Rey Agripa, quien manifestó à Felto, queria oir al señor San Pablo; y aviédo entrado en la Audiencia con los Tribunos, y principales varones de la Ciudad, mado dicho Felto, fuesse traído allí el Santo Apostol. (40)

33

Executóse allí, y dixo Felto à dicho Rey, y à los demás que estaban presentes con él: que toda la multitud de los Judios le avia interpelado, y clamado para que condenasse à muerte à dicho Santo; pero que no avia hallado, ni averiguado causa alguna para ello; que avia apelado el Santo mis-

mo

mo para ante Augusto Cessar, á el qual avia juzgado remitirlo : Que no tenia cosa alguna cierta que escriville acerca de dicho Santo, por lo qual le avia puesto en presencia de dicho Rey , y de los demás, para que siendo preguntado, tuviese que escriville al Cessar. *Porque* (notele esta clausula) *le parecia no era razon imbiarlo preso, y no significar al mismo tiempo las causas, que huviese contra dicho Santo.* (41) Ahora pues, si dichos Tribunos, Presidentes, y Juezes solicitaron con tan diligente cuydado delcubrir, y averiguar las causas, por qué acusaban, y pedian los Judios se diese muerte à el Sagrado Apostol, y le parecio á Porcio Festo no era razonable imbiarlo preso à el Cessar, para ante quien avia apelado, sin la significacion, y expression de las causas, que huviese para obrar, y proceder assi contra dicho Santo: Como podrá ser razonable, recto, ni justo, que dicho Illustrissimo señor Obispo aya mudado, è imbiado delde dicha Ciudad de Baeza, y Sata Iglesia Cathedral de ella, donde estaba, y residia, à la de Jaen, à dicho Arcediano, si nõ materialmente preso, con la precission de asistir, y residir en esta, con tanta incomodidad, y perjuizio, como se dirá adelante? Sin manifestar, ni expressor à el Superior, adonde ha recurrido dicho Arcediano, vsando de su derecho, segun veremos despues, la causa de dicha mutacion?

34 La mayor, mas Suprema, y Soberana Potestad es la de el Papa, Vicario de Jesu Christo, y Cabeza visible de toda la Iglesia Catholica. (42) Es en dos maneras; vna Suprema, y absoluta, que llaman plenitud de Potestad; otra ordinaria, y regulada. (43) De la primera no debe vsar, ni se entiendo que vsa, sino interviniendo grande, y razonable causa; y quando consta, y se expressa en el mandato, y rescripto Pontificio aver vsado, y querido vsar de ella. (44) Y aunque se cõtrovierte entre los Doctores Canonistas, Legistas, y Morales, si puede el Pontifice vsar sin causa de la plenitud de su potestad? Y sea la mas comun, y verdadera opi-

(41)

Act. Apostol. dict. cap. 25. vers. 24. 25. 26. & 27. ibi: *Sine ratione enim mihi videtur mittere victum, & causas eius nõ significare.*

(42)

Cap. solita, seu sollicita 6. de maiorit. & obedientia, cap. novit 13. de iuditijs, D. Solorcano de iure Indiar. tom. 1. lib. 7. cap. 11. nu. 29. & cap. 28. nu. 114. D. Salcedo de Lege Politica tom. 2. lib. 2. cap. 1. nu. 1. ubi plures.

(43)

Prosperus Fagnanus, in cap. consultationibus 6. de Clerico exortante, à nu. 72. vsque ad 76. Cardinal. Luca, de Regalibus, disc. 148. nu. 11. & disc. 177. num. 11. Salcedo, de Lege Politica tom. 2. lib. 3. cap. 2. num. 11.

(44)

Fagnanus, in dict. cap. consultationibus, n. 73. *Hac tamen licet, plenitudine potestatis non debet, sine magna causa: Et nu. 75. Qua propter necesse est, ut constet Papam voluisse uti plenitudine potestatis cum clausula, non obstante, &c.* Cardinal. Luca, de Regalib. dict. disc. 148. n. 11. vers. quo ad ea, & num. 12.

nion, que puede; por lo que mira à el fuero externo, y judicial, por no aver alguno que pueda infringir su juizio, ni fuero contencioso, que pueda conocer de los hechos de el Papa, ni retractar sus Providencias, y Resoluciones; por no tener Superior, ni aver en la tierra otra mayor Authoridad. (45)

(45)

Cap. patet 10. cap. nemo 13. cap. aliorum 14. cap. facta subditorum 15. causa 9. quæst. 3. Fagnanus, in dict. cap. consultation. num. 77. Cardinal. Luca, dict. disc. 148. nu. 26. in fin. & disc. 177. nu. 10. & 16. vers. quod nemo, & nu. 19. vers. tunc.

35 Tambien es cierto, que por lo q̄ mira à los casos, y cosas de grave momento, y entidad; como quando se trata de perjuizio considerable de tercero en sus bienes, honra, ò fama, si el Papa, ò otro Principe de el todo Supremo diessse alguna providècia sin causa; el aver reluelto sin esta, en perjuizio de dicho tercero, le dá fundamèto para recurrir à el mismo Papa, ò Principe, à fin de q̄ reboque lo que executó sin causa menos justa, y arregladamente; ò por preces importunas, ó por menos verdaderas sugestiones, ò por el calor de la iracundia, ò amor de alguna persona: ò para que justa, y razonablemente se pueda pedir ante el Sucesor la misma rebocacion, ó retractacion. (46) Aũque es verdad, que el no poder hazer el Papa, ò otro Supremo Principe lo que sea gravemente dañoso, y perjudicial à el derecho, fama, y honor de sus subditos, y que estos tengan el recurso, en tal caso, à el mismo Papa, ò Principe, ó à sus Sucesores, mas proviene de la fuerça directiva, que de la coactiva; porque, supuesta la Suprema potestad, sin el actual conocimiento, no ay quien pueda exercer la coactiva, por averle de tratar las cosas ante el mismo Superior, ó sus Supremos Magistrados. (47)

(46)

Fagnanus in dict. cap. consultationibus, nu. 78. Cardinalis Luca dict. disc. 148. de Regalibus nu. 13.

(47)

Cardinal. Luca, dict. disc. 148. nu. 13. in fine.

36 Siguele de aqui explicar la otra Potestad, que resi de en el Papa, ò Principe Supremo; conviene à saber, la ordinaria, que es la arreglada, y conforme à las juridicas disposiciones. Atendida esta, no puede el Papa, ò otro Supremo Principe executar sin causa justa, y legitima, nada que sea en perjuizio considerable, y grave de sus vasallos, y subditos. Porque aunque tales Superiores no estèn sujetos, por lo que mira à el fuero externo, y fuerça coactiva, à las leyes, deben vivir segun estas, y cõfor-

14
formar sus juzyios, y operaciones con ellas; pues si nó lo hiziesen assi, pecarian, y obrarian injustamé- te. (48) Y con especialidad el Summo Pontifice, cuya Senténcia debe ser justissima, y muy recta, (49) como que haze derecho para con todos, y les debe servir de exemplo, para que juzgen, sentencien, y resuelvan semejantemente. (50)

37 Luego si el Papa, y demàs Principes Supremos, y Soberanos, en quienes solo reside, y se halla la Suprema, y absoluta Potestad, no debe usar, ni se presume, que usen de ella en perjuizio de tercero, sino concurriendo causa justa, legitima, y grave; y que en caso de no executar lo assi, pecan, y proceden injustamente, atendido el interior fuero; y considerado el exterior, se puede recurrir para la reforma, y retractacion á ellos mismos, por no aver otros Superiores en la tierra; pues si los huviera, se recurreria á ellos en tales casos: Siguese por inevitable cólsequencia, q̄ teniendolos los otros Principes, y Prelados inferiores, y no hallándose en estos la Suprema, y absoluta Potestad, sino solamente la Ordinaria, y regulada; atenta la qual, aun el Papa, y demàs Principes Supremos no hazen, ni pueden hazer, en el modo explicado, cosa alguna sin causa justa, y legitima, no podrán obrar, ni proceder sin ella dichos Principes, y Superiores, que son de inferior clase.

38 Con las Doctrinas, y Authoridades referidas, y ponderadas desde el num. 22. de este Informe, queda convencido, no poder hazer sin causa justa, y legitima, los señores Obispos de Jaen, las mutaciones. Y porque en lo individual de estas no se echen menos Authoridades, se expondrán aora, aun en terminos, y casos mas estrechos, y vrgentes. Los Religiosos no tienen querer, ni no querer propio. (51) Tienen se por muertos para el múdo. (52) Se equipará á los esclavos. (53) Y por el solemne voto de obediéncia, está mas obligados á prestarla á sus Superiores, que á los Obispos los Clerigos Seculares. (54) Es comun, y quasi vniversal oy en todo el

Or-

(48)

L. digna vox 4. C. de legibus, Salcedo, de lege politica, tom. 2. lib. 3. cap. 2. à nu. 11. Fagnanus, in dict. cap. consultationibus, à nu. 45. & num. 78. ibi: Vbi quod si Papa hoc fecerit sine causa peccat quo ad Deum: & nu. 67. Potestas enim Papa intelligitur, ut omnia possit clavo nõ errante: Graviter enim erraret clavis Papa, si sine causa privaret me beneficio: Nõ negamus, inquit, quin in forõ conscientie Papa peccet, si iniuste me beneficio meo privet: Cardinal. Luca, de Regalibus, dict. disc. 148. nu. 13. Idem relat. Roman. Curia, disc. 30. n. 13.

(49)

Cap. ex ore 17. de privilegijs, Fagnan. in dict. cap. consultationibus, num. 50.

(50)

Cap. in causis 19. de sententia, & re iudicata, Fagnanus vbi proximè.

(51)

Cap. quorundam, cap. si Religiosus, de elect. lib. 6.

(52)

Cap. placuit, causa 16. quæst. 1. cap. cum dilecta de rescriptis.

(53)

Cap. exijt qui seminat, §. ad hæc cum fratres, de verb. signif. lib. 6. Tamburinus, de luri abbatum, tom. 2. disp. 6. quæst. 15. nu. 3. Fagnanus, in cap. non magnopere, ne Clerici, vel Monachi, nu. 16. & in cap. ad aures de tempor. ord. mat. num. 17. Pignatell. tom. 1. consult. 193. num. 1.

(54)

Fagnanus, in dict. cap. ad aures, de temporibus ordinat. nu. 18.

Pater Laurentius de Peyri-
nis, *Oper. Moral. tom. 1. de Subdito*
quæst. 1. cap. 2. vers. probatur pri-
mo, Cardinal. Luca, de Regulari-
bus, disc. 1. nu. 12. & 18. & disc.
19. à num. 18.

Docent Navarrus, *Comm. 4.*
de Regularibus, nu. 22. & lib. 1. cõ-
sul. de Constitut. consil. 9. nu. 11. Ro-
driguez, tom. 1. quæst. regul. quæst.
23. art. 3. Vega, part. 2. cap. 86.
casu 42. Peyrinis, dict. cap. 12.
vers. dico primo, & vers. dico secũ-
do: Dico secundo, non potest Gene-
ralis transferre Fratres de vna in
altiam Provinciam contra volunta-
tem transferendorũ, & eis inauai-
tis, alijque rationabili causa. Idẽ
Peyrinis, vers. dico tertio, ibi: Dico
tertio, si Generalis alijque rationa-
bili causa subditum transferat de
sua naturali in extraneam Provin-
ciam, habet hic iustam appellandi
fratrum, seu de gravamine conque-
riti apud Illustrissimum Protec-
torem, qui eum audire tenetur, &
agravamine suble. re. R. P. An-
tonius a Spi. in Sancto, Direc-
tor. Regularium, 3. parte tract. 4.
de Regimine Prælatorum regularũ,
disput. 1. sect. 4. nu. 67. & 68. vbi
licet Dico quinto Generales possunt
transferre suos subditos ab vna ad
altiam Provinciam, SIDETVR IVS-
TACAVS A, aliàs peccabit contra
Charitatẽ, & rectũ regimen: Sub-
ditum tamen semper illi tenentur obe-
dire, sive cum causa, sive sine illa
eos transferat, & ratione obedientiæ,
quam illi promississent: quando ta-
men Generalis hoc faciet sine cau-
sa, poterunt subditi ad Sanctissimũ
appellare::: Idem disp. 2. sect. 3.
nu. 41. & 42. Dico tertio Provin-
cialis potest transferre suos subdi-

Orbe Chrístiano, el que todos los Monasterios, ó
Conventos, Monges, ó Religiosos de cada vna de
las Sagradas Religiones constituyen, y componen,
por vn cierto derecho sociativo, vn Cuerpo Multi-
co, y politico, sugeto à la comun, y Suprema Cabe-
za de el General; y à los demás Prelados constitui-
dos por las Provincias, ó Naciones; los quales le eli-
gen en los Capítulos Generales, ó Provinciales res-
pectivamente: De suerte, que toda la Religion, sus
Provincias, y Monasterios, y los Religiosos que ay
en ellos, constituyen vn Cuerpo respecto de el Ge-
neral, q̄ es Cabeza de todos; y los de cada Provin-
cia respecto de el Provincial; y los de cada Convẽ-
nto respecto de su local Prelado. (55)

39 De donde proviene, que por tener tal
potestad, y jurisdiccion los Generales, y Provincia-
les de las Sagradas Religiones, y aver los Religio-
sos de ellas abnegado su propria voluntad, por el
voto solemne de obediencia, y sugetadose à el que-
rer de sus Superiores, puedẽ estos, es à saber los Ge-
nerales, mudarlos, y transferirlos de vna Provincia
à otra, y de vno à otro Convento: pudiendo execu-
tar tambien esto ultimo los Provinciales. Pero, ni
estos, ni los Generales tienen facultad para hazer
voluntaria, y liberrimamente semejantes mutacio-
nes, sino quando huviere justa, legitima, y razona-
ble causa; pues si las executaren sin ella, faltaràn à
la justicia, caridad, y equidad, al buen regimen de
la Religion; y podrán los asu mudados, y transfe-
ridos, despues de aver obedecido promptamente à
dichos sus Prelados, apelar, y recurrir à su Sãtidad,
à los Protectores de dichas Sagradas Religiones, y à
los demás Superiores; deduciendo, y proponiendo
ante ellos los agravios, y perjuizios, que se les han
hecho con tales mutaciones. (56)

40 Sin que se pueda assegurar, que por
tal reclamacion, y recurso falta el Religioso à la de-
bida obediencia de su Prelado: porque aunque, co-
mo arriba diximos, por el voto de ella abnegó su
propria voluntad, y se resignó en la de su Superior;

no por esso se debe entender lo hizo de tal suerte, q̄ como si fuesse esclavo cōprado, ó en guerra adquirido, pueda ser hollado, abatido, y abiectado á el antojo, voluntariedad, y absoluto arbitrio de el Prelado, porque se tendria por muy vil, y necio el que huviesse apetecido tal estado; pues abdicaria de si totalmente la libertad, q̄ es mas noble, y preciola que todas las riquezas de el mundo, como que no ay otra cosa mejor que ella en el hombre. Debiendose entender, que el Religioso resignò por Dios su propria voluntad en la de los Prelados, en quanto fuere tratado por ellos razonable, discreta, y caritativamente: Pero no se debe entender, que renunciò el derecho natural, y defensa, que le compete conforme à el, atendiendo à la de su buena fama, honra, y reputacion, q̄ entre los extrinsecos, es en el hõbre el mayor, y mas apreciable biẽ, el qual peligra, se obscurece, y detrimenta por dichas mutaciones, quando se executan sin la intervencion, y asistencia de causa razonable, de que conste à los sabidores de ellas: pues faltando, ò no manifestandose la causa decente, justa, y razonable porque se hizo la mutacion; como los hombres son mas faciles, è inclinados à sospechar mas mal de los punidos, que de los Superiores que los castigaron, juzgan, y presumen, que los mudados, y trasferidos lo fueron por la comission de algun delito. Y assi, para delvanecimiento de tal presumpciõ, y para que se refuerza la quiebra, detrimento, y menoscabo, padecidos en la fama, honra, y buena reputacion de los mudados, es justo, que tengan estos, despues de aver obedecido en lo executivo à los Prelados, la libertad, y derecho de recurrir à los Superiores, para que, probado el agravio, y perjuizio, que se les hizo por las mutaciones sin razonable causa, seã sublevados, desagraviados, y restituidos à las Conventualidades de donde fueron amovidos. (57)

41 Es muy facil, y adecuada à nuestro caso la aplicacion de lo dicho en los tres antecedentes numeros, en que queda manifestado, que los

H

Re-

tos de uno ad alium Conventu, pro-
 ut melius iudicaverit:: Advertat
 tamen Provinciales non debere fa-
 cere huiusmodi mutationes sine cau-
 sa, quia hoc videtur esse cõtra cha-
 rritatem, & bonum regimen Religio-
 nis. Videndus Cardinal. Luca,
 de Regularibus, disc. 39. nu. 20.

(57)

Reg. lib. 4. cap. 14. vers. 10.
 Proverb. cap. 22. vers. 1. Eccle-
 siastes, cap. 7. v. 2. Ecclesiastici,
 cap. 41. vers. 15. cap. non sunt au-
 diendi 56. causa 11. quest. 3. cap.
 nolo 10. causa 12. quest. 1. D. Tho-
 mas, 2. 2. quest. 103. art. 1. ad 2.
 & quest. 129. art. 4. in corpore, &
 quest. 186. art. 7. ad 4. Peyrinis,
 dic. cap. 12. vers. noto tertio, & seq.
 & vers. probat. primo, & cap. 13.
 vers. noto secundo in fine.

Regulares, aunque estén mas sujetos à sus Superiores, no tengan propria voluntad, se consideren como muertos, y esclavos para el mundo, y constituyan todas las Provincias, y Naciones los Conventos, y Religiosos, que ay en ellos, vn mismo Cuerpo místico, y politico, respecto de su Suprema Cabeza el General; y los de cada Provincia, respecto de el Provincial; y que todos son, donde quiera que estén, Religiosos de vna misma Religion; no pueden en medio de esto ser mudados, y amovidos de sus residencias, y Conventualidades sin razonable, y legitima causa; y que si de hecho lo fueren, despues de aver obedecido en lo executivo à sus Prelados, pueden quejarle de el agravio, y perjuizio ante los Superiores, à cuyos Tribunales les es concedido en el juicio devolutivo el recurso. Por la misma, ó con mayor razon, les es, y debe ser concedido, y permitido à los Prebendados de dicha Santa Iglesia Cathedral de Jaen, residentes en ella, ò en la de Baeza, aunque en lo formal sea vna misma la vna, y la otra, y vnos mismos los Prebendados de ambas; quejarle en el juicio devolutivo, por averseles agraviado, y perjudicado con las mutaciones hechas menos justamente, y sin razonable causa, recurriendo para este fin à los Juezes, y Superiores Tribunales, despues de aver obedecido en lo executivo dichas mutaciones.

42 Estàn patentes el derecho, permisiõ, y licitud de dicho recurso en las mismas Executoriales, como se lee en las sentencias de la Sacra Rota, que en ellas se insertan; pues en la de el Auditor Antonio de Ansaldis, referida al numero 9. de este Manifesto, se dize: *Que no se intentaba por la resolucion de aquel Tribunal cerrar el camino à los agraviados, para que en el concreto de este, ò de el otro caso, no recurriesen à los legitimos Superiores, y à la misma Sacra Rota:: Conviene à saber, que semejante recurso se oyese, y en quanto fuesse necessario se bolvieste à oir, solo en el juicio devolutivo, sin que en el interin se retarde la obediencia, y cumplimiento de los mandatos*
Epif.

Episcopales, impuestos, y dirigidos á la residencia en dicha Iglesia de Baeza. La misma Decission en la parte referida al numero 10. de este Discurso, dize assi: *Salva la predicha facultad de recurrir en las causas particulares, y en el juicio solo devolutivo.* Y en la Sentencia acordada en virtud de la citada Decission, y referida al numero 11. donde se dize: *Y que estas mutaciones, ó translociones, que en virtud de dicha jurisdiccion se huviesfen de hazer en adelante por los Obispos, avian de ser, y fuesfen luego cúplidas, y executadas, y darfeles omnimoda execution, sin contradiccion alguna, SINO EN LO DEVOLUTIVO SOLAMENTE::* En la Decission, y Sentencia por ante el Auditor Muto, y clausula expresada al numero 14. se lee: *Como, ni releva el que para hazer la mutacion puede ser movido, é inducido el Obispo por odio para con los Canonigos, ó por mala sugettion de los Oficiales, y Ministros; porque fuera de no ser presumible esto en vna persona Eclesiastica, dado que suceda, PODRAN RECLAMAR LOS CANONIGOS EN LOS CASOS PARTICULARES.* Por la Decission, y Sentencia ante el Auditor Priolo, que se refirió al numero 15. se dixo: *PERO RESERVANDO REPETIDAMENTE A LOS CANONIGOS EL RECURSO EN LO DEVOLUTIVO EN QUANTO SE SINTIEREN AGRAVIADOS EN ALGUNOS CASOS SINGULARES.*

43 En la Decission por ante el Auditor Cyriaco Lançeta de el dia 11. de Febrero de 1704. referida al numero 16. se dixo: *Y que de aqui no se quitaba á los Canonigos el modo de reparar su perjuizio, que se les hiziesse, y causasse por las mutaciones; porque no obsta lo resuelto, y determinado por dichas Decissions, y Sentencias, LES ERA LICITO RECLAMAR EN SUS CASOS PARTICULARES, E INTERPONER APELACION COMO ESTABA DICHO EN LAS DECISIONES DE ESTA CAUSA;* con la circunstancia de que dicha apelación no se debiesse admitir

tir en el efecto suspensivo, por pedirlo assi el culto Di-
vino, y favor de la Iglesia. En otra Decission ante
el mismo Auditor en el dia 27. de Março de 1705.
referida al numero 17. Porque le respondió, que en
quanto à los predichos gravámenes, fuera de que
no se deben presumir, y no averse probado hasta
aora, que los Obispos ayan abusado de la referida
facultad, cessa qualquiera dificultad, **ONQUE**
LES QUEDA ABIERTO EL CAMINO A LOS
MISMOS CANONIGOS PARA PROSEGUIR
EN EL DEVOLUTIVO LA CAUSA DE EL
PRETENDIDO GRAVAMEN, como se dixo en
las antecedentes Decissiones de esta causa.

44 Vease quan clara, expresa, y repeti-
damente se exceptuò, y reservò por las referidas Sèn-
tencias Rotaes à los Prebendados particulares, que
se sintieren agraviados por las mutaciones, el recur-
so, y apelacion en *el juizio devolutivo* à los legitimos
Superiores, y à la misma Sagrada Rota: y le com-
prenderà sin tergiversacion, y con toda eviden-
cia, que dicho Arzediano se arreglò puntualissima-
mente à dichas Sentencias, y Executoriales en su
virtud, y para su execucion expedidas; y que las o-
bedeció omnimodamente, sin oposicion, ni con-
tradicion alguna: pues luego que se le notificò el
mandamiento de mutacion, y assignacion, despachado por dicho Illustrissimo señor Obispo, para
que viniesse desde la Ciudad, y Iglesia Cathedral de
Baeza à residir en la de Jaen, lo executó assi, como
es publico, y lo confiesa su Illustrissima en la res-
puesta, que dió en el dia 6. de Septiembre de 1723.
à la segunda Real Provision de la Real Chancilleria
de Granada, dõde dize entre otras cosas: *Pues aviẽ-*
do obedecido el dicho Arzediano de Baeza, y venido à
ganar oras en este Choro::: De que se infiere evidẽti-
simamente, que dicho Arzediano no faltò en nada,
ni hizo contradicion alguna à lo sentenciado por
dicha Sacra Rota, y executado en favor de la
Dignidad Episcopal, que solo es, como queda de-
monstrado, el que los mandatos de las assignacio-
nes,

nes, y mutaciones sean de el todo executivos, sin que por el Cabildo, sus Individuos, ni por otro alguno se pueda hazer contradiccion, ni poner impedimento à lo executivo de dichos mandatos.

45 Pero obedecido, executado, y cumplido el mandato de la mutacion, como puntualissimamente lo obedeciò, executò, y cumplió dicho Arzediano; pudo muy bien este hazer la contradiccion en el juizio devolutivo, y prepararlo, expresandolo, por medio de el pedimento, que presentó ante dicho Illustrissimo señor, el agravio, y perjuizio, que se le avia causado con dicha mutacion; pues para este fin se exceptuò, y reservó por dichas Sentencias en favor de los Prebendados, que le sintiesen agraviados, el juizio devolutivo, como se conveçe por el tenor de las mismas Sentencias, y sus individuales clausulas, referidas en los dos numeros subantecedentes. A vista de lo literal, y patentissimo de dichas Sentencias, y Decisiones Rortales, en quanto á el derecho, y recurso, que compete à los Prebendados mudados de vna Iglesia à otra, para quejarse en el juizio devolutivo, recurriendo à los legitimos Superiores para que les oygã en justicia, y deshagã el agravio, y perjuizio, que por las mutaciones se les ayan hecho; causa indecible admiracion, y summa estrañeza, que à dicho Illustrissimo señor se le pusiesse lastimosamente en la siniestra, y erronea inteligencia de que, ni aun el juizio devolutivo podia dicho Arzediano quejarse de la mutacion, contradizeirla, ni manifestar el agravio, y perjuizio, que se le avia causado por ella. Que su Illustrissima lo entendiesse assi erroneamente se vé por el còtexto de la respuesta dada à dicha Provisiion, donde dize: *Le fué inopinado el pedimento presentado por dicho Arzediano; con cuya novedad, y la serie referida (como la Illustrissima la describe en dicha respuesta) de las Executoriales, de la Sacra Rota, no pudo dexar de proveer el Auto que proveyò, y se puso al pie de dicho pedimento, de que compareciesse à declarar, para poder-*

derse poner en la precisa inteligencia, y proveer el pedimento en justicia. Lo qual se justificaba, de que siendo en el mismo hecho contravencion á las Sentencias passadas en cosa juzgada, y perpetuo silencio impuesto en la Sacra Rota, y Signatura de Justicia, se debio reputar por causa de tanta gravedad el suscribir nuevo pleyto, con el mismo principio, que tuvieron los antiguos, y sin mencionarlos, ni su terminacion, que fué providencia muy conforme á derecho, que el mismo Arzediano reconociese el pedimento, y firma simple de él ante el Secretario, á quié se presentó, para que por lo que despues pudiera resultar, no alegasse ignorancia, ni falta de deliberacion.

46 Asimismo viendo alegadas en dicho pedimento unicamente las causas comunes á qualquiera, que están ya convencidas, y expresadas en las Executoriales, sobre que recayeron las Sentencias, de peligro en la salud, delito, é infamacion, se le debia tambien examinar de su noticia, y si era sabidor, aviendo hallado en los Cabildos en q̄ á el de Baeza se le notificaron las Executoriales, y Decreto de la Signatura, dexando traslado; por quanto constaba por testimonio de los Notarios, que hizieron la intimacion, aver sido Presidente del Cabildo el dicho Arzediano. Esto es lo que su Illustrissima explicó en la citada respuesta; de lo qual bien claramente se entien de averle puesto por los que mal, y siniestramente vieron, leyeron, y construyeron las Executoriales, en el falso, y errado concepto de que, segun su tenor, y contexto, avia contravenido á él dicho Arzediano, y obrado contra dichas Executoriales, por la presentacion, y contenido de su pedimento; y que el animo, y intéto de dicho Illustrissimo señor en la providencia de el Auto acordado, á fin de que compareciese á reconocerlo, y su propria firma dicho Arzediano, y á declarar lo demás que se le preguntase, en conformidad de la instruccion de dicho señor Illustrissimo, fueron dirigidos á que, constando

do por su reconocimiento, y formal declaracion, la verdad de el pedimento referido, y que avia sido sabidor de las Executoriales, se le declarasse por incurso en las censuras, y demás penas, que le fulminan por ellas; y en las que tambien ha explicado su Illustrissima, estaban evidentemente incurso otros dos Capitulares; y aunque no expresó el por qué, se dexa discurrir, sería por presumir, que dichos Capitulares, como mas conocidos, y amigos de dicho Arzediano, avrían convenido con su dictamen, aconsejádole, y auxiliádole con sus direcciones, para que dispusiese, y presentasse dicho pedimento.

47 Si notificado á dicho Arzediano el Mandamiento de la mutacion, se huviesse escusado, y resistido á obedecerlo, manteniendose en dicha Ciudad, y Cathedral de Baeza, sin querer venir á residir á la de Jaen, adonde se le avia mudado, y insistiéndole en tal excusa, y resisténcia, huviesse presentado pedimento, contradiziendo la mutacion en lo ejecutivo de ella; y á esto huviesse concurrido con su consejo, fomento, auxilio, y direccion dichos Capitulares, sabidores todos de dichas Executoriales, dió muy bien su Illustrissima, que se le avia contravenido á estas, y faltado á su debido cumplimiento, y obediencia. Pero no aviendo sucedido alli; pues, como queda prenotado, luego que se le intimó el Mandamiento de la mutacion á dicho Arzediano, y dentro de el termino por él prescripto, vino á residir á dicha Cathedral de Jaen; está manifestissimo el omnimodo, y debido cumplimiento de las Executoriales, y de lo que conforme á ellas mandó, y pudo mandar dicho señor Illustrissimo.

48 Sin que se pueda afirmar con ningun estimable fundamento, q̄ por aver presentado el Arzediano (despues de la sobredicha debida obediencia, y estauo ya resistiendo en dicha Cathedral de Jaen) el pedimento, q̄ presentó, que xádole del agravio, y perjuizio, que por la mutacion se le avia hecho, ofreciendo informacion de su contenido, pa-

ra recurrir á el Tribunal Superior, que le conviniere, contravino en modo alguno à las Executoriales, respecto de que por ellas se le concede, y dexo libre, y abierto (como dexamos demostrado) este recurso en lo devolutivo: Y consiguientemente vsò de su derecho, sin el mas leve perjuizio, lesion, ni contradiccion de lo Executoriado: por lo qual, ni dicho Arzediano en aver intentado dicho recurso, ni los que se lo ayan aconsejado, y concurrido en qualquiera manera à ello, se puede asegurar, como por la errada, y sinettra inteligencia de dichas Executoriales, en que se le le puso à su Illustrissima, asegura aver contravenido à ellas, ni incurrido en las censuras. Quié si se puede dezir, que contraviene à las Executoriales es dicho señor Obispo, en quanto le opondre, y quiere impedir à dicho Arzediano el recurso, que por ellas le está libre, desembarazado, y patente: pues como se dixo al numero 42. declaró la Sacra Rota: *Que no se intentaba por la Resolucion de aquel Tribunal, cerrar el camino à los agraviados, para que en el concreto de este, ò de el otro caso no recurriese à los legitimos Superiores, y à la misma Sacra Rota.* Y por su Illustrissima se intenta cerrar à dicho Arzediano la puerta, y camino, que dicho Sacro, y Supremo Tribunal le dexan abiertos, y patentes para introducirle à el juicio devolutivo, y pretender en èl el desagravio de el gravamé, y perjuizio, que se le hizo con la mutacion, por las razones, que expresó; las quales, y otras justificará en el discurso de dicho juicio.

49 Dize dicho Sr. Obispo de Jaen en la citada respuesta, referida à los numeros 45. y 46 *Le fué inopinado el pediméto presentado por el Arzediano, que hizo novedad, suscitò nuevo pleyto, con el mismo principio q̄ tuvieron los antiguos, sin alegar otras causas, y motivos, que los comunes; es a saber, el peligro en la salud por la mutacion de climas, y temperamentos, presumpcion de delito, infamacion en la honra, y buena reputacion.* Todo lo qual se alegò, y expresó en dichos

,chos antiguos litigios , y se convenció , y despre-
 ,cio en ellos ; pues no obstante , se dieron las Sen-
 ,tencias Rotaes , que quedan referidas. A esta ale-
 gacion, que parece tener algun aparente fundamē-
 to, se satisface, y à nuestro ver , concluyentemente;
 que para su Illustrissima fuè inopinado , y le causò
 novedad el pedimento, por aver hecho juicio con-
 siguiente à el errado concepto, que ya dexamos cõ-
 vencido, de que no lo avia podido presentar el Ar-
 zediano: Pero siendo cierto , que pudo , despues de
 aver obedecido el mandato de la mutacion , y es-
 tando ya residiendo en la Cathedral de Jaen; en es-
 ta inteligencia, que es la genuina, y legitima, segun
 el contexto de las Sentencias de la Sagrada Rota, in-
 sertas en las Executoriales ; no ay fundamento para
 estimar por acto inopinado, y de novedad, que no
 se pudo hazer, la disposicion, y presentacion de di-
 cho pedimento. Dixe, *novedad, que no se puede hazer;*
 porque aunque sea nuevo el intento de dicho Ar-
 zediano , por no tenerse noticia de que otro lo aya
 hecho despues de la expedicion de dichas Executo-
 riales, no es novedad á estas no conforme, ni diso-
 nate; por fundarle lo que se llama , y tiene por no-
 vedad , en lo mismo que las Executoriales excep-
 tuaron, y conceden.

50 Pues dexando salvo, y libre à los mu-
 dados el juicio devolutivo, para quejarse , y ser oi-
 dos en él, siempre que quisiesen , por sentirle agrava-
 dos por la injustificacion , y perjuizio de las mu-
 taciones ; no le pudo, ni puede estrañar, ni reputar
 por novedad reprehensible vsar de el remedio, que
 las mismas Sentencias Rotaes conceden. Siguese
 de aqui , que aunque el litigio principiado por di-
 cho Arzediano sea nuevo , cuya novedad le debe
 estimar en el modo , y sentido expressado , no por
 esto le es prohibido , ni para esta llamada prohibi-
 cion le puede traer por fundamēto lo Executoriado
 en favor de la Dignidad de dicho señor Obispo;
 por quanto esto queda, y está indemne, salvo, y ple-
 namente cumplido; en atencion á que el principio

de dicho pleyto , y su prosecucion no se dirige , ni ha dirigido à infringir, retardar, ni impedir lo executivo de las mutaciones, ni á impugnarlas, ni contradizirlas, para que no tengan el prompto, y preciso efecto, que se manda por las Executoriales. De modo, que dicho litigio , por no dirigirse su seguimiento à el juicio executivo , que es el en que , como arriba demonstramos , tiene solamente Executoriado el derecho , y facultad de mudar dicho señor Obispo ; no es nuevo sobre lo mismo , y en el mismo juicio, que se siguieron, y Executoriaron los antiguos, sino muy diverso; por averle sulcitado en el juicio devolutivo, que se dexò libre, abierto, y desembarazado à los Prebendados.

51 Sin q̄ se pueda persuadir la ideal prohibicion, y omnimoda identidad de dicho pleyto por dezirle , que se principiò como los antiguos, proponiendo, y alegando las mismas causas, y motivos , que se alegaron , y fueron desestimados en ellos, con imposicion de perpetuo silencio. Pues se responde: que, fuera de aver significado dicho Arzediano en su pedimento causas , y motivos particulares, que ha probado en el discurso de el pleyto; aunque solo huviesse propuesto las comunes , que se propusieron, y alegaron en los pleytos antiguos, no por esto se le puede dexar de oir en el devolutivo, y declarar en èl por nula, ò injusta, é irrazonable la mutacion, probadas cõcretiva, y individualmente dichas causas, y que no ha avido alguna justa, y legitima para averle mudado de su antigua residencia. Porque las causas expressadas en los antiguos litigios se desatendieron en ellos, no absolutamente, si solo para que no se pudiesen refricar, admitir, ni estimar en el juicio executivo, pero si en el devolutivo; pues reservandose este, y estando claramente concedido , para que xarse en èl de lo injusto, y agravante de las asignaciones, ò mutaciones; como esto no se puede fundar sino en el defecto de causas justas , y razonables , y en el perjuizio , y daño, que se les haze á los mudados, necessariamente

re les ha de ser permitido el poder alegar , y manifestar, para convencimiento de la injusticia, y perjuizio, el defecto de causa, y aquellas porq̄ se prueba la queixa , aunque sean las mismas que se alegaron, y exprellaron en los pleytos antiguos ; porque es bien sabido , que las excepciones, que no se admiten en el juicio ejecutivo, por no ser de su naturaleza, repugnar à la de las cosas en él deducidas , y resueltas , que por pedir prompta execucion , y requerir las excepciones propuestas mas dilatado examen, no son suspensivas, se admiten en el juicio devolutivo, donde se pueden reponer , y refricar , y se debe oir à las partes acerca de ellas. (58)

52 Así se comprehende seguramēte por el contexto de las Sentencias Rotaes; pues haziendose cargo en ellas de las causas , y fundamentos, que se alegaron, y propusieron por el Cabildo contra la facultad de hazer, sin expresion de causa, las mutaciones, es à saber, que estas las mas vezes se interpretaban en mal sentido por el vulgo ; de donde provenia el descredito, y difamacion de los mudados, à quienes, además de lo sobredicho, se les seguia grave incomodo , tanto por razon de el peligro de la salud por la mutacion de temperamentos, como de los crecidos gastos ; por verse precisados à dexar, y desamparar sus proprias casas , y habitaciones, donde vivian con quietud, y conveniēcia, y mudar, con no pequeño dispendio , sus bienes de vna parte à otra : Se respondió: que sintiendose agraviados por las exprelladas causas , ò otras, les quedaba libre el derecho , y facultad de reclamar , y quejarle en el devolutivo (como arriba diximos) refiriendo las clausulas de dichas Sentencias à los numeros 9. y siguientes , hasta el 17. y se recopilaron à los numeros 42. y 43. De q̄ se prueba, que aunque dichas causas , y fundamentos alegados por el Cabildo no se apreciaron para lo ejecutivo de las mutaciones, ni se dexó mas entrada à ellas para impedir las, y retardar las con su alegaciō, y proposiciō, quedô libre, y permitido el alegar las , y

pro-

(58)

Concil. Trident. sess. 23. de Reformat. cap. 1. vers. neque executio nem, & sess. 24. cap. 10. vers. neque in his, & cap. 18. vers. neque predictorum ; D. Salgado de Regia protect. 4. part. cap. 7. à nu. 61. D. Vela, disert. 14. num. 8.

Decisio Rotalis coram Ansaldo 20. Februarij 1699. §. potissime, ibi: Sufficit, ac sufficere palam debebat Capitulo, Canonicis, alijsque, illa expressio honorabilis, & aequipolens semper facta in huiusmodi mutationibus post Rotalia iudicata subsequuta, nempe, quia sic congruit servitio Dei, bono que regimini dictarum Ecclesiarum: :::: Vt exuberaret exprimere causam servitij Dei, boni que regiminis Ecclesiarum. Et vide §. descendentes, & §. vel in rei veritate. Decis. coram Muto 26. Aprilis 1700. §. attamen, vbi sic: Attamen ex abundantia Episcopus ad tollendas omnes querimonias Canonicorum non renuit etiam exprimere causam genericam servitij Dei, & boni regiminis Ecclesiarum, vt semper etiam obserbaverunt Episcopi predecessores in mutationibus ab ipsis factis. Et §. & quatenus, ibi: Semper Episcopi mutarunt Canonicos in prosecutionem iuris, & possessionis, litterarum que Executorialium liberè mutandi, nulla expressa CAUSA SPECIALI SOLVM GENERICAE SERVITII DEI boni que regiminis Ecclesiarum. Decis. coram Cyriaco Lanceta 11. Februarij 1704. §. nec illi: Cum, vt alias dictum fuit, fieri soleant, ex causa servitij Dei, & boni regiminis Ecclesiarum. Et alia Decis. coram ipso 27. Martij 1705. §. iustitia namque, ibi: Quod ipsi existebant in quasi possessione liberè mutandi cù sola expressione causae, quod ita servitio Dei, & bono regimini Ecclesiae congruebat. Et §. concurrente, vbi sic: Mutationes semper factae fuerunt absque expressione causae, prater illam generalem, quod ita congruebat servitio Dei, & bono regimini Ecclesiae.

proponerlas en el juizio devolutivo, por lo mismo que se dixo en dichas Sentencias, despues de oidas, y atendidas dichas causas, quedaba abierto, y libre à dichos Prebendados el camino para dicho juizio; cuya reserva, y vso les serían vanos, inútiles, y frustraneos, si no pudiesen reponer, dezir, y alegar en él las referidas causas, y fundamentos, quando consintiese en ellos, ó alguno de ellos, por poder justificarlos en los casos de mutaciones, que se ofreciesen con el tiempo, su natural defensa, y desagravio. De que se concluye, que dichas causas están expresamente desestimadas solo para lo executivo de las mutaciones; pero no para el devolutivo, en q̄ pueden cōtradezirlas ante el Superior los que por ellas se sintieren agraviados.

53 Dizese también por dicho señor Obispo en la citada respuesta: que le compete la libre facultad de hazer las mutaciones; sin otra causa, ni manifestacion de ella, que la de *convenir á el servicio de Dios, y buen regimen de ambas Iglesias*; como las han hecho sus antecesores, y su Illustrissima, en el tiempo que ha sido Prelado de dicha Diocesis, arreglandose à el formulario, que le conserva en su Secretaria. Respondese, ser cierto, que dicho señor Obispo no ha tenido, ni tiene necesidad de expresar mas causa, que la sobredicha en los mandatos de las mutaciones para el efecto de su execucion, y prompto cumplimiento, en conformidad de lo que repetidamente se dize en dichas Sentencias, y Executoriales, (59) ni esto se le disputa, impugna, ni controvierte: como ni tampoco se le ha pedido, ni pide, dè, ni expresse causa alguna especial, para la eficacia, execucion, y cumplido obediencia de la mutacion de dicho Arzediano; antes bien con el mismo hecho de aver obedecido luego su mandato, y venidose à residir à la Cathedral de Jaen, se lo cōfessò á su Illustrissima el derecho, y facultad que tenia para hazer dicha mutacion en la forma que la hizo, por lo que mira à lo executivo; ni nunca se le ha pedido, ni pedirá inmediatamente causa.

54 Lo que se dize es: que no basta la expresion de la referida causa generica, como la denominan dichas Sentencias, para que, hecha la mutacion, cō ella, no se oyga en el devolutivo á el que se sintiere, y quexare agraviado; sino que antes biē se le puede oir en él, y se requiere, que para la justificacion de la mutacion conste de causa especial. Pruebase por el contexto de las mismas Executoriales; pues alleguran tole en ellas averle hecho siempre, y poder hazerlas los señores Obispos con la sobredicha causa general, las mutaciones, se determinò no obstante, podian vlar los mudados de el recurso en lo devolutivo. Luego porque este quedó libre, y abierto para quexarle en él, á los que se sintieren agraviados, sin embargo de que se ayan hecho, ó hiziesen con la expresiō de la referida causa las mutaciones; porque de otra suerte, si se huviese considerado absolutamente por suficiente la expresion de dicha causa generica, no se huviera reservado dicho recurso; sino que antes bien se huviera determinado con generalidad, y absolutamente, que bastaba hazer con ella las mutaciones, para que nunca, y en ningun modo pudiesen ser impugnadas, ni contradichas; no se determinò assi, sino con la expresa reserva de dicho recurso, y con la facultad de impugnarlas en él, en caso de averle causado agravio, y perjuzio por ellas: Luego no se puede negar, que no es suficiente hazer las mutaciones con la expresion de la causa general sobredicha, para que en el juzio devolutivo no puedan ser contradichas, ni impugnadas.

55 Bien es, que para lo executivo se estime la expresion de dicha causa por suficiente; porque para el prompto efecto de las mutaciones, por pedulo assi el favor de la Iglesia, y el culto Divino, como se advierte en las Sentencias Rotaes, basta la presumpcion, que en estas tambien se lee, de que los señores Obispos las avrán hecho, y harán justa, y arreglamente, por causa especial razonable, significada, presupuesta, y embebida en la general, que

(60)
Dominus Solorzano, *emblemate* 24. num. 15. & *emblemate* 46. num. 51.

(61)
Supra num. 8. 9. & 14.

(62)
D. Castillo, *tom. 6. Controvers.* cap. 169. à nu. 17. & *maximè* nu. 27. vbi ita: *Sive omnes casus comprehendit, qui sub ratione veniunt:*

expressan de que es conveniente para el servicio de Dios y buen regimen de las Iglesias; y con la que desde luego, y por entonces se dá algun colorido de coonestacion, y decencia à las mutaciones. Pero como no ay Principe alguno, por mas prudente que sea, que algunas vezes, ó muchas no yerre, se deluze, y exceda en sus operaciones; (60) y puede suceder, como se considerò en las Sentencias Retales, (61) que los señores Obispos se muevan á mudar injustamente de vna Iglesia á otra los Prebendados, por passion, defaecto, mala sugestion de sus Oficiales, ò por otro motivo de la humana fragilidad; en cuyos terminos les es concedido á los mudados quejarle, y contradizer las mutaciones en el devolutivo; no es dudable, que en este, y para este, y para que en èl se estimen, y declaren por justas, y subsistentes las mutaciones, no se puede apreciar, ni tener por suficiente la causa, y razon general de averlas executado por convenir à el servicio de Dios, y buen regimen de las Iglesias, sino que es preciso, é inescusable, se dé, y expresse otra especial, determinada, y concreta, por la qual se reconozca, que dicha razon milita, y se verifica en el caso de la mutacion que se hizo por ella; pues la razon general de qualquiera acto, ó disposicion se atiende como virtud intrinseca, y alma de él, es como el genero, que se predica de sus especies, y cõprehen. de solo aquellos casos, que se contienen debaxo de ella. (62)

56 Por tanto, para que se vea, y entienda cierta, y determinadamente, que la mutacion de dicho Arzediano se executò por la causa, y razon de ser conveniente á el servicio de Dios, y buen regimen de las Iglesias, es necesario conste concretioniva, é individualmente la causa, y razón especial, por qué fuè congruente à dicho servicio, y regimẽ; porque de otra manera no se puede predicar de el caso de la mutacion dicha razon general; y no predicándose de ella, se deberá tener, y estimar como executada sin causa, por no individuarle, ni especificarle alguna. Al modo que si se huviesse dicho averse hecho

cho la mutacion *por justa, y legitima causa*, que hu-
vo para hazerla: (63) pues à el Superior, que assi la
executasse, no se le cree, si no consta especifica, y de-
terminadamente de la causa. Luego si no es suficien-
te hazer la mutacion con la expresada circunstan-
cia, tampoco bastará hazerla con la de que es con-
veniente à el servicio de Dios, y buen regimen de
las Iglesias: pues assi como quando se executó con
la expression de que era *por justa, y razonable causa*,
q̄ para hazerla avia, no se cree, ni es suficien-
te, por no expressar alguna especial, y determinada, y ser vna
general, absoluta, y cohonestativa expression: Lo
mismo se debe afirmar en el caso de averle hecho
con la de la general causa *de convenir à el servicio de
Dios, y buen regimen de las Iglesias*; por quanto tam-
poco aqui se expresa causa especial, y terminada, q̄
en lo individuo, y còcreto de la mutacion demuel-
tre, y convença se verifica, y milita dicha causa ge-
neral. Y si bastasse la expression de esta, de suerte,
que le cerrasse à los subditos los caminos para sus
quejas, y natural defensa, avría encontrado los Su-
periores vn modo muy facil de exercer libre, y vo-
luntariamente su Potestad, con el colorido hermo-
so, y aparente velo, ó titulo de Religion, y zelosa
rectitud. Y por la contingencia, y acasibilidad de
lo errado, vindicativo, y apassionado de el huma-
no proceder, sucedería no pocas vezes, que con el
pretexto, y sonido de vn decente, y cohonestativo
nombre, se cometerian por los Superiores, contra
sus subditos, gravísimos daños, perjuizios, é injus-
tas incommodidades. (64)

57 Quando los señores Obispos se mo-
vieren à executar las mutaciones, por alguna causa
especial, tan grave, y vigente, que para el remedio
de las culpas de los de los mudados, no aya otro
medio, ni se puede practicar otro temperamento;
en tal caso, por no ser conveniente, sino antes bien
indecorosa à el Prebendado, la expressiõ de la cau-
sa especifica de el crimen porque se le mudar, es
cierto será honorifico, honesto, y decente se haga
la

(63)

Navarrus, de *Spolijs Clericor.*
§. 2. n. 7. & 8. & lib. 3. *consil. de re
gul. consi. 56. nu. 2.* Peyrinis, eo
citato, de *Subdito*, q. 1. cap. 12. §.
neque credendum, vbi loquens de
mutationibus, sic ait: *Neque cre-
dendum est Generali dicenti, se ta-
lem fratrem trāsferre EX IVSTA
ET RATIONABILICAVSA: Nā;
ut bene ait Navarrus: Superiori,
etiam non recognoscēti alium Supo-
riorem, dicenti, se facere aliquid
ex iusta causa, non creditur, nisi
constet de illa, si id non potest face-
re sine causa. Ergo multo magis il-
li non est credendum, qui Superio-
rem agnoscit, nec quidquam sine
rationabili causa potest facere.*

(64)

Salvian. lib. 3. de *Gubernat. Dei*
ibi: *Magis damnabilem malitiam,
quàm titulum bonitatis accusat, &
reatum impij esse pium nomen. Ci-
cero, in Verrem, act. 3. ibi: Nulla
sunt occultiores insidia, quam hæ,
quæ latent in simulatione cordis.*

(65)

Lotterius, *de re beneficiaria*
lib. 1. quest. 33. num. 38. Cardina
Luca. *de Regularibus, disc. 15. nu.*
9. in fine.

(66)

Lotterius, *dict. q. 33. num. 36.*
ibi: *Accipienda est Doctrina ipsius,*
non de defectu cause malitiam ex-
quidentis, sed de eius expressione:
ita quod ne includatur malitia, de
est causa sub esse, iuxta supra a-
legata, quãvis non sit necesse, quod
movens illam exprimat. Et hoc pa-
tet quia si is, qui movetur, RELVC
TET CONTRA MOVENTEM,
ET DICAT EVM IRRATIONA-
BILITER AGERE, ET MALI-
TIOSE, COGITUR MOVENS
CAUSAM EXPRESSIMERE, nec a-
liter potest purgari exceptio mala
voluntatis, quam per huiusmodi
expressionem, & declarationem.
Et n. 40. ubi sic ait: *Secundus est,*
quando non est expressa causa, neq̃
provisio facta fuit cum hac lege, ut
sine causa posset revocari, & tunc
nõ est satis affirmare, causam sub
esse INGENERE, SED DEBET
SPECIFICARI, VT POSSIT DIS-
CVTI AN RATIONABILIS SIT?
Videndus etiam ipse Lotterius,
num. 42. 43. & 44.

la mutacion, expressando la causa generica de la conveniencia de el servicio de Dios, y buen regimẽ de las Iglesias. (65) Y entonces (si por tal causa le pudiere hazer la mutacion, atendidos los fundamẽtos, y motivos, que le consideraron en las Executoriales, y lo que enseña el derecho, de que hablaremos despues) es muy creible, y verosimil, que el mudado, si procediere razonablemente, no le empenará en pretender se exprese en el devolutivo la causa especifica de su mutaciõ: porque acusado de su propia conciencia, y atendiendo à su credito, y reputacion, se verà precisado à la aquiescencia, y tolerancia. Y lo mismo sucederà quando constare, que en la realidad ay otra justa, y legitima causa. Pero si no la huviere, y *el mudado contradixese la mutacion*, como la ha contradicho en el devolutivo el Arzediano, *no bastarà la expression de dicha causa general, sino que serà, y es precisa la de la especial*; porque de otra suerte no le puede reconocer si es, ó no justa, y razonable la mutacion. (66)

58 Visto, y manifestado ya, que no se pueden hazer las mutaciones sin justa, legitima, y razonable causa, y que aunque no se debe manifestar, por lo que mira à lo ejecutivo de ellas, siendo suficiente la de la causa general de cõvenir à el servicio de Dios, y buen regimen de las Iglesias; es necesario expresarla, y manifestarla en el juicio devolutivo, que es en el que se ha contradicho, y reclamado su mutaciõ por dicho Arzediano. Sigue se aora ver, y averiguar si hubo causa justa, y razonable para dicha mutacion: y si dicho señor Obispo ha debido, y debe expresarla, y manifestarla ante el Superior en el juicio devolutivo, que le disputa. Que aya auido, y aya obligacion de expresar en dicho juicio la causa especial por què se executó dicha mutacion, parece no admite duda, por lo que en este punto dexamos dicho arriba. Conque resta aora demostrar, que no hubo causa justa, y razonable para la mutacion de el Arzediano, ni se puede apreciar conio tal la que su Illustris-

na exprelsò en la citada respuesta à la Real Provi-
sion.

59 No dize, ni pudiera dezir dicho señor Obispo, que mudó à dicho Arzediano por culpa que huviesse cometido, sino por averle parecido ser conveniente á el servicio de Dios, y buen regimen de las Iglesias; y q̄ este es el motivo de averle practicado las mutaciones, y no lo era el de los delitos; pues los Obispos no pueden tener á sus Iglesias por Presidios de los delinquentes. Significando con esto, que los delitos de los Prebendados no pueden servir de fundamento para mudarlos. Y es assi cierto, especialmēte quando son ocultos; pues si en estos terminos, y por tal motivo se hiziesen las mutaciones, le obraría injusta, y pecaminosamente; por la lesion de la buena fama de el proximo, que por todos modos se debe conservar indemne, y elcularse para esto la practica de dicho medio; del que solo se podrá vsar quãdo sea inescusablemente necesario; por no aver sido bastātes los de las tres secretas amonestaciones y los demás, q̄ se puedā practicar oculta, y sigilosamente: Por quãto en estas subitaneas, improvisas, y frequentes mutaciones de las personas, que tienen especial Authoridad, y preeminente representacion en las Republicas, como la tienen los Prebendados de las Iglesias Catedrales, son quasi siēpre escandalosas, producē varios rumores, y discursos; y se fomētan por ellas juizios muy perniciosos, y denigrativos de la opinion, honra, y buena fama de los mudados, siempre que no sea publica, muy sabida, y cierta otra causa especial, honesta, y decente, que le estime por motivo honroso de las mutaciones. Como por los expresados fundamentos lo sienten, y afirman los Authores, (67) hablando de las de los Regulares. Y si en estas, que son mas frequentes, y por tanto menos reparables, de menor perjuizio, é incommodidad para los Religiosos, que por su Instituto, y voto de obediencia, mayor, y mas estrecha para con sus Superiores, que la de los Clerigos para con sus Prelados; y por el de la pobreza, y no

Peyrinis, tom. 1. de Subdito, q. 1. cap. 12. §. quando autem, ibi: Tū Generales, tum Provinciales esse debent, valde circumspecti, ut extra tempora nō fiant tales mutationes; nam crebrius oritur ex tali subita, & in cogitata mutatione in populo infamia contra illos fratres transfatos; populus enim, qui cum sit sibi cecus, totus linceus est in notandis religiosorum actionibus, videns illos Religiosos transferri, putat propter scandala ibi commissa. Et §. in his: Intelligitur etiam quando nulla aparet causa talis amotionis, quod tamen raro accidit, agendo de fratribus gravibus. Idem Peyrinis, in Formulario prelator. littera M. cap. 8. nu. 3. vbi sic ait: Cum habent, scilicet Prelati, notiā de aliquo subdito, quod nimiam habet familiaritatem cum foemina, non debēt statim eum amovere ab illo loco, seu alias quomodolibet punire, ut multi inique faciunt; nam in isto casu semper monitio Canonica praerequiritur, & praeterea ista subitanea, & improvisa amotiones, & extra tempora consueta, quasi semper scandala, & rumores generant, praesertim cum persona amota est gravis, & auctoritatis. Frater Antonius à Spiritu Sācto, Director Regular. part. 3. tract. 4. disp. 2. sect. 3. nu. 43. vbi plures referens, sic dicit: Si Provincialis inveniat aliquem subditum inficiatum de aliquo delicto: Non potest tuta conscientia illum remove-re à predicto Conventu in alium, seu alias quomodolibet punire, quādo ob huiusmodi remotionem, seu punitionē eius fama periclitatus: Quia unusquisq̄ tenetur sub mortali non ledere bonam famam proximi, sed si statim, ac habet Pre-
la-

latus subditum inficiatū de alio delicto eū removet à Monasterio: Ladit eius famā: Ergo peccat mortaliter, unde debet eum prius monere prima se. unda, & tertia vice:: Et num. 44. ibi: Adverte etiā posse Prælatum talem subditum à Cænobio, seu officio amovere, quando eius amotio in periculum famæ nō adducit:: In hoc tamen cū magna prudentia debet procedere Provincialis in examinando an hoc remedium omnino necessarium sit ad emendationē fratris, vel an sufficiat secreta correctio; nam si hæc sufficiat, potius debet subditum honorare, & eo modo, ac antea tractare.

(68)

Decisio Rotalis coram Anfaldo, die 20. Februarij 1699. §. verum neque, ibi: Mutatio quippe, sive translatio iam necessaria erat, ne alterutrius Ecclesiæ servitū deferretur. Et §. descendens, ibi: Et ne servitium Dei deferretur in Ecclesia Beacensi sincere fiebat hæc mutatio. Et §. temperamentū, ibi: Sed etiam quia mollioribus, si liceret terminos iustitia, cum hodie Ecclesia Beacensis antiquior, & per vetustior de facto deserta, & derelicta remāserit, ita ut luceāt vineæ; quia parvuli petebant panem, non erat, neque est qui frangeret eis::

(69)

Dicta Decisio coram Anfaldo, §. tertio tandem.

tener bienes propios q̄ mudar de vn Convento à otro, y si tienen algunos para su uso, son pocos, se debe observar, y practicar lo referido: con mucha mas razon en las mutaciones de los Prebendados.

60

Ni se hallarà en las Sentencias de la Sacra Rota, y Executoriales, en que estàn insertas, se testimasse por causa, ni motivo para las mutaciones el crimen de dichos Prebendados, si el servicio de ambas Iglesias, y el buen regimen de ellas, para que el Divino Culto estuviere asistido con el numero de Prebendados, que debẽ residir en cada vna. (68) Y por esto se alegò, y propuso por parte de el Cabildo en el pleyto, en que se acordaron dichas Sentencias Rotales, (69) que para satisfazer à dicho fin no era necesario mudassen los señores Obispos tan libre, y voluntariamente los Prebendados de vna Iglesia à otra, sino que con las Vacantes, q̄ en adelante huviesse se podia llenar el numero que faltaba en dicha Iglesia de Baeza, dexàdo firmes, y seguros en la de Jaen à los q̄ avian residido, y residia en ella; componiendole por este medio el que no se hiziesse injuria, ni causasse incomodidad à los presentes, ni à los futuros, aceptandole por estos voluntariamente la assignacion de su residencia en dicha Iglesia de Baeza, en lo que, por ser en el iugressio, y principio de ella, no tendian repugnancia, y si pudiesen alguna se debería desestimar, por la razon de no ser contra su credito, buena fama, y opinion el asignarlos en vna, ò en otra Iglesia luego que entrassen en la possession de sus Prebendas, que son de vn mismo valor, y estimacion en qualquiera de ellas; y porque avièdo de prevenir Casa para su cōmoda, y decente habitacion, se puede hazer en los principios muy facil, è igualmente en vna, ó en otra Ciudad donde estuviere la Iglesia Cathedral en que se les assignare su residencia.

61

Lo que no succederia con los que vna vez asignados en la Iglesia Cathedral de Jaen, ò en la de Baeza se les mudasse de la vna à la otra, contra la propria voluntad de los mudados, y sin su cō-

des-

descendencia; por ser regularmente las mutaciones, como probado queda, escandalosas, y productivas de varios rumores, discursos, y juizios contra la fama, honra, y buena reputacion de los Prebendados; y causarles conocida, y grave incòmodidad gastos considerables, y mucho dispendio en la preciosa mutacion, y traslacion de los bienes, alajas, y omenaje de sus casas. Cierta es, que no se apreció la expresada alegacion por la Sacra Rota; pero también lo es, que su despreciabilidad *no fué absoluta, sino respectiva, y por la atencion, y consideracion del estado en que entonces se hallavan las cosas*: Pues contestando dicho Sacro, y Supremo Tribunal respondió: (70) que el temperamento, de que loablemente avia usado hasta entonces los señores Obispos, obligando solamente à los que nuevamente entraban en sus Prebendas à la residècia en la vna, ò en la otra Iglesia, no agradò à los señores Auditores en la presente serie de las cosas; no solo por la justicia, que estrechaba à lo contrario, por los tres fundamentos, que en aquella Decission se alegaban, sino tambien porque suavizando, si fuesse licito, los terminos de la Justicia; por quanto hallandose oy la Iglesia de Baeza (que era la mas antigua) desierta, y desamparada, de tal suerte, que lloran las calles, ò caminos de Sion, porque pedían los parvulos pan, y no avia, ni ay quien se lo frágiese, y distribuyese; ciertamente no juzgaron dichos señores Juezes, que se podia ocurrir à el **ACTUAL DEFECTO** con temperamentos, y medicamentos futuros.

62 Esto es lo que en aquella providencia dixo, y respondió dicho Sacro Tribunal: porque fué bien publico, y sabido, que de los Prebendados residètes en la Iglesia Cathedral de Baeza se vinierò tantos por su proprio hecho, y voluntad à la de J. e. q. solo quedaron en aquella tres Capitulares; y por esto respondió muy bien la Sacra Rota, q. en tal serie, y constitucion no se podia ocurrir al proprio remedio, y reintegro del determinado numero de Prebenda-

(70)

Dicta Decisio coram Ansaldo, §. temperamentum, ubi sic dicitur: *Temperamentu aenique laudabiliter fortasse tunc adhibitum ab Episcopo de predicto anno 1603 & nunc oblatum à Capitulo, & Canonis, de obstringendis dumtaxat futuris Canonis, & Præbendis, Dominis in presenti reru serie non placuit, ne dum propter iustitiam qua contrarium ex triplici fundamento, de quo Superius strictè exigebat; sed etiam quia moliendo, si liceret, terminis iustitiae cum HODIE ECCLESIA BAECIENSIS antiquior, & per vetustior de facto deserta, & derelicta remanserit, ita ut lugeant viae Sion, quia parvuli petebant panem, & non erat, nec est, qui frangeret eis, utique non putarent occurri posse ACTUALI DEFECTUI cum temperamentis, & medicamentibus futuris.*

dados, es à saber, la tercera parte, que debian residir en ella, por el medio, y temperamento de asignar à dicha Iglesia de Bacza los Dignidades, Canonicos, y Racioneros, que sucediesen en las Prebendas, que en adelante vacassen: porque como para este efecto era preciso aguardar largo tiempo, y esperar los successores de dichas vacantes, y en el interin se continuaria la desercion, y delamparo de dicha Iglesia, y la falta de el requerido, y suficiente numero de Prebendados para la celebracion de los Divinos Oficios, y demàs actos Eclesiasticos, pedia el calo muy prompto, y eficaz remedio.

63 Pero si en aquella providencia huviera seguido otro rumbo de el que siguiò el Cabildo, y huviesse pedido, y consentido, que se integrasse en dicha Iglesia Cathedral de Bacza el numero de Prebendados, que debian residir, y assistir en ella; y que para esto se bolviesen, y restituyessen, como era razonable, los que voluntariamente, y por su propria authoridad se avian venido à la de Jacn, y que vna vez reintegrados, y reguladas en el numero, que debia aver en cada vna, no se vlase mas de el medio de las mutaciones, que hasta entonces se avian practicado en fuerza de la costumbre, y possession en que avian estado, y estaban respectivamente à la diversidad de los tiempos los señores Obispos, y Cabildo; sino que la destinacion, ò designacion de los Prebendados en vna, y en otra Iglesia fuese siempre estable, y fixa, de modo, que todos, y cada vno de los asignados tuviesen precision de assistir, y residir en aquella en que se les avia designado su residencia, y que los provistos en las vacantes fuesen à residir en la que avian estado, y residido sus antecessores.

64 Si el Cabildo, buelvo à dezir, huviesse deducido la referida pretension, es muy verosimil se huviera diferido à ella; por lo que respondio la Sacra Rota, segun se dixo en el numero subantecedente, y porque por el expresado medio se conseguia el deseado fin de el servicio de Dios, buen re-

gimen, y assisténcia de vna, y otra Iglesia; pues executandole lo sobredicho, nunca faltaría el numero de Prebendados, que debia aver, residir, y servir en cada vna de ellas; sin ser necessarias las mutaciones, y muy cōveniente la cessacion de su practica; por producir los malos efectos, y perjudiciales consecuencias, que quedan advertidas; y escusarse, y evitarse estas con el temperamento, y medio de dicha providencia; que, además de lo sobredicho, se pudiera, y puede fundar, en que el fin es el principio de todo el orden de las cosas, que se han de hazer, (71) se debe atender mas que los medios, y modos, que conducen á él; (72) no se entienden concedidos otros, que los necessarios para su efecto, debiendose arreglar, y commensurar con el fin mismo; (73) y conseguido este, no se cuyda ya mas de los medios, sino que antes bien cessan, y se desestiman; porque obtenido el fin, no ay motivo, ni necesidad de vlar de ellos, (74) y siempre se deben practicar, y conviene se practiqué los que son mas suaves, benignos, y equitativos; sin llegar á tocar en los asperos, rigidos, y incommodatícios, sino quando no se puede lograr el fin por el vto de los primeros. (75)

65 Ni parece que pudiera servir de obstaculo para el logro de la sobredicha pretension, si se huviesse propuesto, y seguido en los terminos referidos, lo que se lee en la Bula de el señor Innocéncio IV. en cuya virtud se hizo en el año de 1249. la Translacion, ó division de la Iglesia de Baeza á la de Jaen: (76) pues aunque dicho Illustrissimo señor afirma, en la respuesta á dicha Real Provision, tiene el derecho de mudar de vna Iglesia á otra por la citada Bula; es de advertir, que no se hallan en esta, clausula, ni palabra alguna en que se pueda fundar el derecho, y facultad de las mutaciones; porque lo que en ella se dize, habládo su Santidad con el Sr. Obispo, que entonces era, es: (77) Por los Apostolicos escritos mandamos: que en la Iglesia de Baeza, cuya Sede transferimos á la de Jaen, hagais

N

por

(71)

Divus Thomas, 1. 2. *quest.* 102. *art.* 1. *in corpore.* Pignatel. *tom.* 2. *consult.* 19. *num.* 4.

(72)

D. Valençuela, *consil.* 85. *nu.* 28. & *consil.* 151. *num.* 25.

(73)

Cap. prodest 4. *causa* 23. *quest.* 5. D. Solorçano, *de Iur. Indiar.* *tom.* 1. *lib.* 2. *cap.* 16. *nu.* 54. Pignatel. *tom.* 2. *consult.* 26. *nu.* 28.

(74)

D. Solorçano, *dict.* *cap.* 16. *nu.* 56. & *lib.* 3. *cap.* 6. *nu.* 97. Pignatelus, *dict.* *consil.* 26. *nu.* 28. *in fine,* *ibi:* *Quia omnia regulada sunt secundum exigentiam finis.* Carleval, *de Iuditijs,* *tit.* 3. *disp.* 2. *nu.* 1. *ibi:* *vbi ait: Obteno sine cessare media,* & *disp.* 5. *num.* 20.

(75)

Cap. vnum 3. *cap. prodest* 4. *causa* 23. *quest.* 1. D. Solorçano, *de Iur. Indiar.* *tom.* 1. *lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 63. & *cap.* 19. *num.* 18.

(76)

Rodrigo Mendez de Sylva en la Poblacion general de España, en la Descripcion de la Andaluzia, *capit.* de la Ciudad de Jaen. Gil Gonçalez Davila, en el *Theatro Ecclesiastico,* *tom.* 1. en el *Theatro de la Iglesia de Jaen,* *folie.* 247. *versiculo,* la translacion.

(77)

Bulla Innocentij IV. relata in libro Statutorum almæ Eccles. Gienn. *fol.* 2. B. & *fol.* 3. *ibi:* *Per Apostolica scripta mandamus quatenus in Beatiensi Ecclesia cuius ad Giennensem Ecclesiam sedem transfutulimus, SEX, VEL OCTO CANONICOS AVCTHORITATE NOSTRA MANERE FACIAS, qui perpetuo Divinis ibidem vacantes obsequijs pro animabus predicto-*

rum,

*...orum, auxilium Divi
pietatis implorent, & fidelibus co
currentibus ad ipsam Beatiensem
Ecclesiam Ecclesiastica exhibeant
Sacramenta. Ximénz, en los An
nales Ecclesiasticos del Obispado de
Jaen, en la descripción del Pon
tificado del Obispo D^o Pedro
Martinez, fol. 210. donde pone
la citada Bula.*

por nuestra Authoridad, queden seis, ò ocho Ca
nonigos, que perpetuamente se ocupen, y asistan
alli en la celebracion de los Divinos Oficios, è im
plorè el auxilio de la Divina piedad, para las Ani
mas de los vivos, y difuntos, y administren à los
que ocurrieren à dicha Iglesia los Santos Sacramé
os. Este es el tenor de la citada Bula en la parte de
donde se pudiera inferir dicha facultad: pero ya se
vè claramente, que la que se le dió à el señor Obis
po, solo fuè para que caydasse, y fuesse de su cargo
quedassen en dicha Iglesia de Baeza seis, ó ocho
Prebendados, y que estos asistiessen, y residiesen
en ella perpetuamète: pero no el que pudiesse mu
darlos, y asignarlos de aquella Iglesia à la de Jaen,
ni de esta à aquella. Compadeciendose muy bien
el que pertenezca à el cargo de el señor Obispo, el
que no se intermita, ni delampare la residencia, y
asistencia de la Iglesia de Baeza; y que para este fin
no tenga, ni sea necesario la facultad de mudar, y
transferir de ella à la de Jaen, ni de esta à aquella
los Prebendados, que residieren en cada vna: pues
vna vez asignados, si los de la vna se vinieren à la
otra, se les podrá compeler por el señor Obispo à
que se buelvan, y restituyan à su asignada residen
cia, y à los subcèsores, à que la hagan, y continuen
en la Iglesia donde residieron sus predecesores. De
muestrase mas la ninguna competencia de el dere
cho, y facultad de hazer las mutaciones por la cita
da Bula; porque en ella se habla respectivamente
de la Iglesia de Baeza, es à saber: *que el Obispo haga
queden seis, ò ocho Canonigos en ella*, sin que, ni aun
por sombra, se haga memoria de la de Jaen: assi es,
que dicho derecho, y facultad de mudar, no lolo
procede respecto de la Iglesia de Baeza à la de Jaen,
sino tambien de esta à aquella: Luego es evidente,
que no habla, ni dispone acerca de las mutaciones,
la clausula, y contexto de la citada Bula.

67 Lo discurrido desde el numero 61. de
este Defensorio, en quanto à que, si dispuestas las
cosas en el modo sobredicho, se huviesse insistido
por

por el Cabildo en la práctica de el referido temperamento, se huviera diferido á el intento; se funda en vn verosimil, prudēte, y razonable juicio; y por lo mismo si (salva la Authoridad de la cosa juzgada, y el estado de la facultad, y derecho de hazer las mutaciones, que en la presente providencia no se disputa, ni contradize á la Dignidad Episcopal) se hallasse, y descubriessse algun modo, que no parece muy difícil, de poder reponer en el Supremo Tribunal adonde pertenezca, el expresado temperamento, serà expectable el logro de el buen suceso. Pues, sin embargo de lo Executoriado de el asumpto, ay facultad de recurrir à el Summo Pontifice en su Supremo Tribunal de la Signatura de Gracia, como se recurrió por parte de dicho Cabildo; pero no se continuò el recurso, por el temperamento pacifico, é intermission, que hubo en los pleytos en los vltimos años de el Pontificado del Illustrissimo señor Brizuela: mas se podrá instaurar, proseguir, ó proponer de nuevo dicho recurso en dicha Signatura; á la que se ocurre, entre otros casos, en el de hallarle precluido el adito à otros Tribunales, por averle ya litigado, y Executoriado en ellos las causas con imposicion de perpetuo silencio en ellas. Lo que nunca puede impedir el recurso inmediato à el Summo Pontifice, que, informado en dicha Signatura de los motivos, y razones, que tienen las partes, que recurren à ella, si parecen apreciables en la estimacion de su Santidad, de cuyo arbitrio pende, se digna diferir à lo que se pide por el bien de la paz, por la quietud, y serenidad de las conciencias; evitacion de los pleytos, y repetidos escandalos, ó por otras razones, que mueven à el Pontifice Summo. (78)

68 Loablemente dixo la Sacra Rota, (79) avian vsado los señores Obispos de el temperamento, y medio de obligar solo á los Prebendados nuevamente provistos, à la residencia en aquella Iglesia donde avian residido sus antecessores, por las razones, y fundamentos antedichos. Y por tanto, siēpre

(78)

Cardinalis Luca, Relat. à Roman. Curia, disc. 30. num. 13. ibi: *Magna cause pietas, motivū sedā di inimicitia, vel occurrendi scandalis:: Et nu. 17. vdi sic: Pro frequentiori contingentia ad hoc Tribunal recurri solet pro removendis obstaculis, quæ præbeantur per clausulas præiudiciales in Litteris Apostolicis apponi solitas, ut sunt clausula sublata, & decretum irritā s:: Dum per illas clausulas clauditur os; atque ligantur manus, tam Iudici, quam parti, ideo que recurritur pro obtinēdo oris aperitionem. Et nu. 22. ibi: Illa restitutio in integrum adversus rem iudicatam, vel tres conformes, sive adversus aliud obstaculum, quæ de iure, vel stylo per iudices, & Tribunalia cōcedi non potest, vel non solet, in hac Signatura quoque peti solet, atque variè rescribitur modo concedendo, modo denegando pro facti qualitate, & circumstantijs. Et num. 2. ibi: Verum ista prohibitio (scilicet appellandi) intelligenda veniat de alijs Superioribus, & Iudicibus appellationum, non autem de ipso Papa, cum hæc appellatio numquam sublata censenda sit. Et nu. 30. Istius Signaturæ stylus, quod adversus resolutionem iam factam non concedatur nova Audientia, ut faciat Signatura iustitiæ:: Licet aliquando pro Papæ arbitrio, à quo totum pendet, soleat hæc Audientia cōcedi; & hæc quo ad commisiones, vel causas contenciosas. Et vide num. 40*

(79)

Supra num. 61. & in margine num. 70.

(80)

Decisio Rotalis coram Anfaldo, die 29. Aprilis 1699. §. temperamentum, in fine, vbi sic: Totum de cetero remisserunt conscientie Episcopi, qui Authoritate sua, & libertate sibi de iure, & per tramites iudiciales vindicta, discrete, & prudentialiter utatur, sicuti demandare, & praeavere etiã solent Summi Pontifices, mediante illa familiari clausula, CONS-CIENTIAM TVAM ONERA-MVS.

pre, que por el expressado medio se pueda mantener la debida regulacion de dichas Iglesias en el numero de Prebendados, que deben residir en cada vna de ellas, parece será igualmente loable lo practiquen los señores Prelados: pues aunque tengan Executoriado en el modo sobredicho el derecho, y facultad de hazer las mutaciones, y asignaciones de las residencias de los Prebendados; tambien es cierto, como lo previno, y advirtió la misma Sacra Rota, (80) que deben usar de él discreta, y prudencialmente, de modo, que no causen gravamen à sus propias conciencias: las que gravaràn, sin duda, quando executaren las mutaciones sin causa justa, y legitima, que les precise à tal providencia, por la atencion sola à el servicio de Dios, y à el buen regimen, y servicio de las Iglesias: pues si mudaren los Prebendados sin el motivo, y fundamēto de dicha causa, no admite duda, que no procederàn justa, discreta, y prudencialmente.

69 Veamos ya, qué causa ha significado dicho señor Illustrissimo para la mutacion del Arzediano. Dize en la citada respuesta à la Real Provisión: que mudò al susodicho por el motivo de, convenir al servicio de Dios, y buen regimen de, las Iglesias: Y que se hizo este patente, y manifesto, à todos; porque siendo Estatuto antiguo de que, los Prebendados se dividan por sus mismas clases, y residan la tercera parte de cada vna en la Iglesia, de Baeza, y las dos en la de Jaen, no avia en esta, mas que quatro Dignidades de las ocho: y áviendose cõfirmado el accidēte de perlesia en el Dean, y impossibilitado ya de assistir, quedaban solas tres, Dignidades para sus incumbencias, y servicio del, culto Divino: conque no solo fué conveniente, sino, no necessaria la mutacion de vno, que estava de, más en Baeza.

70 Quando vino à el Obispado de Jaen dicho señor Obispo avia en la Iglesia de Baeza dos Dignidades, que eran la de dicho Arzediano, y la de Prior, y las otras seis estaban, y residian en la de
Jaen,

Jaen, y assi se mantuvieron, hasta que su Illustris-
sima mudó à la de Baeza en el año de 1716. la Dig-
nidad de Maestre-Escuela, y en el de 1719. la de Te-
sorero, y la de este desde el ingreso à su residencia,
sin embargo de que su antecellor, como el del Ma-
estre-Escuela avian residido en la de Jaen, y muer-
to estando residentes en ella. De este cierto, é inne-
gable hecho se discurre assi, para delvanecimiento
de la causa significada por dicho Illustrissimo se-
ñor. Si su Illustrissima afirma, que, segun Estatuto
(81) antiguo, debe residir en la Iglesia de Baeza la
tercera parte de todos los Prebendados por sus cla-
ses, esto es, la tercera parte de los Dignidades, la ter-
cera de los Canonigos, y la tercera de los Racione-
ros: por què, sabiendo que los Dignidades son so-
lo ocho, y aviendo en dicha Iglesia de Baeza dos,
mudò, y asignò à ella otros dos? Esto no fué arre-
glado al Estatuto, ni à la regulacion, que conforme
à él se debe observar. Luego la desigualdad, que por
dicho señor Obispo se expresa, y el aver en la Igle-
sia de Baeza mas Dignidades, que los que debian
residir en ella, no provino de otro hecho, que de el
de su Illustrissima; quien, si fué dañosa dicha desi-
gualdad, fué el Autor, y causante de el daño: (82)
el que se huviera escusado si dicho señor Obispo no
huviesse aumentado en la Iglesia de Baeza el nume-
ro de los Dignidades cõ el hecho de las dos referi-
das mutaciones, de que procede la novedad de la
de dicho Arzediano, que se confitero por necessa-
ria por su Illustrissima, por la razon de aver mas
Dignidades en dicha Iglesia: siendo assi, que el ex-
cesso, y desigualdad, que pretextò para hazer dicha
mutacion, provino de su mismo hecho; con el que
si se damnificò à la igualdad de Prebendados, que
se debe mantener, y conservar en cada vna de las
dos Iglesias, segun la expresada distribucion, se o-
brò por dicho señor Obispo contra la regla de de-
recho, que dize: ser mejor conservar en su debido
orden, é indemnidad los derechos, que bulcar des-
pues de la vulneracion de la causa el remedio: (83)

(81)
Estatutos de la Santa Iglesia
de Jaen, titulo 8. de las distribu-
ciones quotidianas, desde el nume-
ro 15. hasta el 18.

(82)
Qui causam dat damni, hoc
facere dicitur, l. qui occiderit 30.
§. in hoc, l. ex p. §. 2. §. in clero,
ff. ad leg. Aquilam, cap. de catero
11. de homicidio. Leg. 21. tit. 34.
part. 7. D. Góçalez, in cap. si quis
2. nu. 1. & in cap. fin. de iuditijs

(83)
Leg. fin. C. in quibus causis in in-
tegr. restitutio non est necessaria.
Leg. 1. C. quando liceat unicuique
se vindicare. Alvarez, in Thesau-
ro Christian. Religion. cap. 41. de
belli iusto, nu. 30. D. Solorçano,
de iure Inuar. tom. 2. lib. 1. cap. 4.
nu. 38. D. Vela, disert. 39. nu. 54.
Pareja, de Insurum. Edit. tit. 10. re
sol. 4. num. 34. Escobar, de I iur.
quasi. 6. §. 1.

(84)

Petrus PecKius, *in regula 12 que incipit, in iudicijs, de regulis iuris in 6.n.7. ibi: Proprius igitur accedunt, hi, qui hanc existimant esse rationem, quod aliorum honores non debent esse occasio alijs nocendi, quæ ratio utique vera est.*

(85)

Leg. nihil tam naturale 35. ff. de regulis iuris, l. prout 80. ff. de solutionibus.

aviendo resultado en perjuizio de el Arzediano la gracia, y beneficio que dicho señor Obispo hizo al Tesorero, y Maestre-Escuela en averlos mudado por su solicitud á dicha Iglesia de Baeza: siendo así, que la gracia, y beneficio de vnos no han de ser ocasion, y motivo de el daño de otros. (84)

71 No ay cosa mas natural, como el que se deshaga lo hecho por el mismo medio, y modo que fué executado. (85) Luego si en dicha Iglesia de Baeza avia mas Dignidades que las que debian residir en ella, y este exceso provino de las mutaciones, y asignaciones de el Maestre-Escuela, y Tesorero, hechas por dicho Sr. Illustrissimo, debió este mudarlos, y restituirlos, ò à alguno dellos, à la Cathedral de Jaen, y no à dicho Arzediano, que siempre avia estado, y residido en la de Baeza por espacio de mas veinte y dos años; circunstancia, que con la de ser Titular de dicha Iglesia, aunque no se quiera considerar sino como razon de congruencia y la de estar connaturalizado con aquel clima, hallarse viviendo en su propria casa, que ha fabricado, y dispuesto para gozar de su commodidad, y conveniencia; y seguirle grande, además de los expresados motivos, por el de poder, estando allí, beneficiar mas bien, y con mayor utilidad los frutos de su Arzedianato; persuade la justa atencion, que se debió tener para no incommodarlo, ni perjudicarlo, como se le incommodò, y perjudicò cõ dicha mutacion, sino mantenerle en su antigua, y continuada residencia.

72 Principalmente quando no ha dado causa para que se le mude; ni se puede estimar por justa, y razonable la de asegurarse, que avia vna Dignidad mas en dicha Iglesia de Baeza: porque, fuera de lo sobredicho, es muy digno de reparo, que la supernumerosidad, que se pretexta, no era reciente, sino de muchos dias, es à saber, desde que su Illustrissima mudò, y asignò dicho Tesorero, y Maestre-Escuela. Y si entonces, q̄ existia el mismo motivo de el pretextado exceso, no mudò à dicho

Ar-

Arzediano, por qué lo ha mudado despues de tanto tiempo? O es, ó no apreciable dicho motivo? Y tal, que por él se pudo, y debió hazer dicha mutacion? Si es apreciable, y de la expressada qualidad, por qué no mudò su Illustrissima à dicho Arzediano desde luego? Y si assi no lo hizo; porque entõces no tuvo por justo motivo dicho exceso, ni tal, que necessitasse á dicha mutacion, tampoco lo es, ni pudo ser para hazerla; como de hecho lo hizo mucho tiempo despues; respecto de que en vno, y en otro tiempo fué, y es vno mismo el motivo.

73 Ni se puede justificar el hecho de dicha mutacion con el accidente de perlesia que sobrevino al Dean. Lo vno, porque antes que le padeciesse, avia, como notado queda, quatro Dignidades en la Iglesia de Baeza, y otras quatro en la de Jaen; y en medio de no deber aver tantas en aquella, como dize su Illustrissima, no hizo novedad, ni mutacion alguna hasta que mudó à dicho Arzediano. Luego para este fin no pudo, ni puede apreciarse por justo motivo el accidente de dicho Dean; pues no se causò por él la desigualdad de el numero de Dignidades, que debian reseruir en vna, y otra Iglesia. Lo otro, conque se comprueba mas esto mismo: porque aunq̄ huviesse enfermado el Dean, de suerte, que no pudiesse servir como antes, ó de ningun modo; no por esto se puede, ni pudo asegurar aver quedado solas tres Dignidades en la Iglesia de Jaen; por quanto es muy cierto, que el Prebendado enfermo, aunque sea incurable, retiene su Prebenda, la goza, y disfruta; tienele, y connumerale como antes de su enfermedad entre los Prebendados de aquella Iglesia en que servia, y residia su Dignidad, Oficio, Canonicato, ó Prebenda; para el cumplimiento de cuyas cargas, y obligaciones se elige, y nombra Coadjutor, ó Substituto á el que por su enfermedad no puede cumplir cõ ellas. (86)

74 Por ser esto tan firme, y constante, no debemos creer, que quando dixo dicho señor, Obispo: *Que aviendose confirmado el accidente de perlesia*

(86)

Cap. I. cap. consultationibus 6.
 & fere per totum titulum de Clerico
 agrotant. D. Gonçalez, in dict.
 cap. I. & 6. vbi etiam Fagnanus,
 qui alia plura iura, & Doctores
 congerunt.

lesia en el Dean, impossibilitado ya de asistir, quedabã
solas tres Dignidades para sus incumbencias, y servi-
cio de el Culto Divino; quiso explicar aver faltado
abolutaméte dicha primera Dignidad, si que le de-
bia considerar como si no la huviera, respecto del
servicio, y asistencia al Divino Culto, y demás o-
bligaciones de su ministerio; assi lo insinuan aque-
llas palabras: *Para sus incumbencias, y servicio de el
Culto Divino.* Pero aun entendido assi, no puede
tenerle, ni estimarle por fundamento para afir-
mar, que faltaba dicha Dignidad, ni valerle de este
pretextado motivo para la mutacion del Arzedia-
no. Pruebase por lo que dize, y supone dicho señor
Illustrissimo, es à saber: *Que en la Iglesia de Jaen no
avia mas de quatro Dignidades de las ocho;* conque
suponia, que las otras quatro estaban en la de Bac-
za, es innegable: pues avia en ella la de dicho Arze-
diano, la de el Telorero, la de el Prior, y la del Ma-
estre-Escuela: esta la obtiene, y goza, y la obtenia, y
gazaba delde el año de 1716. Don Francisco Marin,
sobrino de su Illustrissima, y Inquisidor en el Santo
Tribunal de la Inquisicion de Murcia; y no obtá-
te de no residirla, ni servirla por sí, por el legitimo
impediméto de su ausencia en el servicio de su Pla-
za, se estima, y considera por vna de las Prebendas,
que componen numero en dicha Iglesia de Bacza;
como respecto de la de Jaen, se estiman de el mis-
mo modo los Canonicatos, que tienen en ella, vno
el señor Don Jacinto de Arana, de el Consejo de
su Magestad en el de la Suprema, y general Inqui-
sicion; otro el Santo Tribunal de la de Cordoba.
Luego de la misma suerte le debió, y debe tener, y
considerar para la composicion, y lleno de el nume-
ro de las Prebendas, que debe aver en la Iglesia de
Jaen la Dignidad de Dean, aunque este no la aya
servido, ni pueda servir por sí, por el impedimento
de su enfermedad. Luego esta no pudo, ni puede
ser causa para hazer *no solo conveniente, sino necessaria*
la mutacion de Arzediano, como dize su Illustris-
sima.

75 Mucho quebrantó el accidéte de per-
 lesia la salud de dicho Dean; mas no tanto, que le
 pudiesse en estado de imposible asistencia, como
 dicho señor Illustrissimo afirma; pues le emos vis-
 to asistir, y assiste muchos, y continuados dias en
 el Coro, en el modo, y lugar que puede, y à algu-
 gunos Cabildos; para los que, y otros muchos, ha
 dado, y dá sus llamamientos como antes de aver
 accidentado; por hallarse con la integra sanidad de
 sus potencias, y sentidos, y con suficiente, y bastan-
 temente prompta expedició en el uso de la lengua,
 esperandole de la Divina Misericordia le continúe
 la conveniente majoria. Pero aunque se hallase,
 y permaneciese en la imposibilidad de servir, y
 asistir, en que le cõtempló su Illustrissima, no por
 esto se verificaría aver si lo, como dize, la mutacion
 de dicho Arzediano conveniente, y necessaria: pues
 aunque todos, y cada vno de los Prebendados resi-
 dentes en vna, y otra Iglesia, assi Dignidades, co-
 mo Canonigos, y Racioneres tienen la obligacion
 de hazer por su turno, y antigüedades semanas de
 Misas, Epistolas, y Evangelios, Capas, y otros ac-
 tos, que miran à la celebracion, y solemnizacion
 de los Divinos Oficios, yà se hallan presentes, yà
 ausentes, ò impedidos de poderlos executar por sí
 mismos.

76 Es igualmente cierto, que quando no
 lo hazen, ò se hallan impossibilitados de hazerlo
 por sus mismas personas, tienen facultad de enco-
 mendarlo, y encargarlo à otros Prebendados, que
 lo cumplan por ellos: y en el caso de no executar lo
 assi, esta à cargo del Dean, ò *Presidente* de el Cabil-
 do encomendarlo; como se ha practicado, y practi-
 ca, en conformidad de la expresa, y puntual pre-
 vencion de los Estatutos; (87) à villa de cuya pro-
 videncia, y de que, aun antes de enfermar el Dean,
 cumpla con las cargas de sus Prebendas en lo res-
 pectivo à Misas, exceptas las que dezia en los dias
 de primera Clase, y à los demás de el servicio de el
 Altar, por medio de otros Prebendados, à quienes

(87)

Estatutos de la Santa Iglesia
 de Jaen, titulo 6. Como se debe ce-
 lebrar el Oficio de el Altar, fol. 15.
 ibi: *Que sean obligados de tomar
 semana por sí, ò por otro. Et ibi:
 Que tengan, ò sirvan su semana:::
 por sí, ò por otros, y al que no sirvie-
 re su semana, y non diere quien sir-
 va por él, que el Dean, ò el Conta-
 dor, que ponga quien sirva por él.*
 Y mas abaxo. *E si por ventura
 alguno de los sobredichos non cum-
 pliere lo que dicho es, y otro al-
 gueno no se ofreciere à lo cùplir por
 él; mandamos, que el Dean man-
 de à qualquiera de los Beneficiados,
 presentes fneren, de aquella Orde,
 que sea de su igual estado, ò menor
 de aquel que non quiso tener su se-
 mana, que la tenga por él. Y à el
 folio 60. B. verititulo aliende. Y
 al folio 86. y à la buelta, alli: Y
 que el Beneficiado presente sea oblì-
 gado à encomendar à otro la sema-
 na que no pudiere, ò quisiere servir.*
O EL PRESIDENTE POR EL:::
*Y lo mismo encomiende el Presiden-
 te las semanas de los ausentes. Y
 al fol. 87. Y que los dichos Benefi-
 ciados ayan de servir cada vno su
 semana por su persona, ò encomen-
 darla::: Y que estando ausente de
 la Iglesia, no la pueda encomendar
 por escrito, ni de otra manera sal-
 vo, que el que Presidiere aquella
 hora en el Coro la aya de encomen-
 dar, y encomiende à el Beneficiado
 que le pareciere.*

se encomendabá, está manifiesto, que el averse im-
posibilitado dicho Dean para cumplir por su per-
sona las obligaciones, y cargas de sus Prebendas res-
pectivas á el servicio del Altar, y celebracion de los
Divinos Oficios, no pudo, ni puede ser causa apre-
ciable para hazer conveniente, ni necesaria la mu-
tacion de dicho Arzediano.

77 Como ni tápoco la imposibilidad,
ò impedimento de exercer, y servir la incumben-
cia de Presidente del Cabildo, y los demás actos, que
pertenecen á la Dignidad, y oficio de Dean: pues
tambien para este caso está providenciado, y pre-
venido lo que se ha de hazer por Estatuto (88) ex-
presso, que habla de este modo: *E por quanto la
nuestra Iglesia de Jaen, á las vegadas por ausencia del
Dean, podría recurrir algunas menguas: Por ende or-
denamos, y tenemos por bien, q quando quier q el Dean
oviere de partir de la dicha Ciudad, que dexee uno en
su lugar, que sea ordenado de Orden Sacro: y si lo assi
non fiere, tenemos por bien, que el Cabildo pueda es-
coger una de las personas, y Canonigos Prebendados,
que sea ordenado de Orden Sacro; este tal que asi fue-
re escogido, ó el que el dicho Dean dexare por si, que
aya poder cumplido para librar, ò ordenar con el dicho
Cabildo todas aquellas cosas, que fueren servicio de la
dicha Iglesia. E si por ventura el dicho Dean no de-
xasse otro en su lugar, ò el dicho Cabildo non escogiese,
segun dicho es, mandamos, que el que primero ha voz
en la dicha Iglesia, por razón de la Dignidad que tiene,
este tenga el ofi. io, y cargo del Dean. E en caso que al-
guno de los que toviesen Dignidad, ó personaxgo, ó ofi-
cios non la quisiesen tomar, tome el Ofi. io de el Dean
el mas antiguo Canonigo Prebendado, que fuere en Or-
den Sacro constituido, de la dicha nuestra Iglesia.*

78 Por el contexto de el referido Estatuto
se entiende la facultad, que tiene el Dean para
nombrar Vice-Dean, y en caso de no hazerlo, el Ca-
bildo; y que el que aya de ser nombrado no es pre-
ciso sea Dignidad, sino que puede serlo el que la
tuviere, ó alguno de los Canonigos, como se ha

practicado; y que en el caso de ño nombrarse suge-
to por el Dean, ni por el Cabildo, tenga el Oficio,
de aquel el Dignidad, que se sigue por su preferen-
te graduacion, ó el mas antiguo Canonigo. Esto
ultimo es lo que se observò despues de averle acci-
dentado dicho Dean; pues hizo sus vezes, y Oficio,
y fué Presidente del Cabildo el Arzediano de Jaen,
sobrino de dicho señor Obispo, y quien subsistió
en dicha Presidencia, hasta q̄ en el dia 11. de Agos-
to de 1723. propuso la desistancia de ella, que se le
admitio el dia 17. de dicho mes, y el mismo en que
se expidió el Mandamiento de la mutacion de di-
cho Arzediano.

Donde se debe notar, no con despre-
ciable presumpcion, que el averse desistido de la
Presidencia dicho Arzediano de Jaen, lo q̄ es muy
verosimil no executaría solo por sí, y sin noticia de
dicho señor Obispo su tio, sería porque este se lo
previno, y ordeno, con el particular, y premedita-
do fin de que, teniendo ya hecho el animo de mu-
dar á dicho Arzediano de Baeza, y con la previsió,
y advertencia de que avia de caular otras esta no-
vedad, se precaviesse, y evitasse lo que de ella po-
dría resultar de rubor, sentimiento, y desazon con-
tra dicho su sobrino manteniendose en la Presiden-
cia, por el rezelo de que quedasse privado de ella,
por el nombramiento, que se podría hazer en otro
por el Dean, ó Cabildo, para el servicio de el Vice-
Deanato; ó en caso de que no se hiziesse tal nomi-
bramiento, en cuyos terminos, desistido yá dicho
Arzediano de Jaen, y quedando el de Baeza por
Presidente del Cabildo, como tercero Dignidad de
dicha Santa Iglesia, pudiesse dicho Illustrisimo se-
ñor tener el pretexto, y aparente fundamento para
decir, avia sido conveniente, y necessaria la muta-
cion de dicho Arzediano de Baeza para el servicio
de dicho Ministerio.

Esto es lo que se presume, y arguye
verosimilmente de los dos cõtemporaneos hechos
de la desistancia de el Arzediano de Jaen, y de la
-lic mu-

mutacion de el de Baeza, y lo diò à entender bastante-
mente su Illustrissima en la citada respuesta, en la que, despues de aver dicho avia sido, no loo
conveniente, y necessaria dicha mutacion, conti-
núa deste modo: *Lo qual se califiò por el mismo he-*
cho; pues aviẽ lo obedecido el dicho Arzediano de Bae-
za, y venido á ganar hora en este Coro, el Dean, co-
nociedo su impossibilidad para assistir à los Cabildos,
y dependencias, lo nõbrò por su Vice-Dean, en confor-
midad de los Estatutos, y el Cabildo lo aprobò. Es
cierto este hecho; mas no lo es el que dicho Arze-
diano fuè nombrado, y constituido por Vice-Deã
por el motivo que dicho señor Obispo explica, ni
que para ello fuè necessaria la mutacion del Arze-
diano, à quien se nombrò por tal Vice-Dean, para
manifestar al publico, y comun (en el que, como
advertido queda, suelen ser, y las mas vezes son en-
tendidas, y estimadas semejantes mutaciones cen-
tra el credito, fama, y opinion de los mudados, por
discurrir, y presumir, que estos han dado motivo,
y causa culpable para ello) que no era reo, ni crimi-
noso, ni avia dado causa para ser mudado; pues se
le constituia por dicho Dean, y Cabildo en el refe-
rido empleo; con cuya honrosa accion explicaron
el mayor aprecio que hazian de la persona de di-
cho Arzediano, quando estaban en la inteligencia
de que, por las razones alegadas, y que se diràn des-
pues, se le avia agraviado, é incommodado con la
mutacion hecha por su Illustrissima.

81 Las razones, pues, y motivos que hu-
vo para aver nombrado por Vice-Deã à dicho Ar-
zediano, vna vez ya mudado à dicha Iglesia de Jaẽ,
fueron los sobredichos; no empero porque si no se
le huviesse mudado, faltarìa sugeto muy propor-
cionado para Presidir el Cabildo, y servir el referi-
do empleo; pues residiendo en dicha Iglesia las dos
partes de todos los Dignidades, y Canonigos, y
aviendo entre ellos los quatro, que llaman de Ofi-
cio, quien duda, que en tanto numero avia, no vno,
sino muchos muy aptos para Presidir dicho Ca-
bil-

bildo, y exercer el Vice-Decanato? Para el que es Facultativo en el Dean, y Cabildo elegir Dignidad, ò Canonigo, sin que tengan precision de mantener en la Presidencia á el que pertenece esta por la prerrogativa, orden, ò antigüedad de la Dignidad, ó Canonicato que goza. De donde claramente se sigue, que para dicha Presidencia, y oficio de Vice-Dean no fué necesario mudar à dicho Arzediano, à el que se nombrò para dicho empleo, por averlo mudado, como se le mudó por dicho señor Illustrissimo; no porque para ello huviesse sido necesaria su mutacion; pues manteniendose en la residencia, que tenia desde su primer ingreso en dicha Iglesia de Baeza, avia muchos en la de Jaen, que Presidiesen en el Cabildo, y sirviesen el Vice-Decanato.

82 Son todos los Prebendados, que deben residir en ambas Iglesias, cinquenta y tres; es à saber, ocho Dignidades, veinte y vn Canonigos, y veinte y quatro Racioneros, (89) con igual obligacion de residir, y assistir en ellas à las Oras Canonicas, y demàs Divinos Oficios; à los Cabildos generales, y de hacienda comun, todos; à los Canonicos los Canonigos, y Dignidades: aunque estos no tienen voto en otras Iglesias Cathedralas. De modo, que por lo que mira à el servicio de las Iglesias, no ay diferencia en lo substancial entre los Prebendados; pues todos, y cada vno sirven por el orden, y distincion de sus Clases, especialmente los Canonigos, y Dignidades. (90) Por tanto, y ser el fin de la residencia de las dos partes en la Iglesia de Jaen, y la otra tercera parte en la de Baeza, el buen servicio, y asistencia de ambas, no se ha puesto, ni debe poner mucho reparo en que aya avido, ò aya vno mas, ó menos de la clase de los Dignidades, ò Canonigos en vna, ò en otra Iglesia; con tal, que atendido el numero de todos, residan las dos partes en la de Jaen, y la otra en la de Baeza.

83 Veamos, pues, como se hallaban reguladas dichas Iglesias quando se hizo la mutacion

(89)

Libro de los Estatutos de la Santa Iglesia de Jaen, *titulo primero, fol. 3.*

(90)

Dicho libro de los Estatutos *titulo 6. fol. 15. & fol. 60. B. versiculo aliende de la asistencia: & fol. 66. B. versiculo, y aliende de la asistencia. Et fol. 86. versiculo, todos los Beneficiados.*

de dicho Arzediano. Consta, que en la de Baeza as-
sistian , y residian dicho Arzediano de Baeza , Don
Geronimo de Robles , Tesorero , y Racionero ; la
Dignidad de Maestro-Escuela, que goza Don Fran-
cisco Marin, Inquisidor de Murcia; el Dr. Don Fran-
cisco Sanz Pinilla, Prior : y Canonigos Don Pedro
Garcia Delgado; Don Manuel Guerrero de la Cue-
ba; Don Francisco Zeferino de Castro; Don Juan
de Segura; Don Manuel Lopez de las Doblas; y D.
Ambrosio de Gamez: conque entre Dignidades , y
Canonigos avia el numero de diez : son todos los
Dignidades, y Canonigos veinte , y nueve : Luego
de estas dos clases avia en dicha Iglesia la tercera
parte, y las otras dos en la de Jaen. Y lo mismo en
quanto à la clase de Racioneros ; pues siendo estos
veinte y quatro , avia en dicha Iglesia de Baeza o-
cho ; conviene à saber , dicho Don Geronimo de
Robles, como Racionero; Don Miguel Nuñez; D.
Juan Gregorio de Quesada ; Don Juan Marin de
los Diez; Don Alonso de la Fontecilla; Don Anto-
nio de Higueras ; Don Salvador Lopez de las Do-
blas; y Don Francisco Lopez. Y consiguientemen-
te se hallaban reguladas las dos Iglesias en el nume-
ro de Prebendados, que debe residir en cada vna.

84 A vista de tan cierto , como innega-
ble hecho, y de lo q̄, para delvanecimiento de la cau-
sa significada por su Illustrissima, dexamos discuti-
do desde el numero 69. de este Manifesto ; pare-
ce queda convencida de menos justa , irrazonable,
y gravosa la mutacion de el Arzediano: pues en tã-
to seia justa, y arreglada, en quanto huviesse avido
causa justa , legitima , y razonable para hazerla ; y
tal, que constasse, y estoviesse en el devolutivo ma-
nifesta : pues de otra forma no puede defenderse
por justificada, y sustenible por parte de dicho se-
ñor Obispo, à quien incumbe la prueba de lo arre-
glado, y justificado de dicha mutacion para el jui-
zio devolutivo, en el que es preciso diga, como lo
ha dicho, que es justa, y arreglada: y consiguientem-
ente le pertenece la prueba desta afirmativa, por
la

la regla de el derecho, que nos enseña, ser de el cargo de el que afirma, y no de el que niega. (91)

85 Y aunq̄ para lo executivo de las mutaciones le asista á su Illustrissima la presumpcion de ser justas, y no tenga necesidad de probar para este efecto lo justo, y razonable, la tiene en el juicio devolutivo, en que se ha de disputar precisamente, si la mutacion fué justa, ó injusta: Si se causò, ò no por ella al mudado agravio, y perjuizio. El señor Obispo ha de afirmar, como afirma, fué justa, y no agravante; por lo que debe probar su afirmativa. El Arzediano niega lo justo, y no gravoso de su mutacion: por lo que no le incumbe prueba desta negativa. Y aunque se le quiera hazer cargo de ella, juzgandolo como fundamento de su intencion, y que ha debido probar, y manifestar lo irrazonable, y gravoso de la mutacion: ha satisfecho à él con la prueba de su arreglada, y honesta vida; y que por tanto no ha dado motivo para que se aya procedido en modo alguno contra él, judicial, ni extrajudicialmente, como en la realidad no ha sido processado, corregido, ni amonestado por dicho señor Obispo, ni por alguno de sus Ministros, ni por los señores Prelados antecessores. Satisfaze tambien con la prueba de el exacto, y vigilante cuydado conque ha asistido en la residencia, y asistencia de su Dignidad, y oficio de Presidente en dicha Iglesia de Baeza, como lo confiesa su Illustrissima, pues dize: *Que fué la eleccion conveniente del Arzediano, por su grado, y experiencia.* Y principalmente satisfaze con lo discurredo desde el numero 69. de este Informe, para desvanecimiento de la llamada causa, que para la mutacion de dicho Arzediano se ha pretextado por dicho señor Illustrissimo: pues queriendo fundar en ella la supuesta conveniencia, y necesidad de dicha mutacion, desvanecida la referida causa, queda reducido à vna total ruina quanto se ha querido fabricar sobre ella. (92)

86 No siendo adaptables al caso presente algunos capitulos Canonicos, (93) q̄ hablá de las mutacio-

(91)

Cap. ult. de solutionibus, l. 1. c. 1. seqq. tit. 14. part. 3. D. Covarrub. lib. 2. Variar. cap. 6. nu. 2. vbi Faria, Carlebal, de Iudic. tit. 3. disp. 34. nu. 18. Anton. Gomez, lib. 3. Variar. cap. 3. nu. 25. & cap. 11. n. 4. vers. 2. D. Gonzalez, in cap. ad nostram 12. nu. 7. de probationibus

(92)

Leg. 26. ff. de exceptionibus, cap. qualiter, & quando 24. de accusationibus, ibi: *Ne concussis columbis dirruat edificiu*, Gutierrez. Pral. 99. lib. 3. quæst. 42. nu. 34. Zevallos, Comm. contra Comm. tom. 3. quæst. 780. nu. 199. Faxardo, allegat. 1c. nu. 170. & allegat. 33. nu. 1620. D. Vela, disert. 48. n. 4.

(93)

Cap. quæsitum 5. de rerum permutat. ibi: *Quod commutationes Præbendarum.* Et Glossa verbo Episcopus, ibi: *Quando isti commutare volentes, cap. Episcopus 37 causa 7. quæst. 1. ibi: Sacerdotes, vel alij Clerici concessione suorum Episcoporum possunt ad alias Ecclesias transmigrare.* Vbi notandum est Verbum concessione, quod supponit petitionem, desiderium, & voluntatem transferendorum, ita explicat Glossa, ibi: *Quid si Clericus non vult transire de minori ad maiorem?*

(91)
raciones de los Beneficiados de vn Lugar á otro, y de vna á otra Iglesia: porque no proceden quando los que han de ser mudados lo repugnan , si quando ellos mismos lo piden, y solicitan. Y aunq̃ se quieren entender, como otros, en que expresamente se dize, de las mutaciones involuntarias: (94) es de notar, que hablan de las mutaciones, que, aunque cōtra la voluntad de los mudados , les son de mucha hōra, lustre, y credito; por mudarlos, y promoverlos á las mayores Dignidades, officios, y empleos; y aun en estos terminos es preciso intervenga grande utilidad , ó necesidad de la Iglesia. De que se sigue , que faltando en nuestro caso esta circunstancia, no pueden militar en él las referidas disposiciones Canonicas: pues ya sean voluntarias, ya involuntarias las mutaciones , siempre se han de executar con causa.

(92)
87 Comprobaráse mas, que no la ha avido para la mutacion de el Arzediano , con la relacion de algunos casos, en que no procedio conforme á el deseo de dicho señor Illustrissimo : quien en la vacante de vna de las Prebendas de officio de dicha Santa Iglesia Cathedral de Jaen , se empeñò por vno de los Opositores , tan eficaz , y Authoritativamente , como fuè bien sabido en aquel tiempo. En vna larga conferencia , que tuvo cō dicho Arzediano, lo estrechò de tal modo , para que le ofreciese su Voto, que con varios semblantes , y explicaciones , ya de afabilidad , ya de entereza , y comminacion, le puso en el conflicto, y confusio, que se dexan considerar. Pero entendido el Arzediano, por los informes, y dictámenes de otros sujetos, Doctos tambien, y timoratos, que debia votar, como lo hizo, por otro de los Opositores, Collegial de vno de los mayores de Salamanca , Magistral en vna de las Iglesias Cathedrales de Castilla la vieja, y sujeto de tan excelentes, y proporcionadas prendas , que poco tiempo despues de no aver obtenido dicha Prebenda, fuè electo, y presentado para vno de los Obilpados de vno de los Reynos

33
nos de esta Corona, el que actualmente gobierna.

88 Quedó tan desazonado, y sentido su Illustrissima de que no le huviesse ofrecido su voto el Arzediano, que no solo lo explicó en aquella ocasion, sino en otra despues, quando vn Canonigo de dicha Santa Iglesia, y cierto Prelado de vna de las Comunidades Religiosas de dicha Ciudad de Jaen le pidieron Testimoniales, ò carta recomendatoria para obtener la Coadjutoría de vn Canoncato vn hermano de dicho Arzediano, quien, *dixo su Illustrissima, no era acreedor, ni merecedor de sus gracias; porque estas las dispensaba à los que obsequiaban à su Dignidad Episcopal.* Y por mas que se le instò para que concediesse dichas Testimoniales, y Recomendatorias, se mantuvo en la denegacion su Illustrissima, con quien no avia tenido el Arzediano la menor disension, ni còtroversia, hasta que se ofreció el Concurso de dicha Prebenda; para cuya obtencion por el Patrocinado, y protegido por dicho señor Obispo, se hizo juicio por este de que se le avia faltado al debido obsequio por dicho Arzediano en no averle ofrecido, y dado su Voto.

89 Quando no ignora su Illustrissima, que el obsequio de la obediencia debe ser razonable, (95) à el que nunca ha faltado el Arzediano; pues aunque dicho señor Illustrissimo entendió, y manifestó lo contrario; se comprehenderá lo cierto, suponiendo que lo es el que se debe dexar en toda su libertad à los que còpete la facultad de elegir, para que lo executen justa, legitima, y validamente: y por esto está prevenido, y mandado por varios Concilios, y otros Canonicos Decretos, (96) que debe ser la eleccion libre, sin que intervenga miedo, coaccion, ni importunas preces; especialmente respecto de los Superiores, y Principes, cuyo miedo reverencial es suficiente, en la opinion de muchos, (97) para hazer nula la eleccion. Y aunque es controvertido, si la sola reverencia induzca miedo bastante: afirmandolo vnos, y negandolo otros, no se puede negar à la verdad, que por la re-

R

ve-

(95)

Divus Paulus, *ad Romanos, cap. 12. v. 1. ibi: Rationabile obsequiū vestrum.*

(96)

Concil. Parisiē. cap. 2. sub Pelag. 1. can. 8. Aurelianense 5. cap. 2. Nicen. 2. General. 7. cap. 3. cap. vbi periculum 3. G. caterū de electione, & electi potestate in 6. ibi: *Quia cum arbitrium, vel inordinatus captivat affectus, vel ad certum aliquem obligationis cuiusque necessitas adigit, cessat electio, dū libertas ad imitur eligendi::: Omni privata affectionis inordinatione deposita, & cuiuslibet pactiois, conventionis, obligationis necessitate, necnon conditū, & intendimenti contemplatione cessantibus.* Cap. cum dilectus 8. de cōsuetudine, ibi: *Liberam eligēdi authoritatē.* Cap. quisquis 43. de elect. ibi: *Contra Canonicā libertatem.* Seneca, de Benefic. lib. 2. cap. 18. ibi: *Cum eligendum dico, cui debeas, vim maiorem, & metum excipio, quibus adhibitis electio perit, si liberum est tibi, si arbitrium tui est, utrum velis, an non? Id apud te ipse perpendes, si necessitas tollit arbitrium, scies te nō accipere, sed parere. Nemo accipiendo obligatur, quod illi repudiare non licet.* Docet multis congestis Cabrerros Avendaño de metu lib. 2. cap. 5. à nu. 58. vbi sic ait: *Quam obrem electio debet esse libera, nec metu Principum facta.*

(97)

Cabrerros, *de metu, vbi proxime, vbi multis relatis: Verum his non obstantibus, solus metus reverentialis reddit electionem nullam.*

(98)

Ita Cabrerros, *de metu, dict. lib. 2. cap. 5. nu. 63. vbi citatis P. San-*

Sanchez, de Matrimon. lib. 4. disp. 6. Suarez, de Religione, tom. 3. lib. 6. cap. 4. nu. 16. & alijs sic ait: Licet tamen sola reverentia nõ inducat iustum metum. Re vera ne gari nequit, quim propter huiusmodi reverentiam minor metus postuletur, quam si ipse ab alio, cui nulla debetur, incuteretur: Vbi quoq̃ dictum fuit iustum metum incutere reverentiam iunctis adminiculis; puta si inferatur ab eo, qui potens sit minas exequi, vel si inferatur cum indignatione:..

(99)

Glossa in cap. bona memoria 23. de elect. & electi potest. vbi Barbosa, nu. 11. P. Thomas Sanchez, de Matrim. lib. 4. disp. 1. n. 18. Cabrerros, de metu, dict. lib. 2. cap. 5. num. 62.

(100)

Aufonius, in Epigramate ad Theodorum Augustum, sic loquês: Scribere me Augustus iubet, & ea carmina possit, pene rogans, blando vis latet imperio.

Et facit illud cuiusdam ignoti Authoris.

Est rogare Ducum species violentia iubendi. Docet Tiraquel. de Panis temperandis, causa 35. Bobadilla, lib. 3. Polit. cap. 10. à nu. 5. D. Salgado, de Reg. Protect. part. 1. cap. 2. nu. 154. Carleval, de iudicijs, tit. 1. disp. 3. nu. 17. D. Lorenzo Matheu, de re criminal. controv. 21 num. 51. Castro, allegat. 3. nu. 101.

(101)

P. Thomas Sanchez, de Matrimonio, lib. 4. disp. 7. n. 1. & DD. in numero proximo marginali.

verencia, y respecto al Prelado, y Superior, bastará menor miedo, que el que le cominasse por otro, à quien no le debe tal reverencia, y respeto. Principalmente si dicho Superior, que causasse el miedo, fuesse poderoso para poner en execucion sus amenazas, ó se explicasse indignadamente. (98) Y no se requiere, que el miedo interceda, y esté presente quando se executa el acto, porque será suficiente el temor de la futura violencia, y el recelo de la mortificacion, è incommodidad, que de hecho se puede causar por el Prelado. (99)

90 Considerete à la luz de las referidas Doctrinas el sobre dicho caso, que sucedió entre el Arzediano, y dicho señor Obispo; el modo, y medios de que usó, y se valió este para que le ofreciesse, y diessse su voto, estrechandolo, y comprimiendolo con su Autoridad, y Superior representació, explican lole indignado, y no poco senti lo de que no se huviesse ditiendo à su intento: y se entenderá, que tales medios, y modos fueron suficientes para quitar la libertad, y poner à dicho Arzediano, y à los demàs cõ quienes se huviesse practicado lo mismo, en el estado de miedo, y precisa coaccion: pues si las peticiones, preces, y ruegos de los Principes, y Superiores tienen fuerza de precepto, inducen necesidad, temor, y miedo, (100) procede esto, sin controversia, quando son importunas, demasiadamente instantes, violentas, y repetidas. (101.)

91 No lo pudieron ser mas las que su Ilustrissima hizo à el Arzediano; que aunque apreciò debidamente el dictamen de dicho señor Ilustrissimo, y las razones, que ponderò para fundarle, le respondiò, que su deseo era votar por el mas digno, y benemérito, que era lo mismo que podia desear, y pedir su Ilustrissima, para cuyo fin avia tomado, y tomaria otros informes. En cuya cierta luposicion se demuestra, que el Arzediano procedió con rectitud, y constancia, y que no faltó à obsequiar, en lo que podia, y debia, à su Ilustrissima. Lo que si se refiere de el referido lucillo es, que en los

los casos de las Vacantes de Prebendas, y otros, en que tienen intervencion los señores Prelados, como estos no son infalibles en sus juizios, y dictámenes, y los pueden formar muy diversos de los de otros, que preponderen en la estimacion, y concepto de los Prebendados; es muy contingente, que estos, por el temor, y recelo de que, no conformandose con el intento, y pretensió de dichos señores Prelados, los mudarán de vna Iglesia à otra, no Voten con libertad, ni segun les dictare su propria conciencia.

92 Lo que se podrá temer, y recelar mas quando los señores Obispos se huvieslen explicado, y declarado, como lo hizo con el Arzediano dicho señor Illustrissimo: pues aunque, como en, seña el señor Gregorio, (102) aquella es vtil sollicitud, y laudable cautela de los Prelados, y Superiores, en la que lo obra todo la razon, y no tiene lugar el furor. Se deba restringir, y sujetar à la razón la Potestad, y no hazer cosa alguna antes que el entendimiento cócitado vuelva à la tranquilidad: Porque juzga por justo todo lo que hizo en el tiempo de la commocion. Puede suceder, que los señores Obispos, aviendo entre ellos, y el Cabildo pleytos, diferencias, y discordancia en los dictámenes acerca de varios asuntos, como se experimenta al presente, entiendan, y se persuadan en el tiempo de tales commociones, à que es justo quanto discurren, obran, y proponen; y que debaxo de este concepto muden de vna Iglesia à otra los Prebendados, que no huvieren conformadose con su dictamen, y explicados intentos, pareciendoles que es justo mudarlos, por hazer juizio, que no lo fué la no conformidad, y discordancia de los Votos, y operaciones de dichos Prebendados.

93 Es tan inminente el riesgo, y acaescible el suceso de lo sobredicho, por ser el miedo, y temor de la Potestad vna de las cosas que pervierten el humano juizio, (103) y quitan la libertad de proceder conforme à el proprio de cada vno: que para

(102)

Divus Gregorius, lib.8. epistola 12. ad Guidis calcum, relatus in capite, illa Praepositorum 67. caus. 11. qu. est. 3. quod sic te habet: Illa Praepositorum sollicitudo utilis, illa est cautela laudabilis, in quo totum ratio agit, & furor sibi nihil vindicat. Restringenda sub ratione potestas est, nec quidquam agendum prius, quam concitata ad tranquillitatem mens redeat. NAM COMMOTI ONIS TEMPORE IVSTVM OMNE PV TAT QVOD FECERIT.

(103)

(103)
Cap. quatuor 78. causa 11. q. 3
Quatuor modis pervertitur humanum iudicium: timore, dum metu potestatis alicuius veritatem loqui per timescimus.

Para evitar tanto daño , y que se ilaqueen las con-
ciencias de los Prebendados, y de los señores Obis-
pos, parece sería mas que conveniente se quitase á
estos, por la poderosa mano de el Summo Pontifi-
ce, la facultad de hazer las mutacionee en la forma
que las hazen; por ser , ò poder ser con descubierta
contingencia, ocasion, y peligro de que para la vind-
icacion de sus concebidos agravios, y desatencio-
nes abusen de ellas , y se sigan de aqui los males , y
daños, que dexamos advertidos. Y si , en sentir del
señor San Ambrosio , (104) quando Christo nuel-
tro Redemptor imbiò à predicar á sus Discipulos,
les prohibió el que llevassen palos , por quitarles
los instrumentos de su vindicacion , y desagra-
vio. Parece que con igual , ò mayor razon se po-
drá quitar , ò moderar por su Santidad á dichos se-
ñores Obispos dicha Facultad, como instrumento,
y ocasion, de que se podrán valer , para vindicarse,
y desagraviarse en los casos , y cosas en que juzga-
ren le les agravia , y desatiende por los Prebenda-
dos, aunque sean en la realidad rectas, y arregladas
las operaciones de estos.

94 Especialmente quando, como ya di-
ximos, (105) no es necesario el vfo de dichas mu-
taciones en el modo que se practican, para la satis-
facion, y cumplimiento de el fin á que se debe atén-
der, que es la buena, y arreglada residencia de di-
chas Iglesias , y el servicio de el Divino Culto en
ambas, segun el numero de Prebendados, que de-
bè residir en cada vna. Ni para el castigo, y correc-
cion de estos se puede estimar por preciso el vfo
de dicho derecho: pues, fuera de lo q̄ ya dexamos
advertido en este punto, es de saber, que los seño-
res Obispos de Jaen tienen la prerrogativa de po-
der proceder sin adjuntos contra los Prebendados;
por lo que les es mas facil la correccion, y castigo
de los delinquentes, sin la necesidad de el vfo de
las mutaciones, cuyo derecho, y facultad; aunque
afirma su Illustrissima tenerlo executoriado, no so-
lo en la possession, sino tambien en la propriedad,
y que

(104)

Divus Ambrosius, relatus in
cap. ira sapè 68. causa 11. quast.
3. maxime, ibi: *Et instrumenta
eriperet vltionis.*

(105)

Supra à numero 62.

35

y que no pueda ya aver mas pleyto sobre el assúp-
to, por la providencia de la Sacra Rota, y Signatu-
ra de Justicia; es á saber, *que se obedeciese á lo juzga-
do, y no fuesen mas oidos.* Lo cierto es, que vnicamé-
te tiene la Dignidad Episcopal Executoriada la pos-
sion, como se manifiesta por las mismas Execu-
toriales, que ha presentado dicho señor Obispo, en
las que no se hallará, ni lee, que se aya determinado
la causa en possession, y propiedad, ni se encuentra
esta palabra en ninguna de las Sentencias: pues la
primera, que obtuvo dicha Dignidad, fué de manu-
tencion en la possession de mudar; de que se expi-
dió Mandamiento de manutencion, y esto es lo q̄
se Executorio por las Executoriales antiguas, obteni-
das por el Sr. Cardenal Pacheco, (106) y en las mo-
dernas de dicha Sacra Rota, expedidas por ante el Au-
ditor Cyriaco Lançeta, en que fué toda la contro-
versia acerca de si en el v̄lo de dicho derecho, y fa-
cultad de mudar, que competia á los señores Obis-
pos, en virtud de dicha Executoriada possession, a-
via de ser cō expresion de la causa de las mutacio-
nes, ò sin ella? Solo se determinó como está proba-
do en este Manifiesto, que se podian hazer sin ex-
presarla: Esto fué sobre lo que se impuso perpetuo
silencio, y sobre lo que se denegó la audiencia, y
cerró el ingreso á mas pleyto, y en lo que se man-
dó fuesen defendidos, y mantenidos los señores
Obispos. (107)

96 Pero no se determinò, ni declarò, que
no se pudiesse oir mas, ni aun en el juicio de pro-
piedad; pues de esta nunca se habló, ni controver-
tiò en tan repetidos recursos, é instancias. Y consi-
guientemente, salva dicha Executoriada possession,
parece se podrá intentar el juicio de la propiedad,
con la esperança de obtener favorable Resolucion,
por los fundamentos de el abuso de dicha facultad
y por los daños, perjuizios, y males que de ella es
tan contingente se figan; y por las demàs razones,
que dexamos ponderadas. Y lo que no admite du-
da es, que la imposicion de silencio, la denegacion

S

de

(106)

Executoriales expedidas á
favor de el señor Cardenal Pa-
checo, que están en el libro de
los Anales de Jaer, al cap. 38.
en la descripcion del Pontifica-
do del Eminentísimo Carde-
nal Moscoso, fol. 526. y si-
guientes, ibi: *Mandato que de ma-
nutenendo:: Et in Sententia Au-
ditoris Joanis Suavij, ibi: Nec
non manutentione, & defensione
in possessione dictæ iurisdictionis::
Mandatum de manutendo dictæ
Illustrissimum Cardinale:: In
possessione iurisdictionis mutadi::
Bene, rite, & legitime fuisse, &
esse decretum:: Et eadem met
verba, & clausulæ continentur
in alijs duobus subsecutis sen-
tentijs Auditorum Fabij Acco-
ramboni, & Prosperi de Sãcta
Cruze, quibus confirmata fuit
Auditoris Suavij Sententia.*

(107)

Executoriales modernæ Sa-
cræ Rotæ expeditæ per Cyria-
cū Lanceta, in Sententia Anfal-
di, ibi: *Et absque eo quod tenean-
tur, sive respective teneatur, expræ-
mere, & specificare causam in mu-
tationibus faciendis:: ET SUPER
PRÆMISSIS PERPETVVM SI-
LENTIVM IMPONENDVM FO-
RE:: In Sententia coram Muto,
ibi: Propterea que eius Sententiam
latam, scilicet dicti Anfaldi, su-
per dicta iurisdictione expectante
ad Episcopos absque expresione, &
specificatione prætensa causæ::
Fuisse, & esse confirmandum:: Et
super præmissis perpetuum silentiū
imponendum fore. Eadem ferè
verba habentur in reliquis Sen-
tentijs intertis in citatis Execu-
torialibus in quibus sequens ha-
betur clausula: *Præfatum R. Epif-
copum**

copum Giennensem nunc; & pro tempore existentem in vera, reali, actuali, & pacifica possessione iurisdictionis, & facultatis mutandi eosdem Dominos Canonicos::: Manteneatis, defendatis, & conservetis::: Et pro effectu executionis presentium nostrarum Executorialium litterarum, & prefata rei iudicatae Eundem, R. EPISCOPVM IN SVA QVIETA, ET PACIFICA POSSESSIONE FACULTATIS MUTANDI CAPITVLARES, VT SVpra SIBI CONCESSÆ; & à Sacro nostro Tribunali tam vigore sententiarum antiquarum, quam recentius iudicatarum Canonice, MANVTENEMVS, DEFENDIMVS, CONSERVAMVS::: Omnes supradictæ clausulæ aperte ostendunt, solummodo fuisse cõtrovertum in habitis iudicijs circa possessionem mutandi, non vero circa proprietatem, illam que tantummodo fuisse Executoriatam.

(108)

Clement. 1. de re iudicata, leg. terminato 3. C. de fructib. & lit. exp. leg. 2. C. de re iudicata, cap. 1. & 2. de lit. context. in 6.

de nueva audiencia, y la prohibicion de apelar, solo fué, y se debe entender respecto de el Cabildo en el juicio de la Executoriada posesion, mas no respecto de la propiedad; porque si nunca se litigó sobre esta, como se puede entender respecto della? Y mucho menos por lo que mira á los particulares individuos, que se reconocieren, y sintieren agravados por las mutaciones: pues concediendoles por las mismas sentencias, y Executoriales, tan clara, y repetidamente el derecho, y facultad de quejarse, y contradizirlas en el juicio devolutivo, es patentissimo, que respecto de este, no se puede entender la imposicion de dicho silencio, denegacion de nueva Audiencia, y clausula prohibitiva de la apelacion: porque el asegurarle esto, sería manifiesta repugnancia; es à saber, que dexandose libres dichos derechos, y facultad, para vlar de ellos en el devolutivo, se cerraba, é impedia la entrada à este por las clausulas de dichas prohibiciones.

97 Que solo militan respecto de la Executoriada posesion, y facultad de poder hazer las mutaciones, sin expresion de causa, de suerte, que sin admitir mas pleyto, Audiencia, ni apelacion, sean de el todo executivas. Sobre esto no se ha movido pleyto por el Arzediano, como yá queda dicho: y por tanto no son adaptables al presente caso las Authoridades, y Decretinas, (108) que se alegan por parte de dicho señor Obispo; por hablar, y proceder en los terminos de sulcitarle nuevo litigio sobre lo mismo que fué Sentenciado, juzgado, y Executoriado. Y el que dicho Arzediano ha movido, con los alegados fundamentos, es sobre lo que no solo no ha auido sentencia, ni cosa juzgada, sino que expressa, y literalmente está, y quedó exceptuado en las mismas Sentencias, para que se pudiese intentar, y seguir en el caso de sentirse agravados los mudados, el que no es tan metafísico, y no presumible, como se juzga por su Illma y quiere persuadir se entendió por la Sacra Rota, y que por esto dexò abierta la puerta à dicho recurso. Pues por lo que queda

da alegado, consta, q̄ dicho caso no es de remota, sino muy frecuente cōtingēcia. Y porque lo alegado por dicho Sr. Obispo solo se funda en la prelumpcion, que cede, y debe ceder siempre à la verdad, la que està justificada en el presente caso; q̄ por tanto no es metaphisico, ni remoto, sino real, físico, y verdadero en el concreto de el presente litigio.

98 Hallandose su Illustrissima en la Ciudad de Baeza, fueron sus Lacayos, el dia 21. de Septiembre de 1719. à la Iglesia Cathedral de ella, y estando cantando las Horas en el Choro, y alli el Ayuntamiento de dicha Ciudad, en el lugar donde es costumbre sentarse, quisieron dichos Lacayos entrar en dicho Choro à prevenir, y preparar en él tapete genuflexorio, y ornato de el Sitial para dicho Illustrissimo Sr. que sabido es de q̄ no avia permitido el Arzediano, como Presidente en dicho Choro, entrassen en él dichos Lacayos, se irritò tanto, q̄ aviēdo ido à dicha Iglesia, prorruptió en tal alta, y delētonadas voces de quexa, por el impedimēto puesto à dichos sus Lacayos, que se causó el alboroto, inquietud, y nota, que consta por los testimonios, y justificacion, que están en los Autos. Sabido es, que en los Choros de las S̄tas Iglesias Cathedrales, mientras están en ellos los Prebendados, y demás Ministros cantando las Horas Canonicas, y celebrando los demás Divinos Oficios, no pueden entrar, ni mezclarse entre ellos los Seculares, (109) exceptas algunas personas Ilustres, Titulos, y Magnates, que por su especial Dignidad, y sobresaliente representacion, tienen entrada, lugar, y asiento en cierto lugar destinado en los Choros de algunas de dichas Iglesias Cathedrales.

99 Siendo, pues, tan cierto, como practico lo referido, y que sería indecente entrassen en el Choro en tal oportunidad los Lacayos de su Illustrissima, quien, por la abieccion, y baxeza de ellos, no permitia entrassen en los quartos de su Dignidad, estando allí en alguna visita de cumplimiento, à poner vna silla, ó à otro algun acto domes-

(109)

Cap. I. de vita, & honestate Clericor. vbi DD. maxime Fagnanus, & D. Gonçalez, maxime à nu. 5. l. 1. tit. 11. part. 1. Barbosa, de Canonic. cap. 34. num. 22. & in Summa Apostol. decis. collect. 342. à nu. 1. Frances de Vrrutigoyti, de Eccles. Cathedral. cap. 5. ex nu. 195. Lagunez alios quam plures congerens, de Fructibus, part. 1. cap. 30. §. 1. à num. 104.

mestico: y si estuviere su Illustrissima en casa de algun personage, y viesse entrar à lo mismo los Lacayos de este, le caularia no pequeña disonancia, y calificaria la acciõ por indecente, indecorosa, é impolitica. No se alcanza, ni comprehende el por qué causó sentimiento, y tanta irritacion á dicho señor Obispo la no permission de dicho Arzediano en la entrada de los Lacayos en el Choro, quando parece, que por ser tan bien fundada dicha no permission, ya que no se avia preparado en tiempo el ornato de la Silla, y genuflexorio, podia su Illustrissima averse abstenido de ir à dicha Iglesia, ò dado orden para q̃ los Capellanes executassen, como lo hizieron despues, lo que con tanta razon no se permitió à los Lacayos.

100

En el año de 1722. se le hizo protexta, y contradicion por dicho Arzediano à dicho señor Obispo; por aver puesto à la entrada de el Choro tapete, y almohada, y aver vsado de esta en la Procecion Claustral, que se celebrò en dicha Iglesia el dia octavo de la Festividad de el Corpus. Fundóse dicho Arzediano para hazer dicha protexta, en que avia pleyto pendiente sobre el vso de el tapete, y almohada á la entrada de el Choro, de que nunca avian vsado los señores Prelados en la Iglesia de Jaen; y aunq̃ lo huviesse puesto dicho señor Obispo algunas vezes en la de Baeza, fué en el supuesto, é inteligencia de que se avia observado lo mismo en la de Jaen: pero sabido lo contrario, se le protextò, y contradixo, como el vso de la almohada en dicha Procecion, por no averle practicado en tiempo alguno; y porque no podia suffragar al intento de dicho señor Illustrissimo lo dispuesto, y prevenido por el Ceremonial Romano, ni la Constitucion, y Bula del señor Clemente VIII. que imprueba, è irrita las costumbres contra lo prevenido, y decretado por dicho Ceremonial; porque los capitulos, y lugares de este, (110) donde se habla de el tapete, y almohada, ó genuflexorio, que se debe poner à los señores Obispos, proceden en los casos de

(110)

Ceremoniale Episcoporum
Clementis VIII. ab Innocentio
X. recognitum, lib. 1. cap. 2. vers.
genuflectet iterum, & vers. deinde
genuflectet. & cap. 12. vers. cum
Episcopus, & vers. appositis pulvi-
naribus, & vers. aliua simile, &
vers. ante Sactissimum, & cap. 15
vers. mox perget, & cap. 18. vers.
facta prius, & lib. 2. cap. 33. vers.
quo facto, & vers. Episcopus vero.
Et alijs locis eiusdem Ceremo-
nialis.

la

37
la primera, y solemne recepcion destos en sus Igle-
sias, y quando se han de genuflexar, y orar ante el
Santissimo Sacramento cerca de el Altar donde es-
tà colocado.

101 Pero no se hallará en dicho Ceremo-
nial, que se deba poner tapete, y almohada, ó ge-
nuflexorio á los señores Obispos en la entrada de el
Choro, que es lo que ha pretendido con el mayor
empeño dicho señor Illustrissimo; pues es bien sa-
bido, y practico, que dicha entrada no es, ni ha si-
do lugar destinado, ni que aya seruido para arrodil-
larse allí, y hazer Oracion los señores Obispos, à
quienes quando van á su Iglesia Cathedral talen á
recibir à la entrada de ella dos asistentes de el Ca-
bildo, y sin detencion alguna mas que la de dos ge-
nuflexiones, que hazen de passo, la vna à la entrada
de la Balla, y la otra en la de dicho Choro, se han ido
sin detenerse en esta à ocupar su Silla, que tienen
prevenida, y preparada con tapete, y almohada, y
demás ornato, que se acostumbra; y estando en
ella, y desde ella han hecho, y pueden hazer Ora-
cion á el Santissimo, por estar enfrente de el Altar
mayor donde se halla colocado. Y assi es volunta-
rio, y contra lo que se ha practicado siempre el in-
tento de su Illustrissima, que como sus predecesso-
res ha ido, y vá á dicho Choro à la asistencia de
las Horas Canonicas, y demás Divinos Oficios des-
pues de principiados, por lo que es mas reparable,
y dísolo querer se le ponga genuflexorio, y dete-
nerse à Orar en él à la entrada de dicho Choro.

102 Y porque la improbacion, é irrita-
cion de las costumbres, que se previene en dicho
Ceremonial, y Bula confirmatoria de él, se entien-
de de las introducidas, ó que se introduxeren des-
pues de su constitucion, y confirmacion; pero no
de las antecedentemente establecidas, y observadas,
(III) qual es la costumbre negativa de no averle
puesto dicho tapete, y almohada en los sitios, luga-
res, y ocasiones, que quiere su Illustrissima, à quien
conviene recordar la diversidad grande, que en pū-

(III)

Cardinalis de Luca, *Miscel-
lanea Ecclesiastica, disc. 45. nu. 9.*
ibi: *Ideoque ubi non doceretur de
legitima cōsuetudine antiqua IAM
INDVCTA TEMPORE EDITIO-
NIS, VEL CONFIRMATIONIS
CEREMONIALIS PER CONSTI-
TUTIONEM CLEMENTIS VIII.*
*quam eadem constitutio præserva-
vit. Idem Luca, relat. Cur. Rom.
dis. 18. nu. 12. ibi: Prout etiam sa-
per huiusmodi consuetudinibus dis-
putari solent quæstiones iuris, quã-
do scilicet aduersentur Ceremonia-
li Romano ratione clausularum cō-
tentarum in Constitutione Clemen-
tis VIII. eiusdem Ceremonialis cō-
firmatoria, quarum clausularum
virtus, & operatio est inficere quã-
cumque contrariam possessionem,
vel observantiam::: Adhuc tamen
huiusmodi clausularum obstaculū
evitari solet, vel ratione non com-
prehesionis, vel quia consuetudo
sit potius interpretativa casus du-
bij, AVT QUOD IAM INTRO-
DVCTA ESSET DE TEMPORE,
EDITIONIS CÆREMONIALIS*

(112)

Cardinalis Bona, de Divina
Psalmodia, cap. 18. §. 1.

(113)

Divus Isidorus, de Ecclesiast.
Offic. lib. 1. cap. 43. quem refert
Cardinal. Bona ubi proxime, sic
ait: *Quo circa optimum est, ut gra-
vis, prudens que Christianus eo mo-
do agat, quo agere viderit Ecclesiã
ad quam fortè devenerit. Quod
enim neque contra fidem, neque cõ-
tra bonos mores habetur, indifferẽ-
ter sequendum, & propter eorum,
inter quos vivitur, societatem ser-
vandam est, ne per diversitatem
observationum schismata generen-
tur.*

(114)

Sanctus Augustinus, Epistola
118. ad Ianuariũ, relatus à Car-
dinali Bona, ubi supra, ubi ita
dicit: *Narrat Augustinus, sibi du-
bitanti de his multis modis Eccle-
siarum observationib. dixisse Am-
brosum, ad quam forte Ecclesiam
veneris, EIVS MOREM SERVA,
SI CVICVM QVE NON VIS ES-
SE SCANDALO, NEC QVEM-
QVAM TIBI.*

to de Ritos, y Ceremonias ay en las Santas Iglesias,
la que no obsta à la vnidad , y conformidad de la
Fè, sino que antes bien se exorna, hermosa, y haze
mas deleytosa la Iglesia con la variedad de las cos-
tumbres, y Ceremonias en la celebraciõ de los Di-
vinos Oficios , y demàs funciones Ecclesiasticas.
, (112) Por lo qual dixo el señor San Isidoro, (113)
, és muy bueno, que el grave , y prudente Christiano
, no obre , y proceda como viere q̃ lo haze la Igle-
sia adonde viniere : porque lo que no es contra la
, Fé, ni contra las buenas costumbres , se ha de se-
, guir indiferentemente , y se debe observar por la
, sociedad de aquellos entre quienes se vive; porque
, no se originen, y sigan cismas, discordias, y inquietu-
, tudes de la diversidad de las oblerbaciones. Du-
, dando el señor San Augustin de la multitud, y di-
, ferencia de los Ritos, y Ceremonias de las Iglesias,
, y participando la duda á el señor San Ambrosio
, le dixo este: Guarda, y oblerva la costumbre de la
, Iglesia adonde vinieres, si quieres no escandalizar,
, y que ninguno se escandalize. (114)

103

De la serie de los tres casos referidos,
calificados por razonables con los expressados fun-
damentos hazia el obrar de dicho Arzediano, aun-
que no se estimasen assi por dicho señor Obispo, se
infiere, no fantalticamente, ni con maliciosa sospe-
cha, como con enfaticas frases explica su Illustrissi-
ma , sino por vna verosimil , y legitima presump-
cion, que , abrigando , y conseruando dicho señor
Illustrissimo el desagrado, y sentimiento, que con-
cibiò , y formó en los sucesos de los sobredichos
casos, hasta que llegó el de los pleytos, que ha mo-
vido á el Cabildo , con quien ha estado , y està tan
displicente, le pareció era oportunidad de mudar á
el Arzediano, y que por este medio tomaba satisfac-
cion de el agravio , y desatencion , que entendia a-
verlele hecho en no aver convenido, ni condescen-
dido con sus intentos, y explicados deseos.

104

Persuadiendose tambien , à que tal
novedad de la mutaciõ produciría el efecto de po-
ner

ner de otro semblante los animos, y los convertirá à alguna composicion, y concordato, en que consiguiese su Illustrissima los ventajosos, y agradables partidos, que deseaba. Fundase lo discurrido en las varias insinuaciones, que extrajudicialmente ha hecho dicho señor Illustrissimo; y con especialidad en la de averse frustrado por su dissenso, y no total resignacion, en el juicio, y dictamen de personas de la primera representaciõ, y literatura, en quienes se comprometió el Cabildo, y dicho Arzediano, la concordia de los litigios, manifestando ser su voluntad de concordarlos, y cõponerlos por si inmediatamente con dicho Cabildo. Establecese mas lo legitimo, y vehemente de dicha preclusion con el argumento, q̄ se puede formar de la siguiente paridad. Quando entre dos hubo pendencia, riña, ò pelea, si despues se hallare muerto, herido, ò en otra manera maltratado alguno de ellos, sin que se lepa ciertamente quien fuè el causante, esta la presumpcion contra el otro con quien tuvo la pendencia, y disgusto. (115) Luego, aunque se suponga por cierto, que la displicencia, sentimiento, y desagrado, que concibiò, y explicò su Illustrissima en los lances, y sucesos referidos, que se ofrecieron con dicho Arzediano, no produxeron contra este malevolencia, ni desafecto, no obstante es presumible, que por aver hecho juicio de que se le faltò à lo debiò, se movió à mudar al sulodicho; porque en el tiempo de commocion, todo lo hecho se estima, y juzga por justo. (116)

105 Catorze mutaciones, ò asignaciones, dize el señor Obispo ha hecho en su Pontificado, dispuestas por el Formulario, que se conserva en la Secretaria de Camara, y que todos las han obedecido sin repato, ni contradicion; de donde quiere notar, y injustificar la que el Arzediano ha hecho à la suya. Pero ninguno sabe mas bien que su Illustrissima, que dichas mutaciones, ò asignaciones todas, excepta vna, ò otra, no han sido involuntarias de parte de los mudados, sino antes bien à solicitud de

(115)

Antonius Gomez, lib. 3. Var. cap. 3. nu. 46. vbi Ayllon. D. Mathieu, de re criminali, controvers. 22. num. 5. 21. & alijs.

(116)

Divus Gregorius, relatus in cap. illa 67. causa 11. quast. 3. in fine, ibi: Nam commotionis tempore iustum omne putat quod fecit.

de estos; por su propia comodidad, y conveniēcia, especialmente la de el Maestre-Escuela; pues se dize en ella misma, que se le muda, y asigna por el beneficio de su salud, y averlo pedido, y pretendido por esta causa: de donde se conveçe, que no todas las mutaciones executadas por su Illustrissima han sido dispuestas por el comū Formulario de dicha Secretaría. Y aunque las demás se ayan expedido conforme à él en lo material de la escriptura, en la realidad se han hecho por averlo pedido los mismos mudados. Y si alguno no se le asignó à la Iglesia, que pretēdia, fué en el primer ingreso à su Prebenda, por no aver residido su predecessor en ella, sino en aquella donde fué asignado.

106 Aviendose, pues, hecho las referidas mutaciones, y asignaciones en la forma expresada, y por las causas sobredichas, es muy consiguiente, que no se reclamassen, ni contradixessen: pues como avian de contradecir, ni reclamar la mutaciones, y asignaciones, que avian solicitado, y pretendido los mismos? Y para cuya repugnancia, y contradiciō no les asistia razonable fundamento à los que entraban de nuevo à residir en las mismas Iglesias, donde sus antecesores avian residido. Y por lo que mira à la vna; otra mutacion, que se hizieron por el señor Obispo contra la voluntad de los mudados, sabe muy bien su Illustrissima el por què las hizo, y el por què no las reclamaron, ni contradixeron; y que en medio de esto subsistieron por poco tiempo, pues restituyó à su antigua residencia à los así mudados. La mutacion de el Arzediano se hizo contra su voluntad, y sin causa, ni motivo justo, como queda probado: Por tanto, y ser muy diferente de las demás, que el señor Obispo dize aver hecho, no le debió, ni debe causar estrañeza, que la aya reclamado, y contradicho, en la forma que por las mismas Sentencias, y Executoriales le está concedido.

107 Y por no averlo entēdido así su Illustrissima, sino que absolutamente le estaba cerada

rada la puerta à el Arzediano , y que , ni aun en el juizio devolutivo, podia reclamar, ni contradzir su mutacion; y que el aver dado principio à ello, por medio de el pedimento , que presentò ante dicho señor Illustrissimo, era oponerse à las Sentencias Rorales, mover nuevo pleyto, por los mismo medios, que se avian suscitado los antiguos; y q̄ consiguientemente avia incurrido en las penas, y censuras fulminadas por las Executoriales , y caminaba errado en su principiado assunto : Por lo referido, pues, que conceptuò dicho señor Obispo, le disonò tanto el pedimento de dicho Arzediano, y afirma, q̄ el aver decretado compareciesse á reconocerlo , y declarar por la instruccion puesta à continuacion de el Decreto, fué para que con el conocimiento, y comprehension de lo que supone su Illustrissima ignoraba el Arzediano , y reflexionando con mas plena deliberacion, desistiesse, y retrocediesse de su errado intento , que era tal en el juizio de su Illustrissima , por no averlo premeditado el susodicho como debia, y le convenia; y por averle concitado, è inducido otros à la empresa de tan arduo , y reprobado assunto.

108 Este, explica dicho señor Obispo, fué el motivo de caridad, (Dios se premie la que ha exercitado, y exercita con dicho Arzediano) que tuvo para la providencia de su Decreto. Y por averse escusado, aunque justa, y legitimamente , como se verá luego, à la cõparecencia para el reconocimiento, y declaracion , que decretò su Illustrissima , exclama , y vitupera con las mayores ponderaciones la inobediencia, de que lo quiere hazer reo. Pero q̄ no lo sea es mas que claro ; porque el referido Decreto se fundó en el supuesto de que no podia el Arzediano intentar el recurso en lo devolutivo , y que por aver prevenido , y manifestado este intento, por medio de la peticion, que presentò ante dicho señor Obispo , avia contravenido à lo sentenciado , y Executoriado , y que procedia erradamente , y por la concitacion , é inducimiento de

malos consejeros. Mas aviendose convencido la incertidumbre de dicho supuesto, por lo que puntualmente se expone desde el numer. 42. y 45. de este Manifiesto, se convence tambien por lo mismo no aver sido justo, ni arreglado dicho preceptivo Decreto; y que por tanto no incurrió en la menor nota de inobediente el Arzediano, por averse escusado de el cumplimiento de lo que en él mandò dicho señor Illustrissimo. (117)

(117)

Cap. sollicitudinem 54. §. si verò de appellationibus, ibi: Si verò notorium existeret, quod mandatum Episcopi indiscretum fuerat, vel iniustum, cui non tenebatur subditus obedire. Peyrinis, tom. 1. tract. de subdito, quæst. 1. cap. 13. vers. quarto probo.

(118)

D. Josephus Vela, disert. 22. maximè à num. 7. vbi plures alios cumulat Doctores.

109 No es de el caso, ni adaptable al presente la opinion, y sentir de los Doctores, (118) que afirman ser justo, legitimo, y executivo el mandato de reconocer las proprias escripturas, porq̃ procede, quando el Juez, que tambien lo puede mandar de oficio para la instruccion de su animo, lo es competente para el conocimiento de la causa, y cõ duce para el fundamèto, y prueba de las partes la execucion de dicha diligencia; como se verifica en el caso de averse hecho por alguno vn Vale, ò otro papel privado, que para su legitimacion, y exequibilidad conviene sea reconocido por el mismo que lo hizo. Lo que no milita en los terminos de nuestra controversia; pues aunque el Arzediano presentò ante dicho señor Obispo el pedimento, no fué porque lo interpelo, ni buscó como Juez en la causa, por quãto no podia serlo, ni conocer en ella, por aver agraviado con la mutacion á dicho Arzediano, que para que reconociesse su Illustrissima no se aquietaba á ella, sino que la repugnaba, y contradestia, con el animo de hazerlo mas en forma en el Tribunal Superior, adonde tocaba, hizo presentacion de dicho pedimento, ofreciendo informacion de su contenido, la que pidió se le entregasse original para acudir con ella donde le conviniesse.

110 De donde pudo entender dicho Illustrissimo señor, que el Arzediano, por el seguro de su propria conciencia, y bien informado del recurso, que podia tomar en la causa, por el gravamen, y perjuizio, que se le avia hecho con la mutacion, no se embarazó, ni rezeló de manifestarlo im-

mediatamente á su Illustrissima , buscandolo solo para este efecto , y para el de la informacion , que ofrecia: pues admitida, ó denegada, con testimonio que pediría de la providencia , que se acordasse en vista de su pedimento, conseguiría quáto le era necesario para la introducion , y establecimiento de dicho recurso en Tribunal Superior, donde vnicamente se podia conocer acerca de su pretension , si era, ó no admisible, contraria, ó cõforme á lo Executoriado en favor de la Dignidad de dicho señor Obispo, que por tanto, y por dirigirle dicho su Decreto á la mayor comprobacion de aver contravenido á las Sentencias Rotaes , segun el juizio de su Illustrissima, que ya queda convencido ser incierto, y errado, es manifesto no aver tenido facultad , ni fundamento para mandar reconociesse su peticion dicho Arzediano.

iii Y aunque, sin perjuizio de la verdad, tuviesse obligacion de hazer el reconocimiento decretado por dicho señor Illustrissimo , vna vez que lo cometiò á su Secretario de Camara , le asistió á dicho Arzediano legitima excusa para averse negado á la comparecencia; por quanto es prerrogativa de algunas personas por su Dignidad, y esclarecida condicion, el no deber venir personalmente ante el Juez á declarar, y testificar en las cosas, y casos que deben hazerlo ; sino que antes bien se debe imbiar á recibirles sus declaraciones, y testificaciones en sus mismas casas. (119) Lo que procede sin controversia en las causas civiles: (120) y por lo que mira á las criminales, en que, siendo muy graves, deben examinar los testigos por sí mismos los Juezes, aunque dicen muchos, que deben comparecer ante estos las personas Ilustres. Y otros, que atendida la politica, y honestidad, se les debe examinar en sus casas. (121) Es fuera de toda controversia , y comun sentir de los Doctores, que tratan de esta materia, el que se debe executar assi en el caso de cometer el Juez la recepcion de la declaracion á otra persona.

(122)

(119)

L. ad personas 15. ff. de iure iurãdo, leg. 22. tit. 11. part. 3. leg. 35. tit. 16. eodem part. D. Gonçalez, in cap. si quis 8. de testibus. PeKius, in reg. in iudicijs 12. de reg. iuris, nu. 6. vers. 3. & nu. 7. vers. 3. Farinacius, de Testibus, quæst. 77. cap. 1. nu. 5. & cap. 5. nu. 202. & quæst. 78. nu. 113. Bobadilla, lib. 3. Polit. cap. 8. num. 36. Garcia Nobilitate, glossa 48. nu. 2. i. & seqq.

(120)

Scaccia, de iudicijs, lib. 2. cap. 9. nu. 632. & 633. & cap. 10. nu. 60. & 61.

(121)

Farinacius, de Testibus, quæst. 77. cap. 5. nu. 235. Scaccia, dict. cap. 10. nu. 63. & 65.

(122)

Scaccia, dict. cap. 9. n. 63 i. ibi: Fallit quando iudex committeret alicui examen; quia tunc persona egregia non tenetur coram eo comparere, sed ille commissarius tenetur ad eam accedere.

Com-

Comprehendense en la clase de personas egregias, è Ilustres, especialmente para la prerrogativa de que vamos hablando, los Dignidades, y Canonigos de las Iglesias Cathedralas, y aun los Sacerdotes, y Diaconos. (123) En cuyo supuesto, y en el de que dicho Arzediano es la tercera Dignidad de las ocho, que ay en dicha Santa Iglesia Cathedral de Jaen, se evidencia, que no tuvo obligacion de ir, ni comparecer personalmente à hazer la declaraciõ decretada por dicho Illustrissimo señor, y que este procedió ilegal, é infundamentalmente à la estrechez de la comparecencia: Como à la prision de el Escrivano, que juntamente con el Procurador de dicho Arzediano, fué à llevar, y entregar las peticiones à el Secretario de Camara de su Illustrissima, quien sin mas causa, ni motivo, y como si fuesse culpable en dicho Escrivano llevar dichas peticiones, para que por su testimonio constasse en favor de la parte, quando se avian entregado, y las respuestas, y providencias, que se huviesse dado en su vista (lo que es practico en semejantes calos, y caulas, por las perjudiciales dilaciones que suelen practicarle, ò es muy contingente le practiquen en ellas) lo mandò prender, y cõ efecto se pulo preso, encerrado, y con grillos en vno de los aposentos de su mismo Palacio, que es lugar immune, donde no se puede prender à ninguno, y que si de hecho se hiziere la prision, serà injusta, nula, y ofensiva, (124) qual fué la de dicho Escrivano; no solo por no aver cometido delito, y averse executado dentro de dicho Palacio Episcopal por los Familiares de dicho señor Obispo, en execucion de su mandato; sino porque aunque fuesse delinquente, siendo Secular, no podia ser preso sin que precediesse el impartimiento de auxilio de el Juez Legõ. (125)

Parece no pudo llegar à mas la irritacion, fastidio, y sentimiento de su Illustrissima contra el Arzediano de Baeza; pues, ò tenia, ò no animo de dar prompta, y legal providèca à los pedimentos, que se presentassen por este? Si le tenia,
por

(123)

Farinacius, de Testibus, dist. quæst. 77. cap. 5. num. 210. ibi: Et generaliter in omnibus testibus, qui sint in Dignitate constituti: Vbi quod quilibet in Dignitate constitutus dicitur egregia persona. Et nu. 213. Sed etiam Sacerdotes, & Diaconi. Scaccia, de Iudicijs dist. lib. 2. cap. 9. nu. 633. & quæ dicantur personæ egregiæ: Personas egregias dici Presbiteros, & Diaconos: Qui loquitur in Episcopo, Cardinali, & in quolibet in Dignitate constituto. Cardinal. de Luca, de Pre- eminentijs, dist. 23. & 35. nu. 22. 23. & 24.

(124)

Cortiada, tom. 2. decis. 68. nu. 7. & decis. 59. à nu. 1. 14. 16. 17. & 18.

(125)

D. Gonzalez, in cap. postulasti 21. de homicidio num. 2. vbi alios congerit Cortiada, tom. 4. decis. 268. à num. 2.

por què se irrita de que se conduxessen à su Secretaria por mano de dicho Escriuano? Pues en tal caso no se necesitaria de el testimonio de este. Y si no le tenia , como parece lo explica el mismo hecho de averle preso , sintiendo huvieste quien diesse fee de qualquiera morosidad, ò de otra accion perjudicial, es igualmente injusto , y dilonante dicho sentimiento , y la prision que por el se hizo de dicho Escriuano ; porque manifiesta el reprobado medio de embarazar à el Arzediano el que con prudente precaucion, y rezelo discurriò conducia para sus legitimos recursos, y natural defensa.

114 Iufierele de lo sobredicho el violèto, é inatreglado modo de proceder de dicho Sr Obispo, y que tan lexos esta de asistirle razon , ni fundamento para la mutacion, y de más vejaciones de el Arzediano, que antes bien este ha hecho evidente demonstracion de su justa quexa, y legitima defensa; la que ha hecho, y haze por el agravio, y daño, padecidos en averlele mudado de su antigua residencia. Son , dize Seneca , (126) perniciosas las frequentes mutaciones , que de vn Lugar à otro se hazen; porç entre otros males, que producen, no se puede vivir cõ descanso, ni adelantarle en los aprovechamientos de el animo, y espíritu, que inescusablemente ha de estar inquieto, y violento , si nó se fixa, y estabrece en cierto lugar el cuerpo cõ tranquilidad, y reposo. Si tan dañosa es la mutaciõ de Lugares á los que la hazen por su propria voluntad, quanto mas lo será la que se executa por el ageno querer en la persona de el que está bien hallado , y con acomodada mansion en cierto Lugar? Como puede dexar de vivir violento, inquieto , y desazonado en el Pueblo, adonde se le mudó cõtra su propria voluntad? Como constituido en tan violento, y quasi servil estado , podrá cumplir exactamente con las obligaciones de su Ministerio, y adelantarle en los espirituales aprovechamientos?

115 Principalmente quando se sabe, que para hazer tal novedad no ha auido causa justa, ne-

(126)

Seneca, *Epistola 69. vbi sic ait: Mutare loca, & in alium de alio transire nolo, primum quia tam frequens migratio instabilis animi est coalescere otio non potest, nisi desinas circumspicere, & errare, quod animum possis continere, priusquam tui fugam sisse: Interrumpenda nõ est qui es, & vita pridis obliuio.*

(127)

Hipocrates, relatus à Paulo Zacchias, *quæst. medico legal. lib. 5. tit. 4. quæst. 5. nu. 3. ibi: Ita que ab Hippocratis Sententia, lib. 6. epid. sect. 3. text. 24. cum Fortunato exordiamur, dicentes, mutationes omnes esse cauendas, quod semper periculosæ sint.*

(128)

Paulus Zacchias, *diæt. lib. 5. tit. 4. cap. 5. num. 4. ibi: Quod non modo intelligendum, ubi, è salubri loco in insalubrem mutatio fiat::: Sed etiam, ut ex Celsi verbis insinuat lib. 1. cap. 3. ubi contra, è malo in bonum fiat mutatio::: Et num. 5. ibi: Licet omnibus ætatibus absolute loquendo magna mutationes noxiæ sint, senectus præ omnibus ab ijs læditur::: In uniuersum autem magis esse periculosas eas mutationes, quæ ad loca calidiora fiunt, quam quæ ad frigidiora::: Periculosa enim ea mutatio est, quæ in æstate, & calidiori tẽpestate fit.*

(129)

Adunt latissime Paulus Zacchias, *quæst. medicolegal. lib. 1. tit. 1. quæst. 9. Narbona, de ætate, anno 50. quæst. 2. & anno 60. quæst. 2. maxime num. 12.*

cessaria, ni razonable; pues en tal cõstitució es mas sensible para el q̄ la padece, y de mayor cargo, y gravamen de la conciẽcia para el causate. Debenle precaver, enseña Hipocrates, (127) todas las mutaciones; porque son peligrosas siempre, no solo quando se hazen de Lugar saludable à el que no lo es, sino de este á aquel: y en qualesquiera edades de los mudados, aunque son mas lesivas à los ancianos, mas peligrosas las que se hazen de Lugares frios à calidos, que las hechas de estos á aquellos, y las que se executan en el Estio, y tiempo caloroso. (128) Es no poco controvertido el computo de la senectud en su essencia, y principio; assegurando vnos, que no se puede preñuir tiempo cierto, por depender de la mayor, ó menor robusticidad de la naturaleza de los sujetos. Otros dizen, tiene su principio desde los 45. años, otros desde los 50. otros desde los 60. otros desde los 70. Pero el mas comun, y fundado sentir es, que se divide en tres partes, ó grados la senectud; es à saber, primera, media, y vltima: la primera, desde los 50. años à los 60. la media desde estos á los 70. la vltima desde los 70. hasta el estremo de la vida. (129)

116

Aplicando la referida Doctrina à la mutacion de dicho Arzediano, se prueba puntualissimamente averle sido, y que le es de conocido agravio, daño, y peligro, por hallarse en edad de mas de 56. años, aver nacido, y criado en el Arçobispado de Burgos, que es Pais frio en el Invierno, y templado, y fresco en el Verano; de cuya qualidad es el clima, y temperamento de la Ciudad de Baeza, donde ha vivido, y asistido continuamente mas tiempo de 23. años, desfrutãdo vna salud muy sana, y robusta, por la conformidad de dicho clima con el de su suelo Patrio. Y no siendo tal el de la Ciudad de Jaen, adonde se le mudó en lo mas ardiente de el Estio, q̄ lo es en ella muy rigoroso, y excessivo; por lo que dicho señor Obispo se ha retirado algunos Veranos à dicha Ciudad de Baeza, y fabricado alli vn Palacio para su mas commoda ha-

habitacion, por parecerle no lo era la de el antiguo donde avian asistido sus Predecesores, se demuestra lo cierto, y verdadero de dicho daño, agravio, y peligro.

117 Como con efecto ha empezado à experimentar dicho Arzediano el desmedro, y quebranto en su salud. Por lo qual, y aversele seguido, y continuado los perjuizios, incommodidades, y daños sobredichos, justamente se quexa de su mutacion, y no se puede dezir, que es delicadeza, ni inquietud de la propria mera voluntad, sino vna razonable manifestacion de su injusto padecer. Y lo mismo se deberá dezir de los demás Prebendados mudados, ò que se mudaren desde la Ciudad de Jaen à la de Baeza, ò desde esta à aquella; pues siendo siempre, como queda probado, peligrosas las mutaciones, aunque se hagan de Lugar no saludable à el que lo es, y siendo nocivo para vnos el clima que es sano, y saludable para otros, no se podrá acular por delicadez, ni mera voluntariedad la repugnancia, y quexa de dichas mutaciones, quando, además de los otros daños, é incommodidades que caulan, basta el recelo, y peligro de su nocibilidad para la justificacion de la quexa, que se acreditará de mas razonable con la experiencia de el mismo daño, y por el defecto de caula para la mutacion; circunstancias que se verifican en la de dicho Arzediano, á quien no puede obstar en modo alguno la succumbencia de el Arzediano de Jaen D. Juan Albano de Ayllon en el pleyto, q̄ siguiò en el Pontificado de el Illustrissimo señor Brizuela, ni el Real Auto de Fuerça de la Chancilleria de Granada, por el que se declaró no hazerla en conocer, y proceder, ni en no otorgar las apelaciones el señor Obispo, q̄ entonces era, en la mutacion de cierto Prebendado que en el año pasado de 1617. intentó el recurso de dicha Fuerça. Porque los litigios de los sobredichos en que se acordaron las providencias, que afirma su Illustrissima, fueron muy diversos de el presente; pues el Arzediano de Baeza no ha pretendido, ni pre-

pretende impedir lo executivo de las mutaciones, ni el que la luya es irrazonable, por ser Titular de dicha Iglesia; sino por los motivos, y causas, que en este Discurso se alegan, y aver propuesto, y justificado, lo que no hizieron los que fueron vencidos en dichos pleytos.

EPILOGO, Y BREVE RESUMEN DE LO
que en este Informe se contiene, y se continua en los dos numeros siguientes.

118 **H**Ase llegado ya à la conclusion de este Informe juridico, en que del 1.º al numero primero hasta el 4.º le refiere el hecho de el pleyto: Desde el 5.º hasta el 20.º le expone el tenor, y contexto substancial de las Decisiones, Sentencias, y Executoriales de la Sacra Rota: Desde el 21.º hasta el 24.º lo que tiene Executoriado la Dignidad Episcopal, y que no es el poder hazer absolutamente las mutaciones sin caula, sino sin exprellion de esta, para lo prompto, y executivo de ellas. Desde el 25.º hasta el 37.º le refieren, y ponderan varias Authoridades, y razones, que prueban en lo general no poderle hazer cosa alguna sin caula: y en lo individual de Inmencion desde el numero 38.º hasta el 41.º además de lo que en este mismo punto se explica desde dicho numero 21.º hasta el 25.º fundado en las Decisiones, y Sentencias Retales. Desde el numero 39.º y principalmente desde el 42.º hasta el 45.º se manifiesta, que los Prebendados mudados pueden, despues de aver obedecido las mutaciones, quejarle de ellas en el recurso, y juicio devolutivo, y manifestar en èl la irrazonabilidad, gravamen, y perjuizio de ellas, y que por tanto ha podido intentar dicho recurso el Arzediano, sin contravencion, ni oposicion à dichas Sentencias, y Executoriales; sino antes bién, fundado en lo mismo, que se exceptua, y se le concede por ellas.

119 Delde dicho numero 45.º hasta el 52.º se convence el errado concepto, y siniestra inteligé-

43
cia en q̄ se le puso à *X* Illustrissima á el señor Obispo , de que no podia el Arzediano intentar dicho recurso; y que por aver presentado ante su Illustrissima el pedimento, y pedido lo que en él se contenia, avia contravenido á lo Executoriado, é incurrido en las penas, y censuras, como los que lo huviesen aconsejado. Y assimismo se convencen otras expresiones hechas por dicho Illustrissimo señor, cō- que quiere probar la referida contravécion. Y tambien se demuestra, que las causas, y fundamentos, que se alegan por el Cabildo solo quedaron desatendidas en aquel juicio, y para lo prompto, y executivo de las mutaciones; pero no para los juizios particulares, que en lo devolutivo se reservaron expresamente á los Prebendados, que se sintiesen agraviados por dichas mutaciones. Desde el numero 53. hasta el 58. se prueba, que aunque para lo executivo de las mutaciones sea suficiente hazerlas cō la expresion de la causa generica de que *conviene á el servicio de Dios, y buen regimen de las Iglesias*, no lo es para que, hechas con la expresion de dicha causa, no se puedan quejar en el devolutivo los que se sintieren agraviados; pues lo pueden hazer, y en él se puede pedir, y deben los señores Obispos expresar, y manifestar á el Superior, donde se queja el mudado, causa especifica, y determinada para que se comprehenda si la mutacion fué, ó no razonable y justa.

120 Pruebale desde dicho numero 58. hasta el 86. que las mutaciones no se pueden hazer por la causa de delito, que ayañ cometido los Prebendados: que no la hubo para la mutacion de dicho Arzediano; y que las expresadas, y especificadas por el señor Obispo son aparentes, y de nigu aprecio. Que, si quando se siguierō los pleytos en tiempo de el Illustrissimo señor Brizuela, se huviesen dirigido de otto modo, se huviera obtenido favorable exito, el que se puede intentar no obstante lo determinado, recurriendo inmediatamente al Pō-

tiñice Summo. Desde el numero 87. hasta el 105. se refieren algunos casos, en que se explicó el Sr. Obispo con displicencia, desagrado, y fastidio cõtra dicho Arzediano, por parecerle, que este le avia faltado á la debida condescendencia, y obsequio; siendo assi, que en lo que executò procediò rectamente. Y tambien se pondera desde el numero 89. vno de los graves inconvenientes, y daños, que resulta de el contingente abuso de las mutaciones, que es, no hazerse las elecciones de las Prebendas de Oficio con la libertad, que le pide. Y desde el numero 94. en el fin, que no tiene la Dignidad Episcopal Executoriada la propiedad de las mutaciones, sino solo la possession. Desde el numero 105. hasta el 113. se refieren algunas mutaciones, y asignaciones executadas por el señor Obispo, los motivos, y modo de hazerlas; el por qué no se reclamaron, y las razones que á el Arzediano asisten para reclamar la suya. Y tambien se refieren algunos sucesos, que sobrevinieron à dicha reclamacion; y se prueba el defecto de fundamento legal, que hubo de parte de su Illustrissima. Desde el numero 114. hasta el 117. se demuestra el daño, y males de las mutaciones, y los que conocidamente se le causaron à el Arzediano por la que de su persona hizo á Jaen dicho señor Illustrissimo.

Concluyese, pues, por el contenido, y contexto de este Discurso, quan justo, y legitimo es el intento de dicho Arzediano, expresado en el numero 4. de este juridico Discurso, cõviene á saber: que, despreciando las providencias dadas por dicho señor Obispo en orden á el reconocimiento de la peticion presentada por el Arzediano, y declaracion, q̄ se le mandó hazer por su Illustrissima; se retengã los Autos en el Tribunal de el Illustrissimo señor Nuncio, y se le oygan alli los fundamentos, y causas, que le asisten, y se manifiestã en este Informe, para convencimiento de la irracionalidad, y agravio de su padecida mutacion; y se declare esta
por

por gravosa, injustificada, é irrazonable: Y en su
consequencia, se le restituya eficaz, y executivamē-
te à su antigua residencia en la Cathedral de Baeza.
Assi lo suplica, y espera de la rectitud, justificacion,
y discreto juicio de los señores Juezes, que vieren,
y determinaren esta Causa. Salvo, &c.

... y en el número 1.º de este artículo se declara que el
... y en el número 2.º de este artículo se declara que el
... y en el número 3.º de este artículo se declara que el
... y en el número 4.º de este artículo se declara que el
... y en el número 5.º de este artículo se declara que el
... y en el número 6.º de este artículo se declara que el
... y en el número 7.º de este artículo se declara que el
... y en el número 8.º de este artículo se declara que el
... y en el número 9.º de este artículo se declara que el
... y en el número 10.º de este artículo se declara que el

... y en el número 11.º de este artículo se declara que el
... y en el número 12.º de este artículo se declara que el
... y en el número 13.º de este artículo se declara que el
... y en el número 14.º de este artículo se declara que el
... y en el número 15.º de este artículo se declara que el
... y en el número 16.º de este artículo se declara que el
... y en el número 17.º de este artículo se declara que el
... y en el número 18.º de este artículo se declara que el
... y en el número 19.º de este artículo se declara que el
... y en el número 20.º de este artículo se declara que el